

# La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas

por  
**Bonifacio de Echegaray**

Euskal-erria est, par excellence, le  
pays des contrastes; et l'âme de ses fils a  
hérité de ce caractère.

Pierre Lhande.— *Mirentchu.*

## **BIBIOGRAFIA.— OBRAS CITADAS**

---

Academia de la Historia (Real).— *Diccionario geográfico-histórico de España*. Madrid, MDCCCII.

Aldazábal (Pedro José de).— *Breve historia de la aparición del más luminoso Astro, y brillante Estrella de la Mar, la milagrosa Imagen de Maria Santísima de Iciar, singularísima protectora de los navegantes*. Pamplona, 1767.

Anguera de Sojo (José Oriol).— *El Dret catalá a la Illa de Sardenya. Memoria ab que D..... feu relació del encarrech que la Junta de Govern del Colegi (d'advocats de Barcelona) li conferi de practicar a la Illa de Sardenya investigacions relatives al Dret catalá en ella, llegida en la solemnia sessió inaugural de la Biblioteca jurídica de Catalunya el dia 30 de Novembre de 1913*.—Barcelona, 1914.

Arriaga (Emiliano de).— *Lexicón-etimológico, naturalista y popular del bilbaíno neto, compuesto por Un chimbo*. Bilbao, 1896.

Baraibar (Federico).— *Vocabulario de las palabras usadas en Alava*.— En prensa.

Balasque (J).— *Etudes historiques sur la Ville de Bayonne*.— Bayona, 1875.

Benito y Endara (Lorenzo).— *Ensayo de una introducción al estudio del Derecho Mercantil.—Preliminares e Historia*.— Valencia, 1911.

■ Bonilla y San Martín (Adolfo).— *Nuevos datos acerca de Mosén Diego de Valera. Apéndice. Sobre el modismo «a humo muerto»*. Trabajo publicado en el *Boletín de la Biblioteca de Menéndez y Pelayo. Año II. Julio-Diciembre*, 1920.—Santander.

Buján (Gumersindo).— *Sociedad gallega: Estudio jurídico sobre el contrato de Compañía de familia*. —Orense, 1887.

Camino y Orella (Joaquín Antonio de).— *Historia civil-diplomática-ecclesiástica antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián.*— San Sebastián, 1892.

Cerdá y Rico (Francisco).— *Memorias históricas de la vida y acciones del rey Don Alonso el Noble, octavo del nombre, recogidas por el marqués de Mondejar e ilustradas con notas y apéndices por...* —Madrid, 1783.

Costa y Martínez (Joaquín).— *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referendum y la costumbre.*— Madrid, 1901.

Costa y Martínez (Joaquín).— *Derecho consuetudinario y Economía popular de España. Tomo I. Alto Aragón (Huesca). (Derecho de familia).*—Barcelona, Manuel Soler, editor.

*Colección legislativa de España. Tomo C. Madrid, 1868.*

Coulanges (Fustel de).— *La cite antique. Etude sur le culte, le droit, les institutions de la Grèce et de Rome* —París, 1895.

Chalbaud y Errazquin (P. Luis), (S. J.).— *La familia como forma típica y transcendental de la constitución social vasca.*— Bilbao 1919.

Chalbaud y Errazquin (Manuel).— *Estabilización de las clases sociales vascas.* Bilbao, 1919.

Chao (Agustín).— *Histoire primitive des Euskariens-basques, langue, poésies, moeurs et caractère de ce peuple, introduction à son histoire ancienne et moderne.....* Bayonne, 1847.

Churruca (Evaristo de).— *Junta de obras del Puerto de Bilbao. Año económico de 1880 a 1881. Memoria que manifiesta el progreso y adelanto de las obras de mejora de la ría de Bilbao y cuenta de gastos e ingresos, seguida de un Apéndice histórico de las obras de encauzamiento de la ría.*— Bilbao, 1881.

Diputación de Guipúzcoa.— *Proposición presentada a la Diputación para evitar la despoblación de los caseríos.*— San Sebastián, 1920.

Du Cange.— *Glossarium mediae et infimae latinitatis.*— Niort, 1886.

Echegaray (Bonifacio de).— *Aspectos jurídicos de la Zamacollada.*—*Régimen y gobierno del Puerto de la Paz.*— Bilbao, 1921.

Echegaray (Carmelo de).—*El Derecho público en el País Vasco.* Conferencia pronunciada en el Congreso de Estudios Vascos de Oñate. —Trabajo inédito.

Echegaray (Carmelo de).— *Fuero de repoblación de San Sebastián concedido por D. Sancho el Sabio (Rey de Navarra). Trabajo sobre ese tema presentado al concurso abierto por la Comisión Municipal de Fiestas Euskaras de San Sebastián el año de 1906.*— San Sebastián 1909.

Echegaray (Carmelo de).— *Guipuzcoanos y vizcaínos en Brujas*. Forma parte de una *Memoria* presentada a la Diputación de Guipúzcoa acerca de trabajos históricos relacionados con aquella provincia.—En prensa.

Echegaray (Carmelo de).— *Investigaciones históricas referentes a Guipúzcoa*.— San Sebastián, 1893.

Elizamburu (J. B. de).— *Nere etchea edo laboraria*. Poesía inserta; entre otras colecciones, en el *Cancionero vasco* de José Manterola. Segunda serie. Tomo II.—San Sebastián, 1878.

Elizondo (Joaquín de).— *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra, hechas en sus Cortes generales, desde 1512 hasta 1716 inclusive*.—Pamplona, 1716.

*Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Reimpresos de orden de su Ilma. Diputación general*.—Bilbao, 1863.

Gamón (Juan Ignacio).— *Noticias históricas de Rentería*.— Trabajo inédito.

García de Quevedo y Concellón (Eloy).— *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que ahora de nuevo se publican, anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado, por el Dr...*—Burgos, 1905.

Garibay (Esteban de).— *Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reynos de España*.— Barcelona, 1628.

Gorosábel (Pablo de).— *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa o Descripción de la provincia y de sus habitantes: exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes: reseña del Gobierno civil, eclesiástico y militar: idea de la administración de justicia, etc.*—Tolosa, 1900.

Gorosábel (Pablo de).— *Examen de los principios del Derecho civil español*.— Tolosa, 1834.

Gorosábel (Pablo de).— *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*.— Tolosa, 1865.

Gómez de la Serna (Pedro) y Reus y García (José).— *Código de Comercio concordado y anotado, precedido de una introducción histórico-comparada, y seguido de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio y de un Repertorio alfabético de la legislación y del procedimiento mercantil*.— Tercera edición.—Madrid, 1859.

Guiard y Larrauri (Teófilo).— *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa*.— Bilbao, 1893.

Haristoy (L'abbé).— *Recherches historiques sur le Pays Basque*.—Bayonne-París, 1884.

Helfferrich y Clermont.— *Fueros Francos. Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen-âge.*— Berlín, 1860.

Henao (P. Gabriel de).— *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria, enderezadas principalmente a descubrir las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, provincias contenidas en ella, y a honor y gloria de San Ignacio de Loyola, cántabro por madre y madre, y nacimiento en la una, y por orígenes maternos en las otras dos, Patriarca y Fundador de la Compañía de Jesús...* Nueva edición, corregida por el P. Manuel Villalta de las Escuelas Pías.—Tolosa, 1894.

Hinojosa (Eduardo de).— *El elemento germánico en el Derecho español.*— Madrid, 1915.

Ilarregui (Pablo) y Lapuerta (Segundo).— *Fuero general de Navarra. Edición acordada por la Excm. Diputación provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el archivo de Comptos, por...*— Pamplona, 1869.

Janssen (Jean).— *L'Allemagne et la Reforme. L'Allemagne a la fin du Moyen-Age. Traduit de l'allemand sur la quatrième édition avec une préface de M. G. A. Heinrich.*— París, 1887.

Jordán de Asso y del Río (Ignacio) y Manuel y Rodríguez (Miguel).— *Instituciones de Derecho civil de Castilla.* Edición sexta.—Madrid, MDCCCV.

Larramendi (P. Manuel de) (S. J.).— *Corografía o descripción general de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.*— Barcelona, 1882.

Le Play (Fédéric).— *L'organisation de la famille selon le vrai modele signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps par F. Le Play, auteur des «Ouvriers européens» avec un épilogue et trois appendices par M. M. E. Chaysson, F. Le Play et C. Jannet. Quatrième édition.*—Tours. MDCCCXCV.

Lhande (Pierre) (S. J.).— *Mirentchu.*— París. Plon-Nourrit et C.<sup>ie</sup> éditeurs.

Lhande (Pierre) (S. J.).— *Autour d'un foyer basque.—Récits et idées.*—París. Nouvelle librairie nationale.

Lhande (Pierre) (S. J.).— *L'émigration basque.—Histoire-Economie—Psychologie.*— París, 1910.

López Morán (Elías).— *León.—Derecho individual y de familia. Propiedad colectiva; repartos de tierras, molinos comunes, etc. Gobierno de los pueblos; democracia directa; Régimen administrativo de los pueblos; guardería, policía, caminos, montes, ganados, pastos, beneficencia, instrucción pública, contabilidad, etc.* Tomo II del *Derecho consuetudinario y Economía popular de España.*— Barcelona. Manuel Sóler. Editor.

Macaulay (Lord).— *Estudios políticos*.— Traducción española de M. Juderías Bender. Tomo XIX de la *Biblioteca clásica*.— Madrid, 1902.

Marichalar (Amalio) (Marques de Montesa) y Manrique (Cayetano).— *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España por los abogados...Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*. Segunda edición corregida y aumentada.—Madrid, 1868.

Martínez Marina (Francisco).— *Ensayo histórico-legal sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*.— Madrid, MDCCCVIII.

Meyer (Juan Daniel).— *Esprit, origine et progrès des institutions judiciaires des principaux pays de l'Europe*.— Leyden, 1818-23.

Mújica (Serapio de).— *Las Calles de San Sebastián*. Explicación de sus nombres. —San Sebastián, 1916.

Muñoz y Romero (Tomás).— *Refutación del opúsculo «Fueros Francos, les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen-âge»*.— Madrid, 1867.

Olphe-Galliard (G.).— *Un nouveau type particulariste ébauché. Le paysan basque du Labourd a travers les ages*. Fasc. del *Bulletin de la société internationale de science sociale*.— Paris, 1905.

*Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao (insertos sus reales privilegios); aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto (que Dios guarde). Año de 1737*. Tomo XII de los *Códigos españoles concordados y anotados*.— Madrid, 1851.

Ortiz de Zúñiga (Diego).— *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, metrópoli de la Andalucía, que contienen sus más principales memorias desde el año de 1246, en que emprendió conquistarla del poder de los moros el gloriosísimo Rey Don Fernando tercero de Castilla y León, hasta el de 1671 en que la Iglesia Católica le concedió culto y título de bienaventurado. Formados por Don... caballero de la orden de Santiago*.— Madrid, 1677.

O'Shea (Henri).— *La Maisón Basque. Notes et impressions. Troisième édition* —Bayonne 1897

Pardessus (J M) —*Us et coutumes de la mer ou collection des usages maritimes des peuples de l'antiquité et du moyen âge*.— Paris, 1847.

Pedregal (Manuel).— *Asturias.—Derecho de familia*. Tomo II del *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*.— Barcelona, Manuel Soler —Editor.

Sagarminaga (Fidel de).— *El Gobierno y régimen foral del Señorío*

*de Vizcaya desde el reinado de Felipe segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda.*— Bilbao, 1892.

Unamuno (Miguel de).— *Vizcaya.*—*Aprovechamientos comunes; Lorra; Seguro mutuo para el ganado etc.* Tomo II del *Derecho consuetudinario y Economía popular de España.*— Barcelona, Manuel Soler. Editor.

Uriarte Lebario (Luis María de).— *El Fuero de Ayala.*— Madrid, 1912, Vicario y de la Peña (Nicolás).— *Derecho consuetudinario de Vizcaya. Memoria que obtuvo el segundo premio en el concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, abierto por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para el año de 1897.*— Madrid, 1901.

Yaben y Yaben (Hilario).— *Los contratos matrimoniales de Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el decimoctavo concurso especial (año 1915) sobre Derecho consuetudinario y Economía popular.*— Madrid, 1916.

Yanguas y Miranda (José).— *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra.*— Pamplona, 1840.

Yanguas y Miranda (José).— *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18 inclusive.*— San Sebastián, 1828.

Yanguas y Miranda (José).— *Crónica de los Reyes de Navarra escrita por el príncipe Don Carlos de Viana hacia mediados del siglo xv y corregida en vista de varios códigos e ilustrada con notas por...*— Pamplona, 1843.

# Sumario

---

## Advertencia preliminar del autor.

## El hogar, alma del Derecho vasco.

I.— *La adhesión de los vascos al hogar.*— Evocaciones: la tumba de Elizamburu y la casa derruida de Errazu.— Testimonios literarios y familiares de la devoción que los vascos profesan al hogar.— Afirmación de la existencia de un Derecho vasco, basado en la indivisibilidad del hogar.— Breve indicación del plan.

II.— *La indivisibilidad del hogar en las regiones de Derecho escrito.*— Los contratos matrimoniales en Vizcaya y Ayala: reservas y señalamientos.— El poder recíproco testatorio en Vizcaya y el usufructo poderoso de Ayala.— Pactos usuales en los contratos matrimoniales de Navarra que aseguran la unidad del patrimonio familiar.

III.— *La indivisibilidad del hogar en las regiones de Derecho consuetudinario.*— Aspiración de los guipuzcoanos a gozar de una legislación que permitiera la libertad de testar: acuerdos de las Juntas de Vergara de 1659, de Elgoibar de 1671, de Cestona de 1673, de Tolosa de 1696 y de Azcoitia de 1747.— Crítica de la opinión de Gorosábel.— Modos de que se valen en Guipúzcoa para mantener la indivisión del hogar.— Del uso en otros tiempos del pacto de reversión.— ¿Puede aplicarse a Guipúzcoa el artículo 12 del Código civil español?— Somera indicación de las leyes civiles propias que rigieron en las regiones vascas de allende el Bidasoa y de sus preceptos relativos a la indivisibilidad del hogar.— Imperio del Código Napoleón y sus funestas consecuencias.— Formas que se emplean para salvar al hogar de la aplicación niveladora del Código civil francés.— Contradicción entre las opiniones del P. Lhande y de Olphe-Galliard.

IV.— *La indivisibilidad del hogar en la sucesión intestada.*— *La familia campesina como característica de un Pueblo:* texto del P. Chalbaud.— Elogio de la familia troncal, por Federico Le Play.

V.— *La indivisibilidad del hogar y el bienestar social.*— La fecundidad de los matrimonios campesinos y la indivisibilidad del hogar como causas del equilibrio entre la población urbana y la rural en el País Vasco.—Excepción dolorosa en Guipúzcoa: la despoblación de los caseríos: importancia y extensión de este fenómeno: sus motivos: sus remedios: necesidad de fomentar la corriente ya iniciada en algunos grandes centros industriales de albergar a los obreros en el campo.

VI.— *La personalidad del hogar vasco.*— a propiedad familiar: la sucesión en el dominio del patrimonio doméstico no transmite derechos con carácter excluyente.—La inviolabilidad del hogar: disposiciones de los Fueros de Tudela y Estella y del general de Navarra: ley 3.<sup>a</sup> del título XVI del Fuero de Vizcaya.—Influencia del hogar en la organización política del País Vasco.—Las voces *fuego* y *humo* como sinónimas de vecindad en las legislaciones históricas de pueblos extraños al País Vasco.

VII.— *El origen del culto al hogar que profesan los vascos.*— Dificultades que se oponen a su investigación.—Fundamento religioso del sistema de la indivisibilidad del hogar en Grecia y Roma.—El *ambitus* romano y el aislamiento de las viviendas vascas.—El hogar y la tumba: texto de la ley 19 del título XX del Fuero de Vizcaya.—Insuficiencia de las razones de orden económico para explicar la indivisibilidad del hogar en el País Vasco.—Final.

## DEL GENIO MERCANTIL DE LOS VASCOS

I.— *Enlace de este tema con el anterior.*

II.— *Importancia del Fuero de San Sebastián en la Historia del Derecho Mercantil.* —Difusión de este monumento legal: elogios que ha merecido.—Estado de la cultura jurídico-mercantil en la época de su promulgación.—Tráfico de los donostiarras con los mercaderes del Norte: *los Roles de Olerón.*— ¿Hubo un Almirante en San Sebastián?: afirmación errónea de la Real Academia de la Historia.—Disposiciones del Fuero donostiarra relativas al comercio.

III.— *El hostelaje o estolaje en el Fuero donostiarra.*— Versión errónea del texto que a este particular se refiere: fijación de su alcance.—Mercancías que eran objeto del *hostelaje*: mención especial de los gatos.—Antecedentes de esta institución en el Fuero de Estella.—El *hostelaje* se introdujo en Bilbao por influencia del Fuero donostiarra.

IV.— *La presencia del elemento extranjero en San Sebastián como fenómeno expresivo de su importancia mercantil.*— Supuesta significa-

ción del elemento francés, según la interpretación usual y errónea del Fuero.— Valor de la voz *francum*: opiniones de Helfferich y Clermont, Muñoz Romero, Yanguas y Miranda, Hinojosa y Marichalar y Manrique: texto de la *Crónica* del Príncipe de Viana.— Sentido en que se empleó aquel vocablo en el Fuero donostiarra y en el de Estella: texto de la versión romanceada del Fuero de Arguedas.— ¿Se consideraba a los donostiarras como navarros?: indeterminación del alcance de las palabras *Navarra* y *navarros* en la época de la promulgación del Fuero de San Sebastián.— Vestigios de la presencia de gascones, mercaderes del *Hansa teutónica* y bretones en Donostia.

V.— *Decadencia del tráfico donostiarra en los albores de la Edad Moderna*.— Florecimiento de Bilbao.— Acción bienhechora del comercio en la vida del Pueblo Vasco.

VI.— *Influencia de los ríos en el desarrollo del tráfico*.— *Configuración hidrográfica de Guipúzcoa*.— El Bidasoa, el Urumea y el Oria como ríos de enlace de Guipúzcoa con Navarra.— San Sebastián gozó con carácter exclusivo de la consideración de puerto de Navarra: privilegios otorgados por los Monarcas castellanos y navarros.— Escasa importancia de Guetaria como puerto comercial y del Urola como ruta de tráfico —Deva, puerto de Castilla y rival de Bilbao.

VII.— *Configuración hidrográfica de Vizcaya*: es distinta a la de Guipúzcoa.— Los tres ríos vizcaínos: el Durango, el Nervión y el Cadagua.— Situación privilegiada de Bilbao.— Bermeo fué el primitivo puerto de Vizcaya: motivos que determinaron esta primacía y el traslado del tráfico a Bilbao.— Trabajos de los bilbaínos para asegurarse buena salida al mar y fácil comunicación con regiones del interior: las obras de la ría y la apertura de la carretera a Pancorbo; oposición a este proyecto de Alava, Guipúzcoa, Burgos y Santander.

VIII.— *El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas*.— Razón de la existencia de aquel organismo.— Las Ordenanzas: la autonomía de la justicia mercantil como base de su capitulado: consideraciones: doctrinas posteriores: los estatutos de la Cámara de Comercio bilbaína.— Elementos que inspiraron las Ordenanzas: criterio con que deben ser juzgadas.— Indicación de sus ventajas sobre Códigos mas modernos en materia de ventas, contabilidad y quiebras.— Su difusión y vigencia hasta nuestros días en algunas Repúblicas americanas.

IX.— *Epilogo*.

## **Advertencia preliminar del autor**



Te ofrezco, lector, el texto íntegro de las conferencias que por encargo de la Sociedad de Estudios Vascos dí el año próximo pasado en Bilbao. En parte por impulso propio, en parte por consejo de persona que me merece especial afecto y respeto, tentado anduve de ampliar mi labor con objeto de ahondar en un estudio más cumplido y cabal de alguna de las partes de mi trabajo. Más desistí de ello, al pensar que de no ser la modificación total, sufrirían no escaso quebranto las reglas de medida y proporción, si limitaba las alteraciones a aspectos parciales de los temas que me propuse al disertar ante el bondadoso e indulgente auditorio que premió con largueza mis esfuerzos. No se me oculta que la materia desenvuelta en las páginas que siguen se presta a minuciosos análisis; yo mismo pienso intentarlos en alguna otra ocasión; pero por hoy, valga con lo hecho.

Madrid, Febrero de 1922.

# El hogar, alma del Derecho vasco

---

## LA ADHESION DE LOS

## VASCOS AL HOGAR : :

Permitidme que empiece por evocar el recuerdo de dos fechas que van unidas en mi memoria, y que se sucedieron con breve intervalo de tiempo. Viajaba yo por tierras labortanas y navarras. La mañana de un día de Junio, después de haber presenciado la salida del Sol desde la cumbre de Larrun, visité en Sara el sepulcro en que reposan los despojos mortales de Elizaburu, el más apacible de nuestros líricos. De la tierra que les cubría brotaba un rosal, con una sola flor lozana, fresca y bañada por el rocío matinal; quise cortarla, pero resistí al impulso tentador, pensando que en las tumbas de los poetas, como en las de los niños, jamás deben faltar las flores.

La tarde de aquel mismo día, un domingo primaveral y jubiloso, se ensombreció el firmamento y más allá del puerto de Otsondo se abrieron las cataratas del cielo, que al inundar la tierra, sembraron el espanto y la consternación en los habitantes del noble valle del Baztán que gimieron por sus campos arrasados y por sus moradas derribadas en sus cimientos por el ímpetu avasallador de la tempestad desenfrenada. Hube de contemplar tanta desolación; y en Errazu, en la falda misma de Auza, la montaña trágica que derramó por el llano sus entrañas de piedra para completar la obra destructora en complicidad con las nubes ceñudas, subí con mis acompañantes a una casa medio derruida. Estaba solitaria y silenciosa; quienes la habitaban tuvieron que huir despavoridos al apercibirse de la catástrofe que les amenazaba; se había apagado el hogar y esto daba a la estancia un matiz de cosa muerta. Junto a las cenizas extintas dormitaba un gato, hecho un ovillo, que al vernos abrió desmayadamente los ojos y luego los volvió a cerrar indiferente a nuestra presencia. Recordé impresiones recientes: el ama-

necer grato de un día de expansión, la tumba del poeta ;y pensé que de estar con nosotros Elizamburu se hubiera estremecido de dolor al ver la ruina de aquel hogar, que por quienes le habitaban sería amado con todas las vehemencias de la pasión, como amó él el suyo, que aunque no fuese un palacio era amable porque radicaba en el solar en que lo fijaron sus más remotos antepasados...

Naiz ez den gaztelua  
Maite dut nik sor'lekua  
Aiten aitek autatua... (1).

El gato acurrucado en la cocina era para mí un símbolo: los vascos somos como los gatos por nuestra adhesión al hogar con un apego que no debilitan las distancias ni enervan las agitaciones de la existencia. Nos sentimos extraviados y decaídos lejos del rincón en que se concentraron nuestros afectos y afanes, y los que por azares de la vida hemos de peregrinar por tierras apartadas de ésta en que ciframos un amor sobre todo amor, envidiamos la dicha de aquellos que reciben sepultura a la sombra de la vieja iglesia en que fueron bautizados sin haber perdido de vista ni un solo día las montañas que les vieron nacer.

¡Feliz Elizamburu que pudo exclamar

Etzetik kanpo zait iduritzen  
Nonbait naizela galdua,  
Nola an banaiz sortua  
An dut utziko mundua  
Galtzen ez badut zentzua! (2).

Toda la labor literaria de los vascos está impregnada de esa devoción por el hogar que tan hondamente supo expresar el dulce poeta labortano. Y ya comprenderéis que al tratar de este punto es inexcusable que pronuncie el nombre de otro glorioso artista, que si pecó de algo fué de juzgar a los demás por sí mismo y de creerlos tan buenos como él era; a los labios de todos los que me escucháis afluye ese nombre: es Antonio de Trueba, el cantor de las virtudes domésticas de la raza, que han permitido la subsistencia de las notas características del Pueblo Vasco, a pesar de cuanto intencionada o inconscientemente se ha hecho por propios y extraños para borrarlas.

Y como no he elegido para exponer ante vosotros un tema de divagación literaria, he de omitir otros nombres de escritores, limitándome a consignar el de uno más, el P. Lhande, el psicólogo del hogar vasco,

(1) J. B. DE ELIZAMBURU.— *Nere etchea edo laboraria*.

(2) J. B. DE ELIZAMBURU.— *Loc. cit.*

quien en su novela *Mirentchu* ha encarnado el personaje central en el caserío *Gutziz-ederà*, asentado en la falda de Jaizkibel, cerca del mar bravío.

No hay que despreciar estos testimonios literarios porque sean hijos de la ficción. Es en el arte donde mejor se refleja la fisonomía de un país, si quienes le cultivan han sabido interpretar los sentimientos del alma colectiva. El carácter predominantemente lírico de nuestra poesía le atribuyo yo al singular apego que tenemos al hogar. Hemos sido los vascos fecundos en proezas épicas, pero si hemos sabido realizarlas, no hemos acertado a cantarlas.

Este carácter íntimo, recogido, encerrado en sí mismo, de nuestro pueblo que ha dado un tinte especial a su Poesía, ha otorgado a su Derecho un matiz también eriginal que participa de esos mismos aspectos; como que todos sus preceptos tienden a un solo fin, a mantener la permanencia de la familia en el hogar indivisible; todo gira, como veremos, en derredor de este único objetivo, que tan cumplidamente se acomoda a la manera de ser de aquellos que han de observar la Ley.

Gusto de leer un documento que figura en el archivo familiar y que afecta a una casa que radica en el Valle de Ayala y a que me acojo con frecuencia en demanda de reposo para mi espíritu fatigado. Es el testamento otorgado por un caballero que ocupó la primera Magistratura foral de Alava, y cuya sangre y apellido llevan mis hijos (1).

Aquel varón empapado en la tradición de su gente, al designar la persona que había de sucederle en el dominio de la mansión solariega se expresa en los siguientes términos: «es mi deliberada voluntad que entre los bienes que a mi fallecimiento se señalen y adjudiquen a mi hija... se le aplique precisamente la Casa de . . situada en el pueblo de...., en la que ha nacido y se ha criado, en la que residimos o habitamos, con inclusión de todos sus edificios y dependencias, jardín, huerta, manzanales, viñas, tierras de labor y blancas y cuanto se contiene dentro de sus cotos, que todo se considera como parte de esta casa independiente de las demás fincas de aquel pueblo...; espero que mi hija la aceptará con gratitud en memoria de su buena madre que tanto cariño tuvo a esta posesión; que en su lindero está el sepulcro donde descansan los restos mortales de esta excelente señora, juntamente con los de nuestro hijo... y que allí me han de depositar también,

---

(1) Don Francisco Urquijo de Irabien y Villachica, Caballero profeso de la Orden Militar de Alcántara y Diputado General de Alava. La casa a que se refiere en su disposición testamentaria y que fué legada a su hija dona Ricarda de Irabien y Muñoz, Condesa de Salazar, es hoy propiedad del nieto de aquél, mi hermano político Don Francisco de Irabien y de Calle.

según dejo prevenido, cuando Dios sea servido sacarme de esta vida; que mi hija está hecha a las costumbres de nuestro pobre y querido País, y no olvidará que en un caso dado, puede serla de inmenso consuelo en las tribulaciones de esta vida, como nos lo ha sido a su buena madre y a mí. Por todo lo cual la suplico que la cuide con esmero y la disfrute según le convenga con la bendición de Dios y la mía». No he querido omitiros la lectura de este texto, en el que bajo una forma llana y sencilla y exenta de todo aparato literario, resplandecen las virtudes de la raza: el amor al País, el afecto conyugal, el culto de los muertos y la adhesión filial a la casa solar. Todas ellas se concretan en la última, en el apego al hogar que se recibió de los antepasados como herencia intangible y ha de pasar a los venideros con la misma unidad, en la fervorosa devoción al santuario doméstico donde comparte el sacerdocio el *etxeko-jaun* con la *etxeko-andre*, participando, de las mismas preeminencias, de los mismos respetos y del mismo bienestar. Ahí tenéis el alma del Derecho vasco, tan identificado y penetrado del carácter íntimo del pueblo en que rige. Tan íntimo, que no trasciende de las paredes de la casa y de los campos que la circundan.

Os vengo hablando con insistencia del Derecho vasco y esto puede asombrar a aquellos que rindan veneración fetichista a la letra del texto escrito y crean que lo que no está en la ley no está en la vida; superstición muy común y corriente entre quienes tienen del Derecho un concepto subalterno y desarticulado. Se me podrá argüir por alguno que así piense, que en parte del País Vasco rigen los Códigos civiles francés y español y que en el resto, si bien se goza de una legislación peculiar, es esta distinta en sus orígenes y en sus instituciones en Vizcaya y en Navarra, que son las regiones donde, a más del valle de Ayala, se mantienen vigentes las disposiciones de carácter civil de sus Fueros. Todo eso será cierto según el criterio de un legista de pura cepa; pero como yo creo, y cada día con mayor ahínco, que el Derecho es una cosa orgánica que se elabora al margen de los Códigos y de las Pragmáticas, acudo para investigarle con alguna fortuna al manantial de donde naturalmente emana, a la costumbre, pues como ha dicho Costa en su magistral estudio acerca de *La ignorancia de las leyes y sus relaciones con el status individual, el referendum y la costumbre*, no son derecho vivo, no son derecho positivo« las reglas jurídicas que el pueblo no ha elaborado y puesto en vigor por vía de costumbre, o que el pueblo no prohijó en un principio por vía de aceptación, tácita o expresa, o que ha dejado caer en desuso. Corolario: derecho que la colectividad social no conozca, no ha podido ser consentido, introducido o prohijado

por ella; de consiguiente, no le obliga, aun siendo del género llamado *imperativo o prohibitivo*; de consiguiente, carece de valor para suplir las deficiencias o la falta de expresión de las voluntades individuales, aun siendo del género llamado *supletorio*. Propiamente, ni siquiera puede llamarse derecho; al menos derecho positivo.» (1).

Al preparar estas conferencias tengo sobre mi mesa de trabajo copias de escrituras en que al calor de la voluntad de las partes otorgantes palpita el Derecho en plena vida (2). Quiero probaros con aquellas a la vista que es práctica unánime en el Pueblo Vasco que la propiedad no sufra desmembraciones al ser transmitida del causante al heredero. No esperéis, pues, que entretenga vuestra atención con el comentario minucioso de textos legales; estimo infecunda esta labor, muy adecuada para aquellos que gustan de lucir su ingenio con interpretaciones más o menos peregrinas de los preceptos contenidos en los Códigos. Esto a nada conduce, más que a eso, a distraer el ocio con ejercicios mentales, que tienen mucho de acrobáticos. Soy profundamente realista y prefiero observar la vida a elaborar teorías que siempre tienen mucho de artificiosas.

Pero como quiera que en parte tenemos un Derecho escrito que estatuye normas que se acomodan a la práctica consuetudinaria,

---

(1) *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el status individual, el referendum y la costumbre*. Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del señor D. JOAQUÍN COSTA Y MARTÍNEZ el día 3 de Febrero de 1901... Pág. 89.

En el mismo criterio se inspira el insigne historiador alemán Juan Janssen, cuando en su eruditísimo y fundamental estudio acerca de *Alemania y la Reforma*, recuerda, con el *Espejo de Suabia*, que las buenas costumbres tienen tanto valor como el derecho escrito, y hace resaltar la perniciosa influencia de los legistas que contribuyeron, con su romanismo y su predilección por los textos escritos, a la desaparición de muchas leyes engendradas por la tradición y manifestadas por hábitos seculares. Vid. *L'Allemagne et la Reforme. L'Allemagne a la fin du Moyen Age par JEAN JANSSEN.— Traduit de l'allemand sur la quatorzième édition avec une préface de M. G. A. HEINRICH*. París, 1887.

(2) Cumplo gustoso un deber de gratitud al consignar aquí los nombres de cariñosos y excelentes amigos que me han proporcionado las copias de los instrumentos públicos a que se alude en el texto; son aquéllos: D. Aurelio Ortiz y D. Amalio Arri, Notarios de Guernica y Elgoibar respectivamente, que aunque nacidos fuera del País Vasco hablan correctamente el euskera, dando con ello un ejemplo que por desgracia no es imitado por otros funcionarios de su respetable y prestigiosa clase; y los hermanos D. Juan y D. Hipólito Irigaray, Abogado y Contador de la Real Colegiata de Roncesvalles el primero y Médico de Arizcun el segundo, que a otros méritos unen el de rendir fervoroso culto a todo aquello que constituye nota característica y diferencial de nuestro Pueblo. He de incluir también en el número de mis favorecedores a D. Benito Landa, celoso y competentísimo Secretario del Ayuntamiento del valle de Ayala a quien debo noticias de gran interés; y no han de ser los estrechos lazos de la consanguinidad que me enlazan con mi querido sobrino Fernando de Echegaray obstáculo que se oponga a que haga constar en esta nota la ayuda que me ha prestado proporcionándome noticias curiosas recogidas de documentos vivos.

es preciso establecer, y así lo haré, una oportuna división entre los países que gozan de una legislación peculiar y aquellos otros sujetos a la vigencia de leyes que no responden a su organización social. Es preciso incluir entre los primeros al valle de Ayala, cuyo Fuero ha pasado inadvertido para la generalidad de los autores extraños; aun los propios han padecido del mismo error o incurrido en lamentables confusiones. Rige aquel en el municipio de su nombre y en los de Lezama, Oquendo y Amurrio y en los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti del término municipal de Arceniega. El joven jurisconsulto Don Luis María de Uriarte Lebario ha escrito con el título de *El Fuero de Ayala* una obra notable, que se puede presentar Como un modelo de este género de monografías por el buen sentido crítico y jurídico que en ella resplandece y por la excelencia de su doctrina.

## II

### LA INDIVISIBILIDAD DEL HOGAR EN LAS REGIONES DE DERECHO ESCRITO

La indivisibilidad del hogar, aspiración suprema del legislador vasco, está asegurada por la libertad de testar, amplia y sin otras trabas que las de una legítima ilusoria en Navarra y Ayala, en que según sus Fueros se puede instituir heredero a un extraño, con preterición de los hijos, más restringida en Vizcaya donde se ha de designar sucesor a uno de estos, apartando a los demás con alguna cosa, poca o mucha. En la práctica coinciden vizcaínos, ayaleses y navarros, porque no se da el caso de que éstos hagan uso de las facultades que por precepto de la ley tienen para postergar a sus más próximos descendientes con una porción más simbólica que real.

Todos conocéis los contratos matrimoniales que se celebran en el Señorío; en ellos transmiten los padres la propiedad del caserío al hijo que se casa. «En toda la comarca de Durango, de Guernica y de Arratia...— dice D. Nicolás de Vicario y de la Peña, uno de los más perspicaces observadores de nuestras costumbres jurídicas— el nombramiento de sucesor rara vez se hace en testamento; solo cuando en temprana edad, una grave enfermedad o el temor fundado de muerte amenaza al padre, otorga éste su disposición testamentaria junto con su esposa o separadamente, para que surta efecto después de su muerte».

«Por lo demás, los padres no son tan recelosos como en las Encarraciones, donde, bien por esta causa, bien porque las costumbres forales hayan decaído, o porque los Notarios que han venido de fuera desconocen la aplicación práctica del Fuero, es más general que no se haga la donación de todos los bienes al casar al hijo; los padres se reservan disponer de su patrimonio hasta el momento de su muerte, y no siempre que asocian el hijo a la casa paterna le hacen donación de ella, sino que esperan las pruebas de sumisión y laboriosidad que les da en vida, para agraciarse con la hacienda después de su muerte. A esto se debe que el nombramiento de heredero o sucesor tenga lugar o por donación *mortis causa* o por testamento las más de las veces.» (1).

Es el contrato matrimonial el acto más importante de la vida civil de nuestro *baseritar*<sup>1</sup>, como que le llama *kontratu*, el contrato por antonomasia. Va acompañado de una copiosa comida de la que participan los futuros esposos, sus padres y un cortejo más o menos numeroso, compuesto exclusivamente de hombres y mujeres casados, con la excepción de un mozo soltero, amigo del novio, y una muchacha igualmente soltera, amiga de la novia. Y mientras en la posada hierven las ollas del festín, comparecen ante el Notario los otorgantes para convenir la forma en que se han de fijar los estatutos que rijan el nuevo matrimonio y sus relaciones con los padres donantes. No voy a reseñarlos con minuciosidad las cláusulas que en tales casos se establecen, ni a relataros las incidencias que suelen ocurrir, semejantes a aquella que estuvo a punto de provocar la ruptura del enlace concertado, solo porque no se llegaba a un acuerdo entre las partes respecto a cual de ellas había de aportar el fuelle para la cocina; conflicto que resolvió la generosidad del Notario, que tuvo a bien regalar a los novios objeto tan útil. Basta para mi propósito decir que en esa ocasión se transmite al hijo o a la hija que se casa para la casería la propiedad del inmueble, imponiéndole la obligación de tener y mantener en su compañía a sus hermanos y de entregarles determinadas cantidades cuando quieran establecerse por su cuenta y la de reservar a los padres donantes la mitad del usufructo (2) de los bienes donados durante su vida y de costear a su muerte el entierro y exequias fúnebres amén del alumbrado

---

(1) *Derecho consuetudinario de Vizcaya...* pág. 152.

(2) En euskera *etxebaztera* «cuyo vocablo significa propiamente «orilla o borde de la casa», y es voz superviviente de una edad en que el padre se reservaba un trozo de terreno en torno a la casería».— (*Vizcaya.—Aprovechamientos comunes; Lorra; Seguro mutuo para el ganado etc.*, por D. MIGUEL DE UNAMUNO.— *Vid. Derecho consuetudinario y Economía popular de España. Tomo II, Págs. 43 y 44, nota).*

de la tumba y la ofrenda del pan en el tiempo que tiene prescrito la costumbre parroquial.

Conviene el nuevo matrimonio con los padres donantes en vivir juntos en una mesa, casa y compañía, formando una sociedad familiar a medias en ganancias y pérdidas y en que si por cualquiera causa se disolviera aquélla se han de partir entre ambas partes las ganancias y pérdidas que hubiere, sin perjuicio de que cada cual retire los bienes de su exclusiva propiedad.

No faltan en ocasiones algunos pactos originales y pintorescos, como el consignado en cierto contrato que yo he examinado, de exigir el padre del hijo una peseta todos los domingos y días de precepto para vino y tabaco y una copa de aguardiente todas las mañanas; y por cierto que a punto estuvo de surgir un pleito entre ambos, porque el hijo incumplió su obligación, negándose a sostener los pequeños vicios paternos, por no se qué desavenencias que entre ellos hubo.

Es precisamente la referente a la libertad de testar la única norma que se mantiene viva de aquellas que integran el Fuero de Ayala. Y también aquí la transmisión hereditaria se hace por donación, más que por testamento, y de ordinario al extenderse las capitulaciones matrimoniales del hijo que ha de quedar en la casería. La donación comprende todos los bienes del donante, que impone al donatario ciertas cargas o *señalamientos*, como las de entregar a sus hermanos cuando se casen o lleguen a la mayoría de edad, alguna cantidad en metálico, cuya cuantía asciende por regla general a la mitad de la legítima estricta que por Derecho común había de corresponderles; si los hermanos del donatario ejercen algún oficio que les dé los suficientes rendimientos o hubieren observado mala conducta con sus padres, se les aparta de su herencia con muy cortas cantidades; lo común es que en estos señalamientos sean más favorecidas las hembras que los varones.

El padre impone al donatario en su propio beneficio, ciertas *reservas*, que generalmente son las siguientes: que le tenga en su compañía comiendo en su plato y mesa; que le asista en sus enfermedades ordinarias y extraordinarias; que le señale una habitación en la casa para dormitorio y lugar en la cocina sin pensión de leña, es decir, libre del pago del combustible que consuma; que le entregue para sus gastos particulares alguna cantidad que no excede generalmente de 30 a 40 pesetas al año y que le vista y calce con ropas y calzado de la calidad que usan las personas de su clase. Se prevé el caso de una posible separación del donante y donatario, por cualquier eventualidad que de lugar a que se rompa la armonía entre ellos, y para tal contingencia,

se dispone que quede obligado el último a dar anualmente al primero cierta cantidad de alimentos de los usuales de la tierra y que suele consistir en tres o cuatro fanegas de trigo, otras tantas de maíz y tres arrobas de tocino con su *vientre*, entendiéndose por tal toda la sangre que se recoge al hacer la matanza del cerdo y los intestinos de éste, para con todo ello hacer morcillas, alimento muy del gusto de los labradores ayaleses. A la muerte del padre, debe pagar el hijo donatario los gastos de entierro y funeral, haciendo aquél con ataud, es decir, no empleando el que para el sepelio de los pobres de solemnidad tienen las Parroquias. Si el donante estuviere casado al tiempo de otorgar la donación establece reservas iguales en favor de su cónyuge.

No creo necesario ponderaros la semejanza entre la forma que usan los padres ayaleses para designar sucesor y la que emplean los padres vizcaínos para el mismo efecto. La exposición que acabo de hacer es suficiente para probar mi tesis Pero aún hay más: en las capitulaciones matrimoniales que otorgan en Vizcaya los futuros cónyuges suelen conferirse poder recíproco testatorio, al que en bárbara locución bilingüe denominan *alkar-poderoso* (mútuamente poderosos.) Mediante este poder, el cónyuge supérstite puede, en uso del mismo, designar sucesor; pero tal mandato caduca, según el Fuero, al año y día siguientes a la muerte del causante, si los hijos y descendientes estuvieren en «edad de poderse casar», o en igual tiempo a contar desde que éstos lleguen a esa edad. Notaréis en esto la idea latente en el precepto de la ley y en la práctica consuetudinaria de que la oportunidad más indicada para transmitir el gobierno del hogar es aquella en que quien deba adquirirle contrae matrimonio, porque se le supone con la experiencia y madurez suficientes para no incurrir en una gestión desdichada. Los padres prefieren arreglar estos asuntos graves por actos *inter vivos* a confiarlos a un testamento hecho en los angustiosos momentos que preceden a la muerte; y ante la posibilidad de que uno de ellos fallezca antes de que alguno de sus hijos esté en condiciones de hacerse cargo de la dirección del patrimonio familiar, delega en su consorte la facultad de elegir el más apto de aquéllos, para de ese modo asegurarse de la permanencia y estabilidad de la casa. anhelo supremo de todo vasco. En esto se comprueba una vez más el espíritu práctico de la raza y la sabiduría de la ley que tan fielmente ha interpretado el sentir común.

Se observa en Ayala una institución consuetudinaria original muy semejante a la que acabamos de exponer; y para que la semejanza sea aún mayor entre ambas se da el caso de que concurre también en el

nombre con que se las designa ya que lo que los campesinos vizcaínos conocen por *alkar-poderoso* es llamado en Ayala *usufructo poderoso*.

«Con impropiedad suele denominarse poderoso usufructo—dice el Sr. Uriarte, a quien sigo en la relación de todas las particularidades relativas al Derecho del Valle de Ayala—al que concede en sus bienes el cónyuge premuerto al superviviente, pues si este solo goza del usufructo puro y simple no puede con exactitud llamársele poderoso usufructuario. Se denomina propiamente así al cónyuge superviviente cuando el premuerto le concede no solo el usufructo de sus bienes durante su vida sino la facultad de disponer de ellos en todo o en parte entre todos o algunos de los hijos comunes a quienes unas veces se aparta previamente para que el usufructuario goce de completa libertad de disponer, y otras se dice que con tanto o cuanto se tendrán por apartados aquellos a quienes el poderoso usufructuario no designe como herederos. He aquí la cláusula de nombramiento de un poderoso usufructuario tomada de un testamento otorgado en Amurrio en 10 de Abril de 1884: el testador, después de declarar que se hallaba legítimamente casado con doña S. A... de cuyo matrimonio tenía cinco hijos, a cada uno de los cuales dispone le sean entregadas cinco mil pesetas cuando contraigan matrimonio, añade: «con lo que les excluyo de la herencia con arreglo a Fuero, sin perjuicio de lo que quisiera darles mi esposa, a la que instituyo como heredera usufructuaria, facultándola para disponer *inter vivos o mortis causa* de la propiedad o parte de ella, entre todos o algunos de sus dichos cinco hijos.» (1).

Por lo expuesto se ve que el usufructo poderoso es algo más que el poder testatorio de Vizcaya de que se ocupa la ley 3.<sup>a</sup> del título XXI del Fuero; pero téngase en cuenta que la limitación de tiempo que esta disposición establece no tiene efectividad alguna en la práctica, pues es usual y corriente que se prorrogue el plazo a voluntad y deseo del cónyuge que sobreviva. Es compleja aquella institución del Derecho ayalés, pues tiende como el poder recíproco testatorio a asegurar todas las garantías de acierto en la elección del sucesor, y como la comunicación foral, a vigorizar la familia con la participación del esposo viudo en el patrimonio del muerto.

En Navarra rige por Fuero una amplísima libertad de testar, mediante la cual se mantiene la unidad de la propiedad doméstica. En el

---

(1) URIARTE LEBRARIO.— *El Fuero de Ayala*, pág. 135.

partido judicial de Tudela y acaso también en algunos pueblos ribeños del Ebro, pertenecientes a otros distritos, se acostumbra repartir los bienes entre todos los hijos.

La sucesión en el patrimonio familiar se verifica por testamento y por contrato matrimonial, más comunmente por este último medio y en forma de donaciones *propter nuptias*. Estas donaciones no comprenden más que la nuda propiedad que se consolida con el usufructo después de la muerte de los donantes, si antes no tuvieran a bien estos renunciar a aquel derecho o se conviniese en que tal suceda pasado algún tiempo. Se describen los bienes en un minucioso inventario y se instituye por sucesor en ellos al hijo que se casa, apartando a los demás con alguna cantidad, mayor o menor, según ingresen o no por el matrimonio en casas vecinales; y de no contentarse se les señala por legítima cinco sueldos febles y sendas robadas de tierra en montes comunales. Se establece que los donantes, el donatario, su esposa y los hijos que estos tuvieran han de vivir juntos, «formando una sociedad, mesa y compañía» en la casa familiar, trabajando lo que buenamente puedan todos en beneficio y aumento de los bienes donados, de cuyos productos deberán ser alimentados, vestidos y calzados, tanto en sana salud, como en las enfermedades que Dios dispusiera mandarles, regidos todos bajo la dirección y mando de los donantes durante su vida, quienes entregarán además a su hijo, el donatario, y a su esposa, para que atiendan a los gastos de sus honestas recreaciones una cantidad módica anual; los términos de estas obligaciones se invierten en el caso de que los padres renuncien al usufructo y manejo de la casa. A la muerte de ellos, el donatario y su esposa costearán el entierro y funerales.

Entre los documentos que he consultado para preparar mi trabajo figura la copia de una escritura de contrato matrimonial otorgada en un pueblo del valle de Baztán el año 1874. Se pactó que durante 20 años, a contar desde la fecha de la celebración de las nupcias, se reservasen los padres de la novia, donantes de la casa, el usufructo de los bienes donados, y que pasado aquel tiempo, recayese en los donatarios el pleno dominio de aquéllos, pero reservándose los donadores 4 ovejas del rebaño, que cuando llegaren a ser 6 entregarían dos a sus hijos, quienes tendrían la obligación de dar anualmente a los padres donantes 3 robos de trigo y 3 de maíz y 80 pesetas en metálico, dos jícara de chocolate todos los días, una por la mañana y otra por la tarde, de 5 reales la libra a la madre y el tabaco suficiente para pipa de la clase de Virginia al padre, durante el tiempo en que ambos viviesen en compañía de los jóvenes esposos.

Son corrientes en los contratos matrimoniales los pactos de reversión, de libre disposición y de sucesión. Mediante el primero, los bienes donados vuelven a los donantes, en el caso de que el sucesor fallezca sin hijos o aun habiéndolos mueran éstos sin descendencia legítima o en edad en que no pudiesen testar; por el segundo, se concede al donatario la facultad de disponer como tenga por conveniente de los bienes donados, ya en un sentido amplísimo en favor de cualquiera persona, ya en otro más restringido para poder usarlo únicamente en favor de sus hijos. El pacto de sucesión determina el orden en que han de ser transmitidos los bienes donados, haciéndose los oportunos llamamientos que deberán respetarse en la forma establecida por el donante. Es algo semejante al *heredamiento* de Cataluña. Tales llamamientos podían hacerse antes indefinidamente, y claro es, que cuando así ocurría, venía a establecerse una especie de vinculación; para evitarlo, se dictó en 1621 una ley que ordenó que a pesar de aquellos pudiera el donatario enajenar en vida los bienes donados, entendiéndose que solo sucederían los llamados posteriormente en los que quedasen al fallecimiento de aquél.

Se toman las precauciones oportunas en previsión de cualquier circunstancia que imponga la separación de donantes y donatarios; si así ocurriere, se nombrará una persona por cada parte, y tercera en discordia, para que la dirima, las cuales en vista del estado de los bienes decidirán de plano la forma de la separación entendiéndose que si se adjudicare algo a los donantes en esta partición provisional, ha de ser solamente para usufructuarlo y sin el menor quebranto en el derecho de propiedad, que desde el momento del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, radica en el donatario.

En la escritura antes mencionada, se prevé el caso de separación y se establece que los donatarios entregarán a los donantes anualmente 4 robos de trigo en las proximidades del 15 de Agosto, 28 robos de maíz a principios de Febrero, 2 robos de alubia blanca, 10 robos de castaña el año que hubiere cosecha, y si ésta fuese pobre, la mitad de aquella cantidad: ambas entregas, la de la alubia blanca y la castaña, se harán el mes de Octubre; 12 robos de manzana, 6 de calidad ácida y 6 de la dulce, 1 robo de nueces, otro de avellanas, dos pies de cerezos que elegirán los donantes, 1 cerdo que pese en vivo 53 kilos el 12 de Noviembre, 2 arrobas de queso, la mitad seco el 15 de Agosto y la otra mitad fresco el 24 de Junio y

1 decena de aceite (1). La cocina existente en la casa se la reservan para sí los donantes y de sobrevenir la separación habrán de construir

(1) Del admirable estudio de D. Joaquín Costa acerca del *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* transcribo el siguiente pacto que guarda no pequeña analogía con el que queda registrado en el texto: «Los citados cónyuges P. H. y B. H. se separan desde este día de la casa y compañía de sus padres R. H. y J. M., y éstos se obligan a entregarles en el de mañana 40 duros en metálico. 4 fanegas de harina, 4 de judías, 4 de panizo, pieza y media' de tocino, 10 arrobas de patatas, 2 sábanas, 4 servilletas, 4 platos, un caldero, una azada, un azadón, una azadeta, una sartén y una pollina de un año. Además, se obligan a entregarles 15 duros en metálico el día de San Andrés, y les ceden, por este año tan solo, el usufructo de la mitad de un huerto que poseen en los términos de esta ciudad y partida del G., de 7 almudes de judías de sembradura... y también les ceden las patatas que tienen sembradas en un campo de J. G. llamado la M.; con todo lo cual, entregado que sea, los referidos P. H. y B. H. se dan por contentos y satisfechos de todos sus derechos en todos conceptos a la casa y bienes de R. H. y J. M... (COSTA.— *Derecho consuetudinario y Economía Popular de España. Tomo I. Alto Aragón...* págs. 106 y 107). Como habrá observado el lector, esta cláusula está recogida de una escritura en que se acuerda la separación de donantes y donatarios, (el matrimonio viejo y el matrimonio joven), y se conviene que el dominio de los bienes objeto del heredamiento revierta a aquellos. Ya hemos visto que en Navarra, al menos en los documentos examinados, la donación es irrevocable.

No es este momento oportuno para que me detenga a estudiar las contingencias derivadas de la separación de donantes y donatarios. No creo que el caso sea frecuente ni motivado por el fenómeno que sugiere a Costa reflexiones muy amargas y consideraciones muy atinadas respecto a lo que sucede en el Alto Aragón, donde, por desgracia, no es raro, de creer a aquel insigne escritor, que la asociación de matrimonios se disuelva por el abandono de los jóvenes de la casa paterna, atraídos por la corriente emigratoria a América o al Mediodía de Francia. Entonces surge un problema árduo: el relativo a la subsistencia de la donación. Tal hecho determina implícitamente la nulidad e ineficacia de aquella, dadas las condiciones en que se ha pactado, pero acaso los términos en que se redactan tales convenios no sean lo suficientemente expresivos para que puedan ser interpretados con arreglo al espíritu que en ellos palpita por quienes gustan de ser en estos menesteres devotos servidores de la letra. Y esto obligó a Costa a consagrar parte de su magistral trabajo al examen de tan interesante cuestión (Vid. *Derecho consuetudinario...* pág. 107 y siguientes). En Navarra y en el País Vasco, en general, se podría resolver el caso sin graves dificultades, pues en todas las escrituras de calpitulaciones matrimoniales se estipula entre las condiciones con que se otorga la donación, y de una manera expresa, la de que donantes y donatarios hayan de vivir juntos, formando una sociedad, mesa y compañía. Y claro es, si la convivencia se rompe por un acto voluntario de los donatarios, equivale, por parte de éstos a una renuncia de sus derechos: pero entendiéndose bien, es preciso que este acto se realice de manera arbitraria, pues de realizarse de otro modo, atemperándose a las formalidades previstas en el contrato matrimonial, la donación queda subsistente y válida.

Se observan semejanzas muy pronunciadas entre las costumbres del País Vasco, las del Alto Aragón, Asturias, zona montañosa de León y algunas comarcas de Galicia en cuanto a la constitución de asociaciones familiares. Pueden consultarse, además de la obra ya citada de COSTA, el *Derecho de familia en Asturias* por D. MANUEL PEDREGAL, el *Derecho individual y de familia etc., en León*, de D. ELÍAS LÓPEZ MORÁN, trabajos ambos que se insertan en el tomo II del *Derecho consuetudinario y Economía, popular de España, y Sociedad gallega: Estudio jurídico sobre el contrato de Compañía de familia*, por D. GUMERSINDO BUJÁN. Es extraño al tema que me he propuesto el examen de las analogías y diferencias que se notan entre aquellas instituciones consuetudinarias, pues su estudio me había de apartar del plan que me impuse al preparar mis conferencias

otra los donatarios, distribuyéndose a medias e iguales partes los enseres de aquella. Se reservan igualmente los padres dos camas completas y el cuarto que ocupan; se les dará por los jóvenes donatarios 15 carretadas de leña, 4 manojos de lino conocido en el país con el nombre de *mazkiña* y 80 pesetas en metálico. Si falleciere alguno de los donantes, el supérstite tendrá derecho a cobrar las dos terceras partes de todas las cantidades que quedan expuestas.

Los términos en que se pactaron estas reservas indican claramente que aun en el caso de surgir entre los padres donantes y los hijos donatarios alguna desavenencia que impusiera su separación, había de subsistir entre unos y otros la vida bajo el mismo techo, porque no se explica de otro modo la necesidad de construir otra cocina por los segundos y de retener los primeros la habitación que ocupan y dos camas completas que habrán de ser mudadas—se agrega—cuando se verifique igual operación con las demás de la casa (1).

Se conviene en algunos casos que si falleciera el donatario sin sucesión, se subrogue en sus derechos un hermano suyo casado y con hijos que estuviere establecido en otra casa, quien desde luego pasa a la familiar; es usual la cláusula por la que se declara que uno de los hijos que sea habido en el matrimonio que motiva las capitulaciones, herede los bienes donados, dejando la designación del sucesor al arbitrio de sus padres, por muerte de uno de éstos, al del sobreviviente, y por la de ambos sin disposición testamentaria, al de dos parientes varones más próximos, por ambas líneas, y un tercero, nombrado por estos dos, quienes al igual que los contrayentes, podrán no solo nombrar sucesor a quien mejor les pareciere, sino también apartar a los demás hijos del matrimonio con los señalamientos que estimaren convenientes.

### III

#### **LA INDIVISIBILIDAD DEL HOGAR**

#### **EN LAS REGIONES DE DERECHO**

#### **CONSUECUDINARIO : : : : : : :**

De que en Guipúzcoa se sintió el vehemente deseo de gozar de una legislación civil propia, muy especialmente en lo relativo a la libertad

(1) Seguramente la familia no poseía más que una casa vecinal y esto obligaba a dividirla en dos viviendas. Recomiendo al lector curioso que quiera conocer en detalle todo lo relativo a la separación de donantes y donatarios la lectura de la interesantísima obra de D. HILARIO YABEN, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*. Págs. 98 y siguientes.

de testar, tenemos holgadas pruebas en los acuerdos de varias Juntas generales que escrupulosamente se registran en la *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, de D. Pedro de Gorosábel. En las Juntas celebradas en Tolosa en Mayo de 1696 se adoptó la primera resolución referente a la libre disposición testamentaria; pero ya de antes se había iniciado cierta tendencia a emanciparse del Derecho castellano. Fué con motivo de la promulgación de la ley de las Cortes de Madrid de 1534 (ley 6.<sup>a</sup>, tít. III, libro X de la Novísima Recopilación) que mandó entre otras cosas «que ninguno pueda dar ni prometer, por vía de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos». La Provincia estimó que esta disposición era perjudicial porque limitaba la libertad de los padres para hacer el reparto de sus bienes como mejor les acomodara y en 1587 se trató de solicitar del Rey una declaración que autorizase el no uso de aquella Pragmática en el País; pero no consta que se hiciera nada para lograr tal intento. En las Juntas generales celebradas en Vergara en 1659 se volvió a suscitar la cuestión y se formó una Ordenanza que excluía a los padres guipuzcoanos de la observancia de la, citada ley, pudiendo mejorar a las hijas por vía de contrato *inter-vivos*. Se solicitó del Consejo de Castilla que confirmara este acuerdo, lo que no se logró por haberse opuesto el Fiscal de aquel alto Cuerpo. En las Juntas de Elgoibar de 1671 y en las de Cestona de 1673 se decretó que se promoviera de nuevo aquel expediente, y aunque se practicaron algunas gestiones en este sentido, hubieron de suspenderse en virtud de lo dispuesto con posterioridad por la Asamblea foral congregada en Fuenterrabía.

En las referidas juntas de Tolosa de 1696 se insistió en el asunto y se redactó una Ordenanza, que no se limita exclusivamente a exceptuar a Guipúzcoa de la Pragmática de 1534, sino que se extiende a disponer que cualquier persona pudiese dar por contrato entre vivos o como última voluntad a uno de sus hijos o hijas todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones; establecía además que los padres podían apartar a aquéllos o sus descendientes legítimos «con cualquiera cosa o cantidad, poca o mucha, que les quisiesen señalar; y concluía declarando que los hijos, hijas o descendientes de éstos, no pudiesen pedir ni demandar cosa alguna contra la voluntad y disposición de los padres o ascendientes legítimos, no obstante lo mandado en la ley de Madrid. Se adujeron tres razones en apoyo del acuerdo: la esterilidad y cortedad de las haciendas libres de la provincia; los numerosos pleitos que resultaban sobre legítimas, y los perjuicios que se seguían de la

partición de bienes entre muchos interesados. Pero tampoco esta vez se dejó convencer el Fiscal del Consejo de Castilla, quien se opuso a que prosperasen los deseos de la Provincia fundándose en que eran contrarios a las leyes del reino; y el Consejo, de acuerdo con tal dictamen, denegó la solicitud de Guipúzcoa por auto de 19 de Enero de 1697.

Años más tarde—en 1747—se reprodujo la misma cuestión en las Juntas de Azcoitia, por iniciativa del representante de la unión de Sayaz, quien en sustancia invocó los mismos fundamentos en que se basó el acuerdo de 1696 e hizo ver las ventajas que reportaría a Guipúzcoa la adopción de un-sistema idéntico a los de Navarra y Vizcaya; expuso además que en el caso de que no se optara por ese medio, se redujera al menos el tiempo para el ejercicio de las acciones emanadas de las legítimas. Las Juntas remitieron esta propuesta a la Diputación, y aunque del registro de las sesiones del año inmediato consta que se adoptó lo acordado por una comisión, no se ve que el asunto hubiese tenido resultado.

Ya dije antes que he recogido estos datos del libro *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa* (1) de D. Pablo de Gorosábel. Fué éste, hombre docto y conocedor de la historia de su País, pero vivió demasiado dominado por prejuicios legistas y por la sugestión que en él, como en otros muchos, ejerció Jeremías Bentam, el escritor inglés a quien sus adeptos llaman ilustre con cierto fervor religioso y a quien yo tengo por uno de los hombres que más funestamente han influido en la evolución de la cultura jurídica. Gorosábel escribía con estilo notarial, frío e impersonal: pero a pesar de ello, al tratar del punto concreto que estoy examinando, no puede sustraerse de emitir con algún calor sus juicios respecto del particular; y claro es, se manifiesta decidido partidario del sistema de legítimas y enemigo de que en Guipúzcoa se introdujese cualquier novedad en la materia, a pretexto de que allá habían regido siempre las leyes del Derecho castellano. Para él, como para otros de su época y aún para algunos que en la presente viven de espaldas a la realidad, nada hay fuera del texto seco y rígido del precepto legal; las palpitations del alma colectiva no tienen trascendencia ni virtud ante el imperio dogmático de una pragmática o de un Código; ni aun el proceso de su formación interesa a aquellos que lo fían todo al acierto indiscutible del legislador. No de otra suerte se explica que el propio Gorosábel hiciera en otra de sus obras la siguiente estúpida afirma-

---

(1) *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, por D. PABLO DE GOROSÁBEL. Tomo V.

ción: «En España, pues, donde la identidad de religión, semejanza de costumbres y poca diferencia de clima une a sus diversas provincias, pueden dictarse disposiciones igualmente buenas para la generalidad de ellas, y las que convengan a las Castillas ser útiles a la Navarra. Seguramente que los principios de filosofía y economía que se dirigen a buscar el bien del mayor número posible, pueden aplicarse a cualquier parte...» (1). Bien claro se muestra en estas palabras del escritor tolosano su abolengo espiritual; en ellas se hace una franca profesión de fe benthamiana, de la que participaron tantos de quienes dijo Lord Macaulay (2) con humorismo de pura cepa británica, que sus estudios solo han sido parte a elevarlos de la nulidad de los tontos a la dignidad de los fastidiosos, haciéndolos asombro de sus abuelas y tías solteras. No invoco estas palabras del glorioso prócer inglés para zaherir la honrada memoria del laborioso publicista guipuzcoano. Reconozco de buen grado sus méritos, pero no puedo menos de lamentarme de sus errores y extravíos, tanto más notables en quien como él consagró sus afares a investigar el pasado de su tierra natal; la misma relación de los hechos que recoge escrupulosamente y que reflejan de modo bien patente las aspiraciones del País en cuanto a la manera de fijar los derechos sucesorios, debió servirle para meditar siquiera en el divorcio existente entre el sentir de los guipuzcoanos y el rigor de leyes extrañas y poco acomodadas a sus necesidades y a la tradición latente en lo más íntimo del alma popular; pero no lo hizo, mostrando con ello que no es justo llamar historiadores a los meros coleccionistas de datos, y mucho menos cuando obran bajo influjos infecundos o perniciosos, como sucedió al buen Gorosábel, que no pudo olvidarse al emitir su opinión acerca del movimiento emancipador de los guipuzcoanos, de que era abogado, educado en una escuela que convierte a los jurisconsultos en artesanos, del Derecho.

Aunque resultaran baldíos los esfuerzos intentados por los guipuzcoanos para lograr una propia legislación civil en materia de sucesiones, no renunciaron a afianzar la costumbre en términos, que permitiera la transmisión íntegra del patrimonio familiar sin desmembraciones que atomizan y anulan la propiedad a pretexto de distribuirla equitativamente. La práctica usual en Guipúzcoa en este punto nos probará la unanimidad de todo el Pueblo Vasco en la manera de juzgar y de sentir en el aspecto jurídico que estamos estudiando; y no nos olvidemos

---

(1) *Examen de los principios del Derecho civil español* por D. PABLO DE GOROSÁBEL, *Abogado*. Tomo I, pág. 3.

(2) LORD MACAULAY. *Del Gobierno* que forma parte de los *Estudios políticos*.

de que en la Provincia es preciso acomodar el interés y la voluntad de los naturales a los preceptos del Código civil que no responde a la organización social del país. Sin embargo, el milagro se hace y con un resultado igual al que se obtiene en Vizcaya, Ayala y Navarra donde rige el principio de la libertad de testar.

En el partido judicial de Tolosa, en la parte alta del de Azpeitia—Segura, Cerain, Mutiloa, Idiazábal, Cegama—y acaso también en Oñate y en algún otro pueblo de la parte alta del distrito de Vergara, la transmisión del caserío se hace en la escritura de capitulaciones matrimoniales del hijo que se casa *para la casa*. Para ello se emplean diversas fórmulas, que se pueden reducir a tres: la primera, que es la menos frecuente, consiste en la simulación de la venta que de todos sus bienes hace; los padres al hijo, mediante un precio determinado, con el pacto de que el comprador entregue, con cargo a dicho precio, a cada uno de sus de más hermanos la cantidad que a éstos señalen como legítima sus padres, reteniendo aquél en su poder el resto de lo que deba para constituir con él una renta vitalicia a favor de los vendedores; la 2.<sup>a</sup> se reduce a la cesión que los padres otorgan de todos sus bienes al hijo, a título oneroso, imponiendo a éstos la obligación de suministrar alimentos a aquellos y pagar a los otros hermanos la legítima que se les fija; la 3.<sup>a</sup> es la de uso más corriente y tiene la forma de una donación *propter nuptias*: los padres declaran su capital en semovientes, muebles y ropas y raíces y determinan la legítima de cada uno de sus hijos; al que se casa le donan la totalidad de los bienes inventariados, imputando la donación en el tercio de mejora que en su dra puede corresponderle, relevando al donatario de colacionarla en lo que quepa dentro del tercio de libre disposición del caudal que dejen a su muerte, instituyéndole a la vez en dicho tercio, Se imponen como condiciones: que los donantes, y muerto uno de ellos el que sobreviva, formarán con el donatario una sola familia, asistiéndose mutuamente en sus enfermedades, procuran& administrar los bienes de común acuerdo y comprometiéndose, en caso de discrepancia, a respetar lo que los padres resuelvan; con los productos de los bienes donados y con los que en lo sucesivo se adquieran se costearán los alimentos de donantes y donatarios y de las demás personas a las que unos u otros deban esa prestación, así como los entierros y funerales de los mismos, con arreglo a la costumbre de la familia; el donatario no podrá gravar, vender ni enajenar en cualquier otra forma los bienes donados ni los que adquiera durante la subsistencia del contrato a título oneroso, sin consentimiento del padre, y en su defecto sin el de su madre; se pagará a cada uno de los hermanos del donatario

la cantidad que por legítima paterna y materna se les haya asignado, que suele ser algo más de lo que estrictamente les corresponde en la división de los bienes inventariados, pero a condición de que acaten la voluntad de los padres manifestada en la escritura de contrato matrimonial, pues en otro caso, el disidente o disidentes habrán de conformarse con lo que por legítima rigurosa les toque, devolviendo a su hermano, el donatario, el exceso que hubiesen recibido; si por cualquier motivo no conviniere a donantes o donatarios continuar la vida en común, se separarán saliendo el donatario de la casa de sus padres, y retirando, al salir, la dote de su esposa, la mitad de las mejoras que la familia hubiese logrado y la cantidad que le perteneciera por razón de legítima paterna y materna, igual a la de sus hermanos, quedando rescindida la donación, anulada la mejora y revertidos los bienes al donante; para poder determinar el estado económico de la familia a la sazón y conocer las ganancias, se procederá a formar nuevo inventario, en el que se incluirán los bienes donados o los que los hayan sustituido y los adquiridos a título oneroso por el donatario o por los donantes.

En la parte Laja de los distritos de Azpeitia y Vergara la transmisión del caserío no se efectúa en contrato matrimonial; tan solamente se anuncia; quedan los padres del contrayente obligados a tener en su casa y compañía a éste y a su cónyuge y a los hijos que procreen, suministrándoles alimentos en el sentido legal de la palabra, comprometiéndose a su vez los futuros esposos a trabajar en la casa cuanto bienamente puedan; si la vida común subsiste hasta la muerte de los padres, queda mejorado el hijo en un tercio de todos los bienes y para tal caso prometen aquellos legarle otro tercio, adjudicándole el caserío, para evitar su reparto, con la condición de que pague en metálico a sus hermanos la legítima que se les asigna caprichosamente, ya que a su fijación no precede inventario.

Se toman las precauciones debidas para evitar la desmembración del dominio familiar en el caso de que su titular muriese antes de que se casase *a casa* ninguno de sus hijos. Si alguno de éstos estuviere en edad de poder contraer matrimonio, el padre al otorgar testamento le mejora, legándole además el tercio de libre disposición, disponiendo en uso de la facultad que le concede el artículo 1.056 del Código civil, que, a fin de no dividir la explotación agrícola a que se dedica en el caserío, se le adjudiquen todos los bienes al hijo mejorado, quien habrá de satisfacer en metálico las legítimas de sus hermanos. Claro es que si fuesen varios los hijos que estuvieran en edad y condiciones de casarse, el padre

elige entre ellos al sucesor que ha de heredarle en la propiedad del case-río, mejorándole en la forma indicada.

Si al tiempo de otorgar testamento el padre fuesen todavía niños sus hijos, se hace la mejora a favor del mayor de ellos, pero condicionán-dola al hecho de que contraiga matrimonio y se establezca en la casa nativa; si no quisiera o pudiera hacerlo, por muerte o por cualquier otro motivo, se le designa como sustituto al hermano que le siga en edad y por este orden se establecen varios llamamientos sucesivos, para asegu-rarse de que alguno de los llamados cumpla la condición impuesta y se haga cargo de la casería.

También se acostumbra otorgar en las capitulaciones matrimonia-les la cláusula mediante la cual los futuros cónyuges se conceden mutuamente la facultad consignada en el art. 831 del Código civil, y por la que muerto intestado uno de aquellos, puede el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente ar-bitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado. De este modo, además de evitarse la excesiva desmembración del caudal, se aumenta considerablemente el prestigio y la autoridad del cónyuge supérstite dentro, de la familia, sobre todo si éste es *etorkiña* o forastero en el case-río y no puede disponer por propio derecho más que de su aportación dotal. Así se expresa en carta a mí dirigida D. Amalio de Arri, Notario de Elgoibar y antiguo y querido amigo mío, y excuso añadir que coincidimos en absoluto en semejante apreciación.

Se usó en Guipúzcoa en otros tiempos el pacto de reversión de los bienes en forma idéntica a la de Navarra; pacto que hoy no se acostumbra. De él se trató en las Juntas generales de San Sebastián de 1643 a propuesta del representante de Vergara, quien expuso que por des-cuido o malicia de los escribanos, se omitía en algunas escrituras de contrato matrimonial la cláusula de reversión, produciendo con ello consecuencias muy perjudiciales al bienestar de las familias; y para remediar esta contingencia presentó un proyecto de Ordenanza en que se determinaba que se entendiese implícito tal pacto en todos los ins-trumentos públicos de aquella índole, aunque las partes contratantes no le establecieren expresamente. Nada acordaron aquellas Juntas acerca de este extremo, limitándose a aplazar su resolución hasta las que debían celebrarse en Noviembre del mismo año en Hernani, previa consulta a los Ayuntamientos; y en éstas la mayoría debió deci-dirse por que las cosas continuasen como hasta la fecha ha-bían venido sucediendo, puesto que las citadas Juntas decretaron

que se observase lo que se había usado, sin que se hiciese novedad alguna.

Gorosábel, ciego como siempre que de estos particulares trata, observa que en Guipúzcoa regía la ley sexta de Toro, según la que los ascendientes son herederos *ab-intestato* de sus hijos y descendientes legítimos, como éstos lo son de aquéllos, con la excepción de las villas y lugares «donde, según el fuero de la tierra, se acostumbra tornar sus bienes al tronco o a la raíz». Y como la Provincia carecía de fuero especial que autorizase esta excepción, deduce Gorosábel que en ella tenía plena vigencia la mencionada disposición de las leyes de Toro, a pesar de que reconoce como cierto que era costumbre general la de consignar tal pacto en todas las capitulaciones matrimoniales (1).

No he resistido a la tentación de ofreceros con alguna prolijidad la noticia de las aspiraciones de los guipuzcoanos a disfrutar de una ley propia que les autorizase a mantener sin trabas el principio de la indivisibilidad del hogar y de la manera cómo lo logran a pesar de que no han conseguido lo que procuraron y de que viven sometidos a una legislación que lejos de acomodarse, parece más bien oponerse a sus deseos. Y esto prueba, más que nada, la profunda raigambre que en el alma vasca tiene el sentimiento de mantener a toda costa la unidad de la casa, que es el sujeto más activo de nuestro Derecho; y no se escandalicen de esta aparente paradoja los juristas ortodoxos, pues a poco que se despojen de prejuicios observarán que en las relaciones jurídicas de los vascos no es el hombre otra cosa que el instrumento que actúa en voz y representación de la casa. A veces aquél ni siquiera tiene nombre; es el de su solar el que figura en los contratos. El individuo se anula absorbido por la familia y la familia se confunde con la casa y en la casa se concreta. ¡A cuántas consideraciones se presta esta compenetración de la sociedad doméstica con la propiedad!

Y no he de pasar adelante sin mencionar aquí dos artículos publicados por el Notario de Villabona D. Mariano Permisán en «El Pueblo Vasco» de San Sebastián en Junio del año próximo pasado, y en los que se esboza una cuestión muy interesante: la aplicación para Guipúzcoa del artículo 12 del Código civil que permite la subsistencia del derecho consuetudinario, a pesar de la vigencia de aquel cuerpo legal. Con lo dicho acerca de la manera como los padres arreglan sus disposiciones para transmitir íntegra la propiedad a uno solo de los hijos es bastante para probar que en la Provincia hermana se tropieza con la dificultad de

---

(1) *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa, por D. PABLO DE GOROSÁBEL.* Tomo V,

carecer de una ley que se acomode a lo que la práctica tradicional ha consagrado, o más claro aún, que la ley que oficialmente rige en la materia es en un todo opuesta a la manera de sentir de los guipuzcoanos. ¿Se puede resolver este conflicto incluyendo a Guipúzcoa entre los países de Derecho consuetudinario que debe ser respetado en su integridad, según aquel artículo? Me limito a enunciar la cuestión, no sin el temor de que los espíritus sobradamente analíticos encuentren en el texto del mismo precepto indicado, argumentos para responder negativamente a mi pregunta. Pasó la oportunidad de reclamar lo que yo entiendo y proclamo como justo y legítimo: el artículo 12 del Código civil fué fórmula de armonía a raíz de su promulgación; hoy no es así, y bien lo sabéis; hoy se pretende imponer una uniformidad asoladora, a pretexto de interpretaciones sutiles y de argucias, que yo no puedo calificar en otros términos. Pero tengo fe en el porvenir; a despecho de aquellos que sólo usan del Alcuibilla como pasto intelectual, se está operando en los campos de la ciencia una reacción profunda en favor del derecho consuetudinario, y en el terreno legislativo, el art. 2.º de la Ley de introducción al Código civil alemán otorga a la costumbre igual rango que a la ley al definir a ésta como toda norma jurídica. Ya nadie toma en serio los delirios racionalistas de la escuela filosófica; solo aquellas que no saben sustraerse de prejuicios de escuela, por miopía espiritual o por el imperio combinado del primero y del último de los pecados capitales, creen aún en Bentham; pero ellos pasarán y vendrán otros que tengan idea más precisa y más justa del Derecho y sabrán rendir a la costumbre todos los honores y toda la pleitesía que se le deben. Y en esto, como en otras cosas, no se hará más que retornar a lo que en días muy remotos se propugnó, y confirmar la verdad que encierran estas expresivas palabras del *Digesto*: *Nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret ou rebus ipsis et factis?* ¿Qué más da que el pueblo declare su voluntad expresamente, votando, o implícitamente por prácticas, por hechos?

Las regiones hermanas de allende el Bidasoa tuvieron su legislación civil propia antes de que se las obligara a someterse al imperio del Código Napoleón. Los fueros de Suberoa fueron acordados y publicados por el Tribunal de Lixarre en presencia de un consejero del Parlamento de Burdeos, del que dependía, en 21 de Octubre de 1520; están redactados en patois bearnés. Las costumbres de Lapurdi fueron revisadas en 1513 bajo el pontificado de Bernardo de Lahet, Obispo de Bayona; a este efecto, Mondot de Lamarthone, primer presidente del Parlamento de Burdeos, se trasladó a Bayona en 29 de Octubre de 1513, donde con-

vocó a una reunión general al Prelado y Cabildo, al alcalde y regidores. etc., de la ciudad. Los pueblos de Lapurdi tuvieron una nutrida representación en la Asamblea, que designó a diez comisionados, para que con el auxilio de algunos Abogados y de otras personas competentes revisaran las costumbres del país. El trabajo, terminado en 10 de Mayo de 1514, fué entregado al Parlamento de Burdeos en 9 de Junio del mismo año y aceptado como ley por los estados labortanos.

Los navarros de ultra-puertos se encontraron después de la usurpación de Fernando el Católico en 1512, y la consiguiente división del Reino, sin leyes propias y en el trance de tener que acudir para dirimir sus contiendas al derecho común francés o al de sus vecinos los alto-navarros; y a fin de arreglar esta situación se reunieron los Estados para redactar en forma de ley escrita los preceptos consuetudinarios; pero este trabajo no fué aprobado, so pretexto deque la Asamblea se había reunido sin la autorización del Rey Enrique III de Francia y IV de Navarra, quien, sin embargo, reconoció la necesidad de que se formase un Código que rigiera entre los bajo-navarros y por decreto de 14 de Marzo de 1608 confió esa labor a especialistas en la materia, que redactaron sus trabajos en lengua bearnesa. Los naturales del país le rechazaron por juzgarle contrario a los intereses del Reino de Navarra y por haber eliminado de su articulado antiguas disposiciones que habían venido rigiendo desde tiempo inmemorial. Pero Luis XIII en Abril de 1611 ordenó que la compilación hecha por los comisionados designados por Enrique IV tuviera fuerza de ley; los bajo-navarros insistieron en su protesta con nueva energía, que no sirvió para más que para obtener alguna ligera modificación. Los naturales del País recibieron muy contra su voluntad la nueva ley, ya que en ella no veían otra cosa que un pálido reflejo de sus antiguos fueros (1).

Sustancialmente coinciden las leyes de las tres regiones hermanas de allende el Bidasoa en sus disposiciones relativas a la transmisión íntegra del patrimonio familiar; pero es preciso distinguir, de acuerdo con aquellas, las dos especies de bienes que se conocen por su Derecho, bienes de abolengo y bienes adquiridos. Son los primeros aquellos muebles o inmuebles que provienen del abuelo, de la abuela o de otro ascendiente de más remoto grado; son los segundos, los obtenidos por la industria de sus dueños o de los frutos de los bienes de abolengo, no solo mientras estén en poder de quien los adquirió, sino también cuando pasan a ma-

---

(1) Vid. *Recherches historiques sur le Pays Basque* par L'ABBÉ HARISTOY. Tom. II. En esta obra se inserta el articulado de los *Fueros y costumbres* de las regiones vascas de allende el Bidasoa de que se hace mérito en el texto.

nos de su primer heredero o sucesor. Concuerdan literalmente en los términos de esta división y en la explicación del concepto de cada una de las clases de bienes expresados, las leyes de Lapurdi y Suberoa y aún las de la Baja Navarra en lo que a los bienes conquistados se refiere; pero en cuanto a los de abolengo precisan aún más estas últimas su noción, diciendo que son los que hubieren sido poseídos a cualquier título por tres miembros por lo menos del mismo linaje que hayan heredado sucesivamente el uno al otro, sea por la línea descendente, ascendente o colateral, comprendiendo entre ellos al adquirente y poseedor actual.

En Lapurdi y Suberoa se podía disponer libremente por testamento u otra última voluntad de los bienes adquiridos, siempre que, si tuviera hijos el testador, dejase a cada uno de éstos algo, por poco que fuere, sin que a los hijos cupiere derecho a pedir nada más. En la Navarra de ultra-puertos era preceptiva la división entre los hijos, de los bienes adquiridos, y si estos fueron insuficientes para el pago de las legítimas, se completarían moderadamente con los bienes de abolengo, teniendo en cuenta las cargas y necesidades de las casas y bienes.

En cuanto a los bienes de abolengo era unánime el criterio de las tres legislaciones de que no se podía disponer de ellos por testamento, sin el consentimiento de aquel que en su dominio debía suceder, quien no podría ser desheredado sino por causa legítima. Cada una de las leyes fijaba el orden de esta sucesión, que generalmente se determinaba por la primogenitura, con admisión o exclusión de las hembras, según los casos. En Suberoa se ofrecía la particularidad de que en algunas de las casas nobles regía una norma especial: así, por ejemplo, en la de Iriartía, de Saugís, heredaba el hijo, con exclusión de las hijas; en las de Iriarte, Etchebarne, Etchegoyen y Jaureguiberri de Cihiagua, sucedía el primero, fuese hijo o hija. Son estos casos curiosos y elocuentes de autonomía legislativa doméstica, que responden al principio consignado en el adagio *Eriak bere lege, etxeak bere árdura*.

Todas estas singularidades y algunas más que omitimos en gracia a la brevedad y que mantenían viva la unidad del hogar, fueron suprimidas por la ley de la Convención de 17 Ventoso del año II (7 de Marzo de 1793), antecedente inmediato de los preceptos de los artículos 913 y siguientes del Código civil francés, que estatuyeron para todo el territorio de la República el sistema de la división forzosa de las herencias, mediante las legítimas, lo que entrañaba un golpe de muerte para las instituciones seculares del País Vasco.

La nefasta ley de la Convención produjo sus naturales efectos,

El P. Lhande cita algunos casos verdaderamente tristes (1): el de la casa *Gibelegieta*, de Barcus, que ha sido vendida recientemente; las deudas contraídas por el heredero para pagar las legítimas de sus hermanos, superaron a los ingresos obtenidos por el trabajo de aquel que hubo de abandonar la posesión y marcharse del país; el de la casa *Etxeberia*, de Barcus también, en el barrio de Ollanki, por los mismos motivos; el de la casa *Garatzana*, de Cheraute, cerca de Mauleón, que ha sido vendida dos veces, como también la de *Orabegaraia*, que fué rescatada por un miembro de la familia cuando el heredero hubo de ponerla en venta, ante la carencia de medios para sostenerla; el nuevo adquirente, un cuñado de aquél, hizo lo posible para mantener el dominio, pero como para ello hubo de contraer graves compromisos pecuniarios, se vió en la necesidad de enajenar no solo la casa *Orabegaraia*, sino también la suya propia *Idiartia*, de Roguiagne.

Pero se mantiene aún vivo el espíritu tradicional—si hemos de creer al P. Lhande—a pesar de que en los casos citados y en otros más se haya despertado la codicia de los hijos, al amparo del precepto legal que les iguala en derechos. Los padres procuran, a todo trance, rescatar de aquéllos la parte divisible del dominio en beneficio del heredero, para lo que acuden desde luego, al fondo del ahorro formado por el producto de la venta de animales, vinos y frutos, que guardan oculto; entregan esta suma al sucesor, de mano a mano; si esta cantidad estuviere representada por títulos nominativos, se procede a su cesión por contrato matrimonial. Se reconocen, además, como deudores del hijo por mil o dos mil francos, en concepto de salarios devengados por este por los servicios que hubiese prestado a la casa desde la edad en que pudo ser útil para ello, o sea, desde los diez y siete años. Cuentan a más de todo esto, con la dote que aporte la futura esposa del sucesor, y casi nunca falta el regalo de algún célibe que viva con la familia o de un tío de América y la donación total o parcial que de su legítima hacen al heredero el hermano que ingresó en el Seminario o la hermana que profesó en Religión; y no es raro que los sirvientes envejecidos en la casa y desligados de otros afectos, donen al joven señor la media de lana en que día por día fueron reuniendo sus economías. Es conmovedora esta ofrenda que los criados hacen al hogar en que encontraron, no sólo el pan que nutre el cuerpo y el lecho apto para el reposo material, sino el calor de alma que borra las distancias y une a amos y domésticos con lazos más sólidos

---

(1) PIERRE LHANDE, S. J. *Autour d'un foyer basque. Récits et idées.* Pág. 24.

que los puramente interesados que nacen de un contrato de prestación de servicios.

Todo esto se hace al otorgarse las capitulaciones matrimoniales del hijo que se casa para la mansión troncal, momento el más adecuado para que los padres puedan adoptar sus previsiones, sin temor a que una muerte apenas anunciada, deje el patrimonio sujeto a los azares de un *ab-intestato* con el peligro inevitable de su partición forzosa. Pero como puede ocurrir que el padre o la madre fallezcan antes de que sus hijos estén en edad y condiciones de casarse, es preciso acudir en este caso a la salvación del hogar, mediante otros recursos. El cónyuge sobreviviente «se apresura a obedecer los consejos del sacerdote que, en su calidad de guardián de las tradiciones, se interesa mucho por la conservación de los dominios. Lega aquel al futuro heredero la cuarta parte disponible de su fortuna personal. Después, el día en que este hijo se casa, sus hermanos y hermanas, que desean, ante todo, que su casa natal se mantenga firme, confieren al elegido, la cuarta parte de los bienes del finado.» Así se expresa el P. Lhande (1).

Ofrecen singular contraste con estas afirmaciones las que hace Olphe Galliard en su sugestivo estudio *Un nouveau type particulariste ébauché—Le paysan baque du Labourd*. Hace constar que se refiere al labrador *actual* de Lapurdi y de él dice: que no recibe su porción hereditaria el que no adquiere el dominio familiar, como un medio de establecerse, sino como *una parte* de la sucesión, a la que no renuncia ni aun cuando dispone de suficientes recursos para su existencia, y que no se resigna con una compensación insuficiente, lo que se manifiesta claramente en los casos de una indivisión prolongada, en los que las hermanas y hermanos, aun los enriquecidos, reclaman del heredero su cuota legitimaria. No es cierto que se tenga del hogar común una idea tal, que se le considere como un apoyo contra las dificultades de la vida; aunque sea frecuente, no es habitual que los hermanos solteros convivan con el sucesor; y si se privan del matrimonio no lo hacen por abnegación, ni aun siquiera inconsciente, en aras del mantenimiento íntegro del dominio; la venta de éste no es rara, ni estimada como una calamidad: cuando la familia aumenta y su jefe no puede desenvolverse holgadamente dentro de aquél, le enajena para comprar otro más conveniente, o bien lo arrienda y se instala en otro como colono. El hijo establecido fuera del hogar de sus padres es tan poco propicio a considerarle como un refugio para sus tribulaciones y a sacrificarse en su

---

(1) Op. cit. pág. 36.

favor, que ni aun en el caso de que mejore de fortuna le vendrá a las mentes la idea de mejorar o restaurar la casa que no heredó.

Es palmaria la contradicción entre estos juicios de Olphe Galliard y los del P. Lhande, quien a tal propósito, dice: «Cuando yo leí por primera vez estas líneas, volví a mirar con afán la portada del libro para asegurarme por el título de que se trataba del labrador vasco: creí haber soñado. El campesino labortano será, según M. Olphe Galliard, un *particularista*, pero no podrá jamás llegar a ser la contradicción viviente del tipo general de esta raza vasca, una de las más homogéneas que existen. Creemos más bien que el autor, preocupado de buscar la nota *particularista* anunciada por el título, ha violentado inconscientemente la realidad.» (1).

Confieso que carezco de elementos personales de juicio para emitir mi opinión en el punto que voy examinando. Me limito a señalar la disparidad de criterio entre los dos mencionados escritores y a añadir que Olphe Galliard, al expresarse en los términos que quedan señalados, lo hace refiriéndose exclusivamente, como ya se ha dicho, al labrador *actual* de Lapurdi, que se diferencia notablemente, según él, no solo de su vecino de la Baja Navarra, sino de aquellos que le han precedido en la misma región. Y agrega: «Los documentos relativos al período posterior a las antiguas costumbres son raros y poco precisos; y así la estadística del año X, redactada por el general Serviez, prefecto de los Bajos Pirineos, no distingue entre las diversas provincias en que averigua que los segundones no quieren prevalerse de las ventajas que les confiere la nueva legislación en materia sucesoria: «Se han visto sobre todo, dice, numerosos ejemplos en el país vasco, donde se conserva con una especie de religión el patrimonio de los padres en su integridad;» hace notar sin considerar su procedencia, de una parte, que se usa frecuentemente del retracto gentilicio para excluir a los extraños de la posesión del dominio familiar, y de otra, que los emigrantes que se dedican al comercio en España o en las colonias «logran ordinariamente fortunas que colocan en el país y les deparan una suerte más brillante que la de sus hermanos mayores». Quizá fuera posible obtener noticias más precisas; pero en todo caso ningún motivo permite pensar que nos darían una impresión absolutamente diferente, porque la situación que nos pintan los documentos precitados aparece como intermediaria entre la que he descrito y aquella que observamos en un período anterior, en el del Fuero: tenemos la prueba de esta indicación en que to-

---

(1) P. LHANDE, op. cit. pág. 72, nota.

davía en 1781 estaba prohibida en principio la venta de los bienes de abolengo, en Labourd» (1).

## IV

**LA INDIVISIBILIDAD DEL HOGAR EN**  
**LA SUCESION INTESTADA.—LA FAMI-**  
**LIA CAMPESINA COMO CARACTERIS-**  
**TICA DE UN PUEBLO ::::::::::::::**

Y poco más os he de decir acerca de la transmisión íntegra del patrimonio familiar. Y como quiera que he venido refiriéndome a lo que acontece en la sucesión que podemos llamar testamentaria, aunque como habréis visto no reviste aquel acto, más que rara vez, la forma corriente de una última voluntad, sino la de las capitulaciones matrimoniales, es necesario que os haga alguna indicación, aunque sea muy somera, de lo que ocurre en el caso de que sobrevenga un *ab-intestato*. Es difícil que esto acontezca, porque para evitar precisamente una contingencia así, se toman las precauciones que quedan reseñadas y que no voy a repetir aquí para no fatigar aún más de lo que está ya vuestra atención. Pero la previsión humana es muy deleznable y la muerte se sustrae de todos los cálculos y probabilidades y sobreviene cuando no es esperada. Pues bien; aun en ese caso, se mantiene el principio de la indivisibilidad del hogar, pues es práctica unánime en todo el País que uno de los hijos se haga cargo del patrimonio familiar, previo acuerdo con sus hermanos, y mediante la entrega a éstos de la cantidad que se estipule, que suelen recibir cuando salen de la casa para establecerse independientemente, viviendo hasta tanto en unión del heredero (2).

(1) OLPHE-GALLIARD, loc. cit. pags. 454 y 455.

(2) En Navarra «cuando ambos padres han muerto sin hacer la designación no se distribuye la herencia *ab-intestato* entre todos los hijos; antes al contrario, los dos parientes más próximos de cada línea designan al heredero y señalan las legítimas que han de entregarse a sus hermanos. En caso de discordia eligen un tercer pariente, cuyo voto decidirá la cuestión». YABEN, op. cit. pág. 177. No es de precisión que el tercero en discordia sea también pariente; en una escritura que tengo a la vista, de la que he hecho varias referencias en el curso de la conferencia, se dice textualmente: «que uno de los hijos del matrimonio que

Así es que aún en el supuesto de una sucesión intestada no se alteran las condiciones de la organización doméstica, que se han indicado anteriormente.

He preferido exponeros de manera aislada y separada lo que en cada una de las regiones vascas sucede en orden a la sucesión en el patrimonio doméstico, a ofreceros una síntesis de los usos que se guardan en esta materia; así podréis apreciar mejor la verdad con que afirmé que existe un Derecho vasco basado en el principio de la indivisibilidad del hogar. Ya sé que los legistas no se darán por satisfechos con esto y que alegrarán que me he referido exclusivamente a lo que ocurre en la población rural, desentendiéndome de lo que sucede en los centros urbanos, donde se sigue el sistema de la parcelación del patrimonio.

Y aún habrá algunos que atribuyan las palabras que me venís escuchando a una falsa y convencional exaltación de la gente del agro. No os he de ocultar que en la atracción que el caserío ejerce, sobre la generalidad de los vascos, hay algo de efusión lírica, de sentimiento atávico, ya que todos descendemos de allí; así lo proclaman nuestros apellidos, que se confunden con el nombre de la casa en que radicaron los abuelos de nuestros abuelos. El jesuita P. Larramendi en su amenísima e interesante *Corografía de Guipúzcoa*, decía de perlas en el siglo XVIII que «aquí en Guipúzcoa, siempre los horadores y caseros propietarios han tenido la mayor estimación, y ellos hacen hartos desdenes de las gentes de la calle, que para ser nobles, de precisión han de recurrir al campo, a lossolares que poseen ellos como dueños» (1).

Pero no se trata solo de lirismos; otro ilustre hijo de la Compañía de Jesús, el P. Chalbaud, ha dicho que no hay que olvidarse de que lo que da carácter a una sociedad es la formación de su población rural. «Es un fenómeno conocido en Sociología que la población se forma en el campo, de él afluye a las ciudades y en ellas va perdiendo su carácter y su fecundidad; el campo crece por reproducción de sus familias, la ciudad por yuxtaposición de las que inmigran provenientes del campo. Por eso lo típico y estable de un país es su campo y en él, como raíz del

---

motiva esta donación, ha de suceder en los bienes donados y demás que adquieran, pero con libre acción en los padres, por falta del uno, en el sobreviviente, y en el de ambos sin disponer, por dos parientes varones más próximos, tomados de ambas líneas de los desposados, uno de cada parte y tercero en discordia para que la dirima, sea o no pariente, de nombrar sucesor al hijo o hija que mejor les pareciera, y de señalar dotaciones a los restantes, según su voluntad, con igualdad o desigualdad...»

(1) *Corografía o descripción general de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa por el R. P. MANUEL DE LARRAMENDI, de la Compañía de Jesús. (De la nobleza de sangre o heredada de Guipúzcoa; de los oficios humildes; de los melindres; de los D. Carlos Osorios.)*

pueblo, se encuentra su carácter específico y sus diferencias con otros pueblos. La población de las ciudades, y cuanto más ciudades, más crecidas y más modernas, más, tiende a una uniformidad descolorida.» (1).

Si esto es exacto en todas las latitudes, lo es más en nuestro Pueblo cuya alma se encierra en el caserío, escuela de virtudes en que se aprende a amar el trabajo y a no confiar en que la veleidosa suerte depare el tesoro oculto que ahorre las molestias y los afanes del vivir, asiento y morada de la familia troncal, de la que Federico Le Play, una de las autoridades más altas e indiscutibles de la Sociología y entusiasta y fervoroso admirador del Pueblo Vasco, dijo que es beneficiosa para todas las clases sociales, pues preserva a los ricos de la corrupción, imponiéndoles severos deberes; proporciona a los más necesitados medios de evitar a sus sucesores las angustias de la pobreza; distribuye equitativamente las ventajas y las cargas entre todos los miembros de una misma generación, pues si al heredero le otorga, en compensación de sus obligaciones, la jerarquía aneja al gobierno de la casa, a los que se casaron fuera les asegura el apoyo de la mansión natal con todos los encantos de la independencia, y a los que prefieren quedar en la morada ancestral les da a la par, el sosiego del celibato y las alegrías de la familia; a todos, en fin, procura hasta la más extrema vejez la dicha de renovar en el hogar común los recuerdos de la niñez (2).

## V

### LA INDIVISIBILIDAD DEL HOGAR

### Y EL BIENESTAR SOCIAL : : : :

Os he expuesto las formas con que en las diversas regiones del País Vasco se procura mantener la indivisión del patrimonio familiar, y creo que con lo dicho hay lo suficiente para probar que es unánime la práctica en ese punto, lo cual revela que responde tal manera de pro-

(1) *La familia, como forma típica y trascendental de la constitución social vasca. Conferencia del P. LUIS CHALBAUD, S. J.* (Vid. *Primer Congreso de Estudios Vascos. Recopilación de los trabajos de dicha Asamblea, celebrada en la Universidad de Oñate del 1 al 8 de Septiembre de 1918, bajo el patrocinio de las Diputaciones Vascas.* Bilbao, 1919-1920.) Ed. aparte. Bilbao, 1919.

(2) *L'organisation de la famille...*

ceder de nuestras gentes, a un sentimiento profundamente arraigado en su alma por causas que luego trataré de examinar. Si yo fuera ahora a disertar acerca de las consecuencias que se derivan de ese principio de la unidad del hogar, fundamental de nuestra legislación, habría de describiros toda la trama y engranaje del Derecho civil vasco. No puedo hacerlo, porque la realización de un propósito semejante exigiría que diera a mi trabajo proporciones de una extensión abrumadora para la paciencia de mis oyentes, de la que no debo abusar. Me contentaré, pues, con señalar algunos aspectos de importancia notoria que se desprenden de lo que llevo dicho anteriormente y con el único fin de proponer a los doctos y a los estudiosos temas de investigación, que en estos problemas como en otras muchos ha de ser inagotable, porque solo una necia vanidad puede ser la consejera de quienes crean que han llegado a definir de modo concluyente en cuestiones sujetas a continuas rectificaciones.

Si nos fijamos en lo que en nuestro País ha ocurrido respecto a la emigración de las gentes de las montañas a los núcleos poblados, observaremos un hecho consolador. En otras partes se nutren del campo las ciudades, que acaban por absorber todos los elementos vitales del agro. Entre nosotros, el número de familias que en el trabajo agrícola buscan su sustento no disminuye, a pesar de que de ellas salen muchos individuos que bajan a las villas o se alejan a remotas tierras, a luchar por la vida. ¿Qué causas motivan este curioso fenómeno? Dos: la fecundidad de los matrimonios campesinos, en los que se da el caso que apunta Le Play, (1) de que nazcan simultáneamente, hijos de la madre y de su hija heredera, y la indivisibilidad del hogar que pasa de un dueño a otro, sin sufrir mutilaciones que la anulen. De implantarse el sistema de la partición forzosa, automáticamente sobrevendría la despoblación de los campos, ya que no sería posible la subsistencia de la propiedad parcelada en porciones atómicas. Y con ello padecerían por igual la estética y el equilibrio social, pues junto a las ruinas tristes del caserío abandonado, surgiría el tipo del jornalero agrícola, pasivo hasta la servidumbre como el antiguo *mujik* de las estepas rusas, o rebelde con toda la fiereza y acometividad con que los hijos del agro demandan la redención de su clase. No es pequeño ciertamente el beneficio que en este concepto debemos a nuestro sistema sucesorio. Una sabia y prudente gestión económica permite que quienes abandonen la casa paterna para establecerse en el casco de un pueblo, no lo hagan con la penuria

---

(1) LE PLAY, op. cit.

del que carece de medios para afrontar el porvenir, siempre incierto y dudoso: los encuentran en la cantidad con que los han apartado sus padres y reciben de quien heredó el patrimonio familiar. Lo mismo ocurre a aquellos que se alejan a la más remota lejanía en busca de campo adecuado para derramar la semilla fecunda de su laboriosidad; no es su peregrinación la de quienes huyen del hogar apagado de la mansión nativa para errar por el mundo en triste éxodo. A la par que el caudal inicial de la futura fortuna o de una holgada medianía, a la casa solar deben los vascos sus hábitos de trabajo y su honradez congénita, y por eso podemos ofrecer a la admiración de los extraños nuestras colonias de emigrados allende el Atlántico tan respetadas, tan queridas y tan influyentes en los Estados en que se acomodaron, y nuestras villas y ciudades, en las que, si bien las riquezas arqueológicas son escasas y los vestigios de la grandeza pretérita no se mantienen ruinosos en un presente muerto, atónico e indolente, como sucede en otras situadas fuera de los confines del País, surgen por todas partes las muestras de su florecimiento y prosperidad en una vida siempre inquieta.

No vaciléis en atribuir las ventajas que esto nos proporciona a las dos causas que os he indicado: a la fecundidad de los matrimonios campesinos y al principio de la indivisión del patrimonio familiar. No es preciso que eche mano de estadística alguna para demostraros el primer hecho; está en la conciencia de todos los que me escucháis, como lo está en la mía, pues hablo de algo que observamos constantemente, y aquello que es objeto de nuestro directo y personal examen no ha menester de comprobación por testimonio ajeno. Gracias a Dios, nuestros *baseritarak* no conocen, ni de oídas ciertos vicios que afligen a la sociedad actual y que la están minando en las propias fuentes de la vida, y practican ciegamente el precepto divino contenido en estas palabras: *crescite et multiplicamini*. Merced a esto, son sus proles dilatadas, sanas, robustas y aptas para el trabajo. De consagrarse todos los hijos a la misma labor no podría desenvolverse adecuadamente la vida económica del caserío; de distribuirse entre todos los bienes del dominio familiar con una igualdad que conciben solo aquellos que han debido creer que el hombre nace expósito para morir célibe, según frase de Ernesto Renán, la propiedad se acabaría con solo una transmisión.

A evitar estos riesgos acude la práctica de mantener integro e indivisible el patrimonio común. Una. es la casa, uno el dueño; así es, así ha sido y así será en el transcurso de los tiempos y en la sucesión de las generaciones; y de este modo, no se altera el número de las familias que pueblan el campo y los núcleos urbanos se van fortaleciendo con

la inmigración de una juventud fuerte y viril, que si se ve impulsada a dejar la casa paterna porque a ello le obliga el exceso de producción de hijos—y permítaseme la expresión—no pierde jamás el contacto con ella; y mientras esto suceda, no hay peligro alguno de que se altere, el equilibrio social.

Con menos palabras de las que he empleado, hubiera sido bastante para exponer lo que he tratado de probar; pero de intento he insistido sobre el punto que estoy examinando, por lo mismo que ahora he de interesar la atención de los que me escuchan con algo que ha de impresionarles dolorosamente. No son las leyes del orden moral como las del físico, pues no se producen como estas con una inflexibilidad que se resiste a cuantos esfuerzos haga el hombre para contrarrestarlas. Y si bien en aquellas normas se observa la continuidad en su aplicación con una constante y apenas alterada regularidad, en ocasiones se modifica radicalmente ese imperio sereno y uniforme de la regla y surge la excepción con caracteres bien destacados. Así ha ocurrido con el principio que he establecido respecto a la inmutabilidad de las familias campesinas y el crecimiento de los núcleos urbanos sin mengua de aquellas. Esto que ha venido sucediendo en el decurso de los años, por obra de la transmisión íntegra del patrimonio y que parecía asegurado para el porvenir; toda vez que ni el sentido tradicional del Pueblo, ni la fecundidad de la raza han disminuído, se ha interrumpido de modo bien ostensible en mi Madre Guipuzcoa.

Me llevó la noticia de fenómeno tan desconsolador, un artículo inserto en un diario de Madrid que yo leí en el Mediodía de España, adonde recientemente hube de ir por menesteres de mi cargo oficial. De momento carecía de otra fuente de información que el propio periódico que me enteró del hecho lamentable y quise atribuir a alguna exageración del escritor que suscribía el artículo lo que en éste se decía. Pero pronto pude convencerme de la realidad del mal y de su importancia y gravedad, bien notorias.

Me refiero a la despoblación de los caseríos en proporciones tan acentuadas que según las respuestas dadas a un cuestionario remitido a todos los Ayuntamientos existen deshabitados 360 caseríos de una vivienda, 26 de dos o más viviendas y 311 de dos o más viviendas que han sido convertidos en caseríos de una sola vivienda, que hacen un conjunto total de 723 viviendas o familias. De los pueblos consultados respecto a la falta de brazos para las faenas agrícolas 17 han contestado en sentido afirmativo y 54 negativamente; 18 nada han manifestado respecto de este particular.

Se contienen estos datos en el dictamen que la Comisión de Agricultura de la Diputación de Guipúzcoa, emitió en 11 de Setiembre de 1920, señalando a la par las causas del fenómeno y los remedios para evitarle (1). De las informaciones recibidas se desprende la diversidad y complejidad de aquellas. Se indican como las principales: la preferencia de los colonos por los oficios fabriles en los que el trabajo es menos penoso, mucho más corto y mejor retribuido que el del caserío en que el jornal del casero va incluido en el precio de venta de los productos; la insuficiencia de la extensión superficial de algunos de aquellos para el sostenimiento de las familias que los habitan ocasionado bien por el aumento de éstas, bien por haber dedicado a prados terrenos en que antes se cultivaban cereales, con lo que se disminuyó la capacidad productiva de las fincas, o bien por el encarecimiento de la vida; la emigración de algunas familias a América.; las dificultades que se oponen al pastoreo, lo que imposibilita el poder sostener las reses en estabulación por los elevados precios que alcanzan en la actualidad los piensos y forrajes, y la fiebre especulativa que en tan alarmantes proporciones se ha desarrollado estos últimos años y que ha tomado como objetivo de sus operaciones la compra-venta de las fincas rústicas. A más de estas, se registran como causas de orden general, según el dictamen de la Comisión de Agricultura, los elevados arrendamientos y la escasa o nula estabilidad que tienen los colonos en sus fincas, la falta de indemnización de las mejoras, los atractivos de las grandes poblaciones donde los obreros y sus familias cuentan con casas baratas, dispensarios, centros de enseñanza, cantinas escolares, baños, espectáculos y otros recursos que son por completo desconocidos en el campo.

Si yo me detuviese ahora a examinar concienzudamente este problema habría de dedicarle el tiempo necesario para desarrollar esta conferencia, y aún algo más; por lo mismo, he de constreñirme a hacer unas ligeras consideraciones acerca de cuestión tan vital para nuestro Pueblo.

La lectura de los motivos, de algunos de ellos al menos, a que la Comisión de Agricultura imputa la depauperación de las familias rurales, me deja perplejo, porque, por ejemplo, las seducciones del trabajo fabril más holgado y lucrativo que el agrícola, y la emigración a América han existido siempre en Guipúzcoa, sin que hayan afectado en nada al movimiento de su población campesina, que ha permanecido inalte-

(1) DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA.— *Proposición presentada a la Diputación para evitar la despoblación de los caseríos.*

rada merced a la obra combinada de la fecundidad de los matrimonios y del mantenimiento íntegro del patrimonio común. Aquí, en Vizcaya, donde es tan intensa, tan briosa y tan pujante la vida industrial, no se ha modificado por ello la fisonomía social de los valles de Durango, Arratia y Guernica y se observa que a las puertas mismas de Bilbao, junto a edificios urbanos, vanguardia de la ciudad, se alzan caseríos que se nutren de los frutos de los campos circundantes. ¿Cómo lo que no ha ocurrido aquí sucede en la región hermana? Bien es verdad que allá la industria está descentralizada y que se desarrolla en muchas villas determinando esto la existencia de numerosos focos de atracción para quienes deseen obtener de su trabajo un salario más holgado que el que rinden las tareas agrícolas; pero también es cierto que antes y ahora, y me atengo siempre a los datos que me suministra el dictamen de la mencionada Comisión, en los grandes centros fabriles como Tolosa, Rentería,, Vergara, Eibar y San Sebastián no se nota gran falta de brazos en el campo, porque buen número de obreros viven en los caseríos cercanos y las horas que tienen libres, que son más desde la implantación de la jornada legal, las dedican a labrar la tierra; y se observa también hoy que, ante la penuria de las viviendas urbanas, las rurales próximas a dichos centros adquieren gran estimación para albergar a los obreros. De esto se desprende que el número de familias que habitan en el campo en las proximidades de aquellas poblaciones, lejos de decaer ha aumentado, y en cambio ha disminuido en Alquiza, Anoeta, Ibarra, Lazcano, Villabona, Villarreal, Legazpia, Pasajes, Beasain, Asteasu, Ichaso, Elduayen y Ezquioga, localidades, algunas de ellas y sobre todo las cuatro últimas, apartadas de aquellos focos de atracción de que antes os hablaba.

La propia Comisión de Agricultura reconoce que la emigración trasatlántica ha contribuido en pequeña escala al abandono de las fincas rústicas, pero atribuye el fenómeno a la insuficiencia de la extensión superficial de algunas de éstas en Albistur, Azcoitia, Cegama, Cizurquil, Escoriaza, Hernani, Deva, Lizarza y Ataun, insuficiencia derivada o del aumento de familia o del cambio de cultivo o del encajecimiento de la vida. Yo más bien me inclino a creer que el hecho que se lamenta sea debido a estas dos últimas influencias, pues como ya os vengo indicando con insistencia, nunca ha sido la fecundidad de los matrimonios *baseritar'ak* causa de la reducción de la población rural, sino motivo de enriquecimiento de los censos urbanos sin merma de aquella; y si ahora lo fuese, no lo sería por sí y aisladamente, sino en combinación con los otros dos factores, que expone conjuntamente

la Comisión, en especial con el último, o sea el encarecimiento de la vida.

Se califica de gravísima en el dictamen que voy examinando, y con harta razón, la fiebre especulativa que contribuye al abandono de los caseríos. «Tenemos sobrados motivos—se dice—para saber que se han formado sociedades que se dedican a especular con los caseríos. Los agentes de esas sociedades adquieren una finca en un precio determinado y luego la revenden más cara, resultando la víctima de esta especulación el colono, pues el nuevo propietario le sube la renta en relación con el elevado precio que ha pagado por la misma y el colono, en la imposibilidad de pagar dicha renta, opta por abandonarla y dedicarse a trabajar en las fábricas. Con ser muy grave esto, hay todavía algo peor; nos referimos a la compra de caseríos que hacen esas mismas sociedades, para venderlos luego en parcelas, para ganarse unos cuantos duros, destruyendo de este modo ese conjunto armónico de la familia agrícola que constituye el caserío» (1).

La Comisión nos dice que la desmedida fiebre especulativa ha adquirido estos últimos años alarmantes proporciones, pero no expone ningún dato que permita inducir el número de viviendas rurales que por tal causa han quedado inhabitadas ni los pueblos a que afecta el motivo indicado: pero son sus palabras suficientemente expresivas para sospechar que este es el principal fundamento del desconsolador éxodo de los campesinos guipuzcoanos, sin que por eso se niegue que hayan influido en ello las demás concausas señaladas, especialmente el encarecimiento de la vida y el cambio de cultivo, pues insisto en mantener mi firme convicción de que ni el desarrollo de la industria, ni la emigración a América, ni la numerosa prole explican por sí una ruptura violenta de la ley de equilibrio social que he enunciado y que se ha cumplido siempre, antes de ahora, a pesar de la existencia de tales hechos, que se manifiestan en Vizcaya con igual o mayor relieve que en Guipúzcoa sin que aquí se haya suscitado, al menos, que yo lo sepa, el problema que desvela a la Diputación de la Provincia hermana. ¿Se deberá esto acaso a que es mayor en el Señorío que en Guipúzcoa el número de caseros propietarios? No lo sé, ni de momento trato de inquirirlo.

La Diputación guipuzcoana, tan celosa y tan fecunda en obras de acción social, se ha preocupado naturalmente del mal apuntado y ha procurado su remedio con los acuerdos siguientes: la higienización de

---

(1) DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA.— *Proposición presentada... para evitar la despoblación de los caseríos*, pág. II.

los caseríos, facilitando recursos a largo plazo e interés módico a los propietarios que habitan y explotan por su cuenta las fincas y a los pequeños propietarios que carezcan de fondos para realizar obras de esa índole en sus inmuebles; la creación de escuelas rurales donde se enseñen nociones teórico-prácticas de agricultura, ganadería e industria rurales y la de cantinas escolares en las mismas, con el fin de inculcar a los hijos de los labradores la afición al campo y evitar el éxodo a los grandes centros urbanos; facilitar a los habitantes de los caseríos los servicios médico y farmacéutico en condiciones de mayor comodidad que la que hoy en día disponen; el fomento de los concursos locales o municipales de ganadería y los provinciales de agricultura y ganadería, cada bienio, sin perjuicio de la celebración de los concursillos de toros sementales y premios de cría que existen en la actualidad; orientar la industria ganadera hacia la producción de vacas lecheras para exportar, con lo que se evitaría que salgan del país las grandes sumas que por este concepto se pagan al extranjero; el establecimiento por los Ayuntamientos, de acuerdo con el Servicio forestal, de cuarteles adhesados para pasto de ganado vacuno en sitios adecuados de los montes comunales, y el deslinde entre los lugares destinados para el apacentamiento del ganado lanar y los reservados para la repoblación forestal, y solicitar del Estado la cesión de terrenos del monte Irisarri, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Colonización y Repoblación interior de 8 de Septiembre de 1908, para la creación de caseríos.

Estas medidas, todas ellas acertadas y plausibles, tienden a resolver de una manera indirecta el problema; pero no se descuidaron otras que atacan la cuestión en su misma entraña; tales son las que procuran la adquisición por el colono de la tierra que cultiva, la estabilidad de los arrendamientos y la imposición de un gravamen que evite la división y parcelación de la propiedad rústica.

Se reconoce en cuanto a la primera, que el deseo más vehemente del cultivador es el de ser dueño de la tierra que fecunda con el sudor de su frente y que nada habrá mejor para que el labrador guipuzcoano permanezca más enlazado de lo que está al caserío, que el transformarle en propietario de su vivienda; y para ello, la Diputación y la Caja de Ahorros provincial facilitarán a los colonos y arrendatarios los fondos necesarios, a un interés módico y plazo dilatado.

Se acuerda en cuanto a la segunda de las medidas anotadas, la creación de tribunales mixtos compuestos de propietarios, colonos y técnicos que entiendan en todo lo referente a la estabilidad de los arren-

damientos, señalamiento de éstos en relación con la capacidad productiva del suelo del caserío, del importe de las mejoras etc. etc.

Y se establece, por último, un impuesto de división de la propiedad rústica para evitar su parcelación, en estos términos: cuando por acto *inter vivos o mortis causa* se transfiera la propiedad de una finca rústica, dividiéndola en parcelas o separando las edificaciones de las tierras o pertenecidos, o finalmente segregando una parte de la finca para construir otra o para enajenarla en esta forma a tercero de manera que la capacidad de cada una resulte insuficiente para el sostenimiento de una familia rural la transmisión de cada una de estas partes, que integraba el inmueble en su anterior estado, satisfará a la Hacienda provincial como impuesto el 10 por 100 del valor de la misma. En el dictamen de la Comisión se proponía que fuese satisfecho el impuesto por el adquirente, para crearle sin duda mayores dificultades; pero por indicación de un señor Diputado, se acordó que le pagase quien dividiera la propiedad en parcelas.

Las providencias adoptadas por la Diputación guipuzcoana merecen un sincero aplauso, pues no solo están inspiradas en los principios de una buena Economía agraria, sino que responden a la tradición secular del País Vasco. Confío en Dios que el mal que tan hondamente preocupa a mis hermanos tendrá remedio eficaz y seguro; para ello no basta con la acción tutelar de las Corporaciones oficiales, sino que se precisa una labor de ferviente apostolado por las autoridades sociales que mantienen contacto inmediato con las masas; los sacerdotes, los médicos, los veterinarios—e iba a decir que los profesores de instrucción primaria sin acordarme de que la mayoría de éstos es extraña a nuestro Pueblo y no participa de sus anhelos y aspiraciones—pueden y deben cooperar eficazmente a que no se frustren los buenos propósitos que animan a la Diputación de Guipúzcoa, convencidos de que con ello no harán otra cosa que atender al logro de los fines de sus elevados ministerios, pues la conservación de los caseríos implica la subsistencia de las virtudes y del vigor físico de la raza y un progresivo de-arrollo de la ganadería. Y sobre todo es preciso oponer un dique a la codicia de los groseros epicúreos, que gradúan la riqueza del país por el volumen de sus talegas, haciéndoles ver que es muy sagrado el patrimonio social de un pueblo para que puedan disponer de él con la facilidad con que se alcanzan las cosas que se cotizan en el Mercado; en este particular será conveniente y justo cuanto se haga para reprimir esa insana y desmedida ambición que no respeta los valores morales ni se detiene ante la idea de que la satisfacción de

sus deseos, hijos muchas veces de una estúpida vanidad, ha de producir la ruina espiritual y material de gentes que no sienten los afanes del vivir, más que para prestar el debido acatamiento al imperio del deber.

Y no quiero pasar a otra cosa—sin antes llamaros la atención acerca de un extremo interesante del dictamen de la Comisión de Agricultura de la Diputación de Guipúzcoa: aludo al hecho de que los obreros fabriles busquen albergue en el campo ante la penuria de las viviendas urbanas en los grandes centros industriales. He ahí un movimiento que hay que fomentar para procurar no solo el abaratamiento de la vida de las clases menesterosas, sino también para evitar los males que se derivan del hacinamiento de las familias en esos horribles falansterios que se elevan en los suburbios de las poblaciones. De los admirables cursillos de D. Manuel Chalbaud dados en el inolvidable Congreso de Oñate acerca de la *Estabilización de las clases sociales vascas*, y cuya lectura muy ahincadamente os recomiendo, entresaco el siguiente texto del gran Costa: «¡Qué diferencia entre la suerte de un operario de Manchester viviendo en una atmósfera obscurecida por el humo del carbón, teniendo por toda habitación un cuarto sucio de un callejón infecto, y por distracción casi única el *Gin Palace*, el palacio del alcohol; y de otro lado la suerte de un usuario suizo, respirando un aire puro de aquel admirable valle de la Linth al pie de las nieves inmaculadas del Glamysch, sometido a los bienhechores influjos de una naturaleza magnífica, bien alojado, haciendo valer su campo de que disfruta en virtud de su derecho inalienable y natural de propiedad produciendo una parte de su alimento, adherido al suelo que posee, a la población en cuya administración toma parte, al cantón cuyas leyes vota directamente en las asambleas de las Landes-Gemeinde, sintiéndose unido a sus *consufructuarios* por los vínculos de una posesión colectiva, y a sus conciudadanos por los ejercicios en común de sus mismos derechos!» (1).

Lo que en Suiza se ha hecho podemos hacerlo nosotros, aprovechándonos de esa tendencia a acomodarse los obreros urbanos en los caseríos que se viene observando en Guipúzcoa. Es preciso aplicarles todas aquellas medidas que la Diputación guipuzcoana ha adoptado para remediar la despoblación del campo y procurar sobre todo que el operario sea dueño de su vivienda y de la tierra que la circunda, median-

---

(1) *Estabilización de las clases sociales vascas*, por D. MANUEL CHALBAUD. (Vid. *Primer Congreso de Estudios Vascos. Recopilación de los trabajos de dicha Asamblea, celebrada en la Universidad de Oñate, del 1 al 8 de Septiembre de 1918, bajo el patrocinio de las Diputaciones vascas*. Bilbao, 1919-1920). Ed. aparte, Bilbao, 1919.

te préstamos por largo plazo e interés módico, con lo que se conseguirán varias cosas, entre otras la de estimular al obrero para que en las horas de descanso de la jornada fabril encuentre el mejor y más sano y honesto entretenimiento en el cultivo de terreno que es suyo; así, esta idea de la propiedad de aquello que se trabaja aplacará los impulsos de la rebeldía, y las horas que se inviertan en la labor agrícola no se malgastarán en la taberna y la alimentación nutritiva debida a los frutos del huerto propio alejará el deseo de hallar en el alcohol el engaño de un calor que corroe las entrañas y embrutece al cerebro. La inembargabilidad del pequeño patrimonio facilitaría el cumplimiento adecuado de esa obra. Hay que esperar que alguna vez se implante en España aquella institución que rige en otros países. Hace pocos años se presentó en el Congreso una proposición en este sentido, suscrita entre otros Diputados por un vizcaíno, por mi querido y docto amigo D. Tomás de Elorrieta; pero la cosa no pasó de ahí; aquellas Cortes, como todas, tuvieron bastante en qué ocuparse con los debates políticos. y demás zarandajas inventadas para perder lindamente el tiempo.

Otro beneficio habría de obtenerse de persistir y estimular la tendencia que hemos anotado; el de afianzar en los naturales del País el sentimiento racial de amor a la casa y el de despertar en los extraños, procurando así que se asimilen nuestros gustos y tradiciones. Es preciso convenir en que poco se ha hecho hasta ahora en tal sentido, más bien ha sucedido lo contrario por causa de una censurable apatía nuestra. Nos hemos dejado influir, con poca o nula resistencia, pero no hemos tratado de ser nosotros los que influyamos en quienes de fuera han venido al solar vasco. Hay que cambiar de procedimiento; y para ello, nada mejor que infiltrar en los alienígenas esa santa, íntima y cordial devoción que al hogar profesamos nosotros. Otorgad, desde luego, todas las apetecibles ventajas económicas, que ellas acabarán por arraigar a la tierra con adhesión inquebrantable a quienes de la tierra obtengan pan para sus cuerpos y paz para sus almas.

En todas partes se trata de dar solución al problema de las viviendas obreras, construyendo barrios formados por casas exactamente iguales unas a otras. Por muchas razones es conveniente apartarse de este patrón único y evitar la uniformidad, que imprime a tales edificios un sello especial de clase o grupo, y refleja la monotonía de las salas de un Hospital o de los departamentos de un orfanato, muy aireadas, muy bañadas por el Sol, muy de acuerdo con las prescripciones de la más rigurosa Higiene, muy claras, con esa blancura inexpresiva de las cosas tristes que carecen de alma. No solo los motivos económicos han

de imperar en la difusión de las casas de los trabajadores; hay que procurar ante todo hacerlas amables para quienes las habitan, de tal suerte que estimen como las más apetecibles las horas que pasen en su hogar, con lo que se evitarán seducciones peligrosas para la salud de los hombres y para la tranquilidad de las gentes. Nada de barrios obreros que tienen mucho de lugares de confinamiento a que el egoísmo de los hartos y satisfechos condena a los menesterosos, para evitarse su contacto; dése a cada uno lo que en justicia se le deba y procúrese que aquellos que no pueden gustar de las holguras de la vida, tengan al menos una morada suya aislada, ventilada, alegre, individual y junto a ella y formando con ella un todo, un pedazo de tierra que a la par que produzca frutos sazonados, despierte en quienes la cultiven ese apego secular que los vascos sienten por el rincón de que tomaron sus nombres. La necesidad ha iniciado el camino para lograrlo; no hay más que seguirle y estimularle procurando aquellas ventajas que antes indiqué; y estoy bien seguro de que, la Diputación guipuzcoana no desaprovechará el consejo que la realidad le ofrece y de que sus hermanas la imitarán.

## VI

### LA PERSONALIDAD DEL HOGAR VASCO

Henri O'Shea (1) ha dicho con acierto que las casas vascas, más que cosas, son casi personas, asistidas de derechos y sujetas al cumplimiento de deberes. Tienen su nombre, que no es el de su propietario; por el contrario, este le toma del inmueble de que es dueño; y así no decimos que la casa Echeverría es de Juan, sino que de Juan decimos que es de Echeverría; presenta cada una su fisonomía especial y típica y alguna vez se grava en sus muros la historia del edificio, como en cierta inscripción que reza así: «Esta casa llamada Gorritia ha sido readquirida por María de Gorriti, madre del difunto Juan Dolhagaray con las sumas por este enviadas desde las Indias, y no podrá ser vendida ni gravada. Hecho en el año 1662.» O se refleja en palabras justas y precisas esculpidas en la piedra, sobre el dintel y bajo el signo de la Redención, un sombrío pesimismo: «El tiempo pasado me engañó. El presente me atormenta.

---

(1) *La Maison Basque. Notes et impressions.*

El porvenir me espanta. 1707.» O se consigna en la parte más visible del inmueble como lema y divisa a que se acogen sus moradores, frase tan expresiva como esta: *Sicut umbra vita fugit*. Aun en los núcleos poblados se huye de la uniformidad y si se ha señalado a la casa con un número, en cumplimiento de prescripciones burocráticas o administrativas, se prescinde por todos de tal designación y se la llama, como se ha dicho, por un nombre particular y concreto que se hace extensivo a quienes la habitan, muchas veces con olvido y menosprecio de sus propios apellidos (1). Tan cierto es esto, que no hace aún muchos días que me decía un respetable amigo mío con quien hablaba de las singularidades del Derecho navarro: es lo usual que se instituyasucesor del patrimonio familiar a un hijo varón, pero no hay obstáculo en que recaiga la herencia en una hembra; así se podrá perder el apellido, pero el nombre de la casa, no; y esto es lo que importa.

«La casa—dice D. Hilario Yaben en su laureada Memoria *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*— tiene una representación y una importancia tan grandes, que materializa hasta cierto punto las relaciones más espirituales. En Navarra, cuando una joven se casa es muy común citar la casa en la cual ha ingresado por el matrimonio y prescindir bastante de la persona con la cual se contrae el matrimonio. Suele decirse que Fulana se ha casado a Baleztenea, y no que se ha casado con Zutano, que es el amo joven de la casa de Baleztenea... Pero téngase en cuenta que la casa no es solamente un conjunto de bienes materiales, sino también un conjunto de tradiciones, de recuerdos y acaso de modestas glorias, de donde se deduce que cuando se da tanta importancia a la casa en que entra una joven por el matrimonio, no se piensa exclusivamente en los bienes materiales que posee.» (2).

Al preparar esta conferencia tengo a la vista entre otros documentos uno que es sugestivo hasta en su carpeta, que reza así: *Copia fehaciente de*

(1) Es de uso general la designación de una persona por el nombre de la casa de donde procede, aun cuando no coincida con el de su apellido. Es curiosa, a este propósito, la lápida funeraria colocada en la carretera de Deva a Motrico, y a poca distancia de aquella villa, que llamó mi atención el verano último y que reza así: *Tomás Alcorta, de 32 años. Murió 3 de Abril 1865. Hijo de Aranzamendi*. Q. E. P. D. Bien claro se ve en esta inscripción que quienes la pusieron no consideraron suficiente para distinguir al difunto el empleo de su apellido paterno, sino que apelaron al nombre del caserío donde nació para que se supiera claramente a qué persona se refería aquel recuerdo piadoso; y aún para esto, se valieron de una expresión según la cual Tomás Alcorta estaba ligado a Aranzamendi por los vínculos de la filiación. De seguro que mientras aquél vivió sería conocido por *Aranzamendi'ko semea*, (hijo de Aranzamendi), locución corriente entre nuestras gentes cuando aluden a los mozos solteros del agro.

(2) YABEN, Op. cit. págs. 172 y 173.

*la Escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada para el matrimonio de Don... con Doña... a la sucesión de la casa y bienes de Apezteguía...* Pasemos por alto el poco respeto que la Gramática mereció a quien redactó las palabras subrayadas, que ello nada ños importa en este momento: ‘pero no dejemos de fijarnos en que la idea primordial del contrato, no solo para aquellos que le convinieron sino también para el que redactó la copia del instrumento público que examinamos, era determinar la sucesión de la casa Apezteguía. Las personas suponen poco ante la importancia extraordinaria que adquiere el bien a que las leyes, que no conocen el alma de las cosas, incluye entre los inmuebles.

Y tan poco relieve adquieren aquéllas, que algunas veces ni siquiera se las menciona por su designación individual o se hace en forma completamente secundaria; así, por ejemplo, al declarar que en la dote que aporta la novia, se incluye un crédito, no se señala por sus nombres y apellidos a los deudores, sino que se dice que son los dueños de la casa de Iturrioz; al enumerar los hijos que tienen los padres del contrayente y manifestarse que uno de ellos ha contraído matrimonio, se agrega que a la casa de Arocena; al describir algunos bienes raíces y expresar su procedencia se manifiesta que fueron comprados al dueño de Marticonea. Al reseñarse en otra escritura las circunstancias de los otorgantes se indican que son *los* dueños de la casa *o borda* habitada Tal... (1)

No es extraño que suceda lo que vengo anotando. La casa no es para los vascos un mero lugar de refugio contra los rigores del ambiente: es el eje y centro de su vida económica y jurídica, y en el apego que por aquella mostramos hay tanto de afectivo y sentimental como de acatamiento a una ley consustancial con la organización social del País, nacida de la identificación perfecta entre una institución de índole puramente moral, la familia, y el espacio en que se acomoda y concreta. Todo gira alrededor de esto y es aquí, donde yo debía extenderme a estudiar todo el desenvolvimiento de nuestro Derecho, si fuera ahora a examinar la cuestión bajo todos sus aspectos; con solo enumerarlos

---

(1) También en Alto Aragón es corriente individualizar a un sujeto por la casa a que pertenece. Así en una escritura que transcribe Costa: «Si los donantes... no pudieran vivir en compañía de los contrayentes, les deberán dar los alimentos necesarios, según su calidad y estado, en el lugar donde quisieren vivir: a cuyo efecto, conocerán del hecho el heredero que es y por tiempo será de la casa de A., en el pueblo de B., el heredero que es y por tiempo será de la casa de R., en el pueblo de N., el heredero que es y por tiempo será de la casa de C., en el pueblo de D...» (COSTA, *Derecho consuetudinario...* págs. 103 y 104). No debemos extrañarnos de las semejanzas entre estas y otras instituciones del País Vasco y del Alto Aragón. Acaso una depurada investigación de las costumbres jurídicas de ambos pueblos contribuya a esclarecer los misterios que envuelven su comunidad de origen.

habría bastante materia para otras dos o tres conferencias; pero como no puede ser así, me limitaré a ofreceros uno solo, desentendiéndome de alguno, como el de la troncalidad, tan interesante y trascendental.

Voy a hablar muy brevemente de la propiedad familiar, principio propugnado en estos últimos tiempos y que sirve para investigar el fundamento de muchas instituciones que antes se explicaban por tópicos ideados en el apogeo de un individualismo asolador. Nosotros no tenemos que, esforzarnos mucho en idear teorías para comprender cosas que por sí dicen bastante. Y perdonadme que os entretenga con una ligera divagación previa.

Somos los juristas gente que padece del achaque de sutilizar en demasía o de otorgar una importancia extraordinaria al valor de las palabras o de empeñarnos en atribuir a éstas la significación que nosotros les queremos dar. Dos de estas—la propiedad y el dominio—son tan sinónimas que se emplean indistintamente en el lenguaje vulgar y en el legal para expresar la misma idea. Pero como son dos, se ha creído por muchos que forzosamente habían de corresponder a dos nociones distintas; y ahí andan a la greña los autores, arguyendo unos que la propiedad envuelve un concepto más ámplio que el dominio y sosteniendo los otros la tesis contraria, con lo que éstos y aquéllos solo consiguen obscurecer y embrollar la cuestión. No sucedería esto, a mi juicio, si en lugar de obstinarse en defender que las dos palabras indicadas reflejan dos ideas distintas actualmente, reconociesen que esos vocablos corresponden a dos fases diferentes que la misma idea ha tenido en el transcurso del tiempo. Dominio es voz que se deriva de la latina *domus*, casa, y tanto quiere decir como patrimonio común de la familia atribuido en su voz y representación al *dominus*, señor. *Proprietas*, la propiedad, es desinencia posterior y envuelve la idea del patrimonio, individual, propio de cada uno, que surgió más tarde, cuando la primitiva organización fué transformándose y decayendo.

Nosotros los vascos, permanecemos aún—y ello es prueba de nuestra antigüedad y de nuestro respeto a la tradición—en la época del *dominio* y quiera Dios que nunca lleguemos a la de la *propiedad*. No hay aquí *domini*, señores en el sentido del Derecho Romano, pero si hay *etxeko-jauinak*, señores de la casa, y con ellos ejercen la autoridad las *etxeko-andreak*, señoras de la casa y aun los *etxeko-semeak* o *etxeko-premuak*, los sucesores, con personalidad que el mundo pagano no supo reconocer y que introdujo en el País Vasco el Cristianismo, la savia que inyectó la vida en el tronco secular que se mantiene erguido y se mantendrá siempre si no le abaten nuestra cobardía o nuestra desidia.

Cuanto expuse antes con referencia a las formas usuales de institución del sucesor del patrimonio común, muestra con mayor claridad y eficacia que las que yo podría lograr ahora aquí, que el nombramiento de heredero y el apartamiento de los demás hermanos, no tiene por objeto mejorar a aquel en perjuicio de estos, sino el procurar el mantenimiento íntegro de la casa, como unidad física y moral. Prueba de ello es que los derechos que ejerce el dueño no son exclusivos, de tal suerte que pueda privar a los otros de la participación de los beneficios de la comunidad, sino que se sujeta a cumplir el deber impuesto de tenerlos en su compañía, de mantenerlos y de asistirlo, mientras quieran permanecer en el lugar de sus mayores; y cuando voluntariamente optan por emanciparse, no de la tutela del heredero sucesor, sino de la autoridad de la mansión ancestral, reciben una cantidad que les sirve de base para su establecimiento; este dinero es de su *propiedad*, la casa es el *dominio* de la familia, el patrimonio de todos, regido y gobernado por uno en nombre de los demás. En cualquier escritura de capitulaciones matrimoniales que se examine se habrá de notar en la minuciosidad y detalle, con que los donantes establecen las reservas y los señalamientos, este carácter de comunidad del patrimonio familiar. En primer término, los padres no se desligan de su participación efectiva en el gobierno del hogar; aparte las diferencias ya indicadas en cada región respecto a la cesión del dominio o simplemente a la del usufructo, es pacto general en todas ellas concertado en una fórmula que se observa con rito sacramental, que los donantes y donatarios formen una sola mesa, casa y compañía, es decir, que subsiste la unidad de la familia en la unidad del hogar; solo se trata de un cambio en la persona del director de la pequeña grey, determinado por la prudencia que aconseja que se encargue de tal función a quien por su edad y vigor físico esté en condiciones de regir los intereses comunes con garantías de acierto. La autoridad natural del padre no se pierde y es a veces decisiva; la del hijo heredero se muestra en su plenitud desde que se casa y aún hasta entonces es respetada por sus hermanos, de tal forma que según anota Haristoy, (1) en algunos sitios merece de éstos un tratamiento reverencial. Los donantes y los donatarios constituyen una sociedad y se comprometen a morar en la casa donada «trabajando todo lo que buenamente les permita su disposición, en beneficio y aumento de los bienes donados, de cuyos productos deberán ser alimentados, vestidos y calzados». Estas frases recogidas de una escritura de contrato matrimonial, se

---

(1) HARISTOY, op. cit. Tomo II, pág. 522, nota.

estampar en los mismos o parecidos términos en los documentos de igual índole, e indican que lo que el heredero adquiere, no es la propiedad según la concibieron quienes redactaron la Declaración de los Derechos del Hombre y el Código Napoleón, sino el gobierno del patrimonio común, su dominio, aunque no en el riguroso sentido que a esta palabra dieron los romanos.

Esta convicción se robustece aún más si se tiene en cuenta lo que ocurre con aquellos hijos que son apartados por sus padres con alguna cosa, poca o mucha, o con cinco sueldos febles o sendas robadas de tierra en montes comunales. No envuelve este apartamiento una exclusión de los provechos comunes; antes al contrario, de ellos gozarán viniendo «obligados a trabajar en beneficio de la casa, lo que buena mente les permita su disposición», según se expresa en la mencionada escritura, en la que se señalan las cantidades que se les ha de entregar en el caso de que contraigan matrimonio; «mas si lo que Dios no permita, fallecen... en estado de solteros, y por consiguiente sin recibir sus asignaciones, se les costeará en sustitución, sus respectivos entierros y funerales con arreglo a su clase».

No resisto a la tentación de transcribir aquí una cláusula de un contrato matrimonial, otorgado el año 1874; dice así; «...además de su hija la novia tienen los donadores otros cinco; al 1.º le ofrecen y señalan por todos sus derechos paternos y maternos y demás que pudiera pretender en la citada casa... 12 onzas de oro siempre que enlace con casa vecina, es decir, casa que tenga un número regular de peonadas de tierra, y 10 onzas si enlaza con persona libre que no tenga bienes; y en uno y otro caso se le darán 80 pesetas para ropa de boda, debiéndosele entregar las sumas expuestas cuando contraiga matrimonio; advirtiéndole que éste ha redimido la suerte de soldado por 1.500 pesetas, y si sobre esta cantidad el Gobierno de Don Carlos, que hoy rige en el país, pidiese alguna, de lo que fuere responderán los bienes donados de manera que la casa abonará el exceso; mas si el Gobierno de Madrid pidiese la quinta y le tocase a dicho... se le entregarán 200 pesetas y si fuese más o menos lo que tuviese que pagar, será de su cuenta; y dado caso que deseara trasladarse a América se le entregarán de presente las 800 pesetas, de las cuales pagará su pasaje y demás gastos que ocurran, y si en dicho punto falleciere soltero, se le costearán en ésta por la casa los gastos de entierro etc.... y tanto volviendo de América o estando en casa, en ambos casos soltero, será mantenido, vestido y calzado por los donatarios, cuidado en sus enfermedades, y cuando fallezca se le harán las funciones ya expresadas, debiendo él trabajar

en beneficio de dichos donatarios, en aumento de los bienes donados.

Ya os dije antes, y aquí lo véis probado, que los hijos están sujetos no a la patria potestad ni a la tutela de sus hermanos mayores, sino a la autoridad de la casa, de la que no se emancipan más que por un solo medio, el del matrimonio, pues ni aún la ausencia, a América es considerada como una separación moral del hogar, ya que si allá fallecieren se atenderá a los gastos del funeral que ha de celebrarse en el lugar en que radique la familia, con los fondos comunes, siempre que murieren soltera, igual que si su defunción acaeciese viviendo en la mansión paterna y en estado de soltería. Observad las siguientes particularidades que se desprenden de la lectura del párrafo transcrito: se establece el supuesto de que uno de los hijos enlace, no con una joven de tales o cuales condiciones, sino con una *casa* vecina; se advierte que si fuera menester abonar alguna cantidad para redimirle del servicio militar lo hará la *casa*; y se prevé para el caso de muerte ocurrida en América que la *casa* pague los funerales. ¿Queréis una prueba mayor y más concluyente de que la sucesión en el dominio del patrimonio, familiar no supone la transmisión de la propiedad con carácter excluyente? La cláusula que os he leído, a pesar de estar escrita con un estilo descuidado, es sobradamente elocuente para demostrarnos, no solo. el carácter eminentemente orgánico de la familia vasca, sino también la concreción y confusión absolutas de esta entidad social con la morada en que se asienta, de suerte que se designa al contenido por el continente. ¿Tuve yo razón al afirmar con el temor de que de ello protestaran los juristas ortodoxos que la casa es para los vascos el sujeto más activo de derecho?

Una regla elemental y prudente de medida y de orden me impide atender a otros aspectos que ofrece el principio de la unidad doméstica coincidente siempre con la unidad de la familia; no puedo extenderme a tratar de la troncalidad ni de los llamamientos forales estatuidos por el Fuero de Vizcaya que entrañan una forma del derecho de tanteo típica y especial ni de la igualdad en la condición económica de marido y mujer mediante la comunidad de bienes en Vizcaya, el usufructo de *fealdat* en Navarra y el usufructo poderoso en Ayala. Pero antes de pasar a otra cosa voy a consignar aquí, a título de nota pintoresca si quereis, un hecho que demuestra la cohesión familiar que tan vivamente sienten los vascos, y que les lleva a asegurar la subsistencia decorosa de personas que generalmente inspiran sátiras mordaces a la musa popular y a los escritores festivos: me refiero a las suegras. A la vista tengo una escritura en que los donantes imponen como

obligación a los donatarios la de alimentar, vestir y calzar en la misma forma en que aquellos lo vinieron haciendo, a la madre propia de uno de los cónyuges y política del otro, con quienes vivía.

No es extraño que la casa, el hogar, que asume todos los derechos y deberes de la personalidad, tenga en el Derecho vasco una consideración tal, que se le haya otorgado igual inviolabilidad que al templo; así, por el Fuero de Tudela, gozaba del derecho de asilo para los malhechores (1); por el Fuero general de Navarra, que autorizaba el embargo del cadáver del deudor, por influencias germánicas, se prohibía que se usara de esa facultad en la casa del muerto o en la iglesia (2); por el Fuero de Estella se dispensaba de pagar homicidio al dueño de una casa que matare dentro de ella a un extraño que de noche y después de apagado el fuego hubiese entrado furtivamente (3). Pudiera citar otras disposiciones de esta índole, pero voy a referirme auna sola más, ala contenida en la ley 3.<sup>a</sup> del título XVI del Fuero de Vizcaya, que declara que ningún vizcaíno puede ser preso por deuda que no proviniese de delito o cuasi, ni ejecutada la casa de su morada, ni sus armas y caballo, aunque en la escritura o contrato hubiese renunciado a su hidalguía (4).

Es memorable esta ley por más de un concepto; fué la primera que proscribió la afrentosa prisión por deudas que en otros países europeos ha subsistido hasta los albores del s<sup>glo</sup> XIX, y en algunos, por más tiempo aún. Y esto basta por sí para rendir a la memoria de los legisladores vizcaínos un tributo de justa y obligada admiración.

Pero no se contenta aquella ley con velar solo por la dignidad individual, sino que también defiende los fueros del hogar, impidiendo que ningún merino o ejecutor pueda acercarse a la casa de un vizcaíno a la distancia de cuatro brazas contra la voluntad de su dueño, salvo con escribano y sin arma alguna, para el único objeto de ver los bienes ejecutables e inventariarlos.

Cuando esta disposición se dictó, lejano estaba aún el tiempo en que se había de promulgar la Declaración de los Derechos del Hombre

(1) Véase el *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, por DON JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA. (Tomo III. Artículo *Tudela*).

(2) *Fuero general de Navarra. Edición acordada por la Excm. Diputación provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el archivo de Comp-tos*, por D. PABLO ILLARREGUI y D. SEGUNDO LAPUERTA.

(3) *Vid.* YANGUAS *op. cit.* artículo *Estella*.

(4) *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya. Reimpresos de orden de su Ilma. Diputación general.* (Ley 3.<sup>a</sup> tít. XVI). Esta disposición del Fuero fué ensalzada desde el púlpito de Nuestra Señora de París por el famoso P. Jacinto ,Carmelita.

y proclamar la inviolabilidad del domicilio. Pero seguramente que quienes acordaron la inembargabilidad de la morada no se inspiraron en los principios de la exaltación del individuo para adoptar tal providencia; la decretaron libres en absoluto de prejuicio filosóficos y doctrinales y atentos solo a reflejar lo que sentía la conciencia colectiva. Si a la casa se otorga igual o semejante respeto que al templo, es natural que el hogar sea impenetrable aún para la justicia, cuando pretende obtener del deudor aquello a que ha derecho su acreedor.

Y ved como el Fuero de Vizcaya, estableció la inembargabilidad del patrimonio familiar, que hoy se propugna por todos los sociólogos y se trata de implantar para el aseguramiento de la pequeña propiedad y de la paz social. Ciertamente, los que redactaron aquel cuerpo legal no pudieron tener presentes ideas y criterios que se han manifestado mucho más tarde y se apoyaron en otros, bien diferentes; pero esto no quita para que si nuestra desidia no hubiera dejado morir ley tan acertada, pudiéramos aplicarla hoy con modificaciones muy ligeras al cumplimiento de los fines indicados de mantener el dominio familiar libre de las amenazas de la acción judicial que le anulen.

La unidad doméstica, alma del Derecho privado, es, como vemos, alma también del Derecho Público, sostenida y amparada por leyes que otorgan al hogar la consideración de una cosa sagrada. Y esto naturalmente ha tenido que influir en la organización política del Pueblo Vasco, reconociendo en la casa, como morada de la familia, una personalidad. Cedo la palabra en este punto a mi hermano Carmelo quien a este propósito dijo en el Congreso de Oñate lo que vais a oír: «Pero en medio de toda esta diversidad de formas con que se manifestaba la vida pública entre nuestros mayores ¿no es posible buscar un nexo común a todas ellas, un principio al cual se ajusten dentro de su rica y espontánea variedad? Sí lo es, a mi juicio, yendo a fijarse en el papel predominante que la familia ha ejercido en nuestra constitución social. La familia, no solo ha sido aquí la unidad social, la primitiva célula de la Sociedad, de que hablaba Monseñor Kopp, sino también la unidad política. En Guipúzcoa se votaba por *fuegos*, es decir por hogares, o lo que es lo mismo, por familias, en las Asambleas forales. *Fogueral* era también, el reparto de la contribución; de modo que así para reconocer los derechos, como para exigir las cargas, el hogar servía de base. En Vizcaya, el caserío, que es el tipo del hogar vasco, se unió con sus vecinos, para constituir el municipio rural, y este es el que vota en las Juntas de Guernica, reconociéndose a cada uno de ellos la misma significación y la misma importancia. Las protestas contra este

régimen no vinieron hasta que, fundadas las villas en territorio vizcaíno, para atender a necesidades nuevas, y por virtud de un instinto de los que Taine llamaba instintos *superpuestos*, creyeron, desde que empezaron a tener derecho de asistencia a las Juntas, que la representación que en ellas se les asignaba, no era la que correspondía a su importancia. En Alava perdura todavía con el nombre de *vecindades* el recuerdo de aquel régimen, que trascendía hasta el léxico más vulgar y corriente, pues *Parientes Mayores se* llamaban los caudillos de bandos, como dando a entender que eran la cabeza principal de una familia.» (1).

Lo dicho es bastante para que os hagáis cargo de que a poco que se ahonde en un estudio reflexivo y sereno se advierte la unidad en la organización social y política del País Vasco, fundada precisamente en el reconocimiento de la personalidad del hogar.

No se me oculta que en las legislaciones históricas de otros pueblos se observan vestigios de la importancia que a la casa se concedía y que se reflejan en su lenguaje, que emplea las palabras fuego y humo como expresivas de la vecindad. El insigne polígrafo D. Adolfo Bonilla y San Martín dice en un trabajo reciente: «Que *humo (fumus)* significó, entre otras cosas, *casa habitada, hogar*, es indudable. Todavía en 1611, cuando Covarrubias publicó su *Tesoro*, escribía: «Algunas veces se toma *humo* por el hogar o chimenea, y dezimos tantos *humos*, por tantos *fuegos*, conviene a saber, *tantas casas*.» Así abrir casa, adquirir vecindad en un pueblo, decíase en la Edad Media *afumar casa*. Por eso dice el capítulo 2.º del *Fuero* de Brihuega (dado hacia 1242; véase la ed. J. Catalina García. Madrid. 1887, pág. 122): «Todo ome que afume casa en Briuega, a de dar al arzobispo por la Sant Miguel, medio mezcalle». Y en el *Fuero* de Usagre (siglo XIII; véase la edición Ureña-Bonilla; Madrid, 1917; cap. 169, y pág. 241 del *Glosario*), *cabaña afumada* se emplea con la misma consideración jurídica que *casa de vecino*, para indicar la *cabaña habitada* por vecinos o gente del pueblo... La expresión *focus vivus*, se encuentra en documentos franceses medievales a que hace referencia Du Cange: *tenere focum vivum*, lo mismo que *faire feu vif et residence*, se dice de aquellos «qui allucius domini territorio «sedem habent stabilem», es decir, que están *de asiento* en el territorio de algún señor. Y el que en esta situación se hallaba, es decir, el vecino pechero con casa abierta, pagaba al señor un tributo que en Italia se llamó *fumans* o *fumante*, en Francia y otros países *fumagium*,

(1) Todavía se halla inédito el texto de esta conferencia, que versó acerca del Derecho público en el País Vasco.

*foagium, fumaticum, fumale, fumanteria*, etc., y en España, *humalga humazga, fumadga, fumazca* etc. En Cataluña, la denominación *affocatus*, aplicada a un vasallo, designa la obligación de residir en el predio. Los *homines affocati*, salvo estipulación en contrario, podían abandonar el predio sin redimirse.» (1).

Yo no se si la palabra *fuego* que en Guipúzcoa se usó tuvo el mismo origen que las sinónimas y derivadas que quedan anotadas. Posible es que sí; pero de lo que no dudo es de que en nuestro País la casa, como elemento social y jurídico, adquirió y mantiene una trascendencia mayor que la equivalente a la vecindad. Todo cuanto vengo exponiendo en el curso de mi trabajo lo revela y pone de manifiesto que en la devoción que los vascos tributamos al hogar hay mucho de religioso. Y ello no es de extrañar, si se tiene en cuenta que los orígenes de nuestro pueblo se remontan a la más lejana antigüedad, a un pretérito envuelto en sombras en que las gentes consideraban al hogar como un templo con dioses propios y culto exclusivo. El instinto racial de independencia y de profundo respeto a la tradición, que ha permitido que llegue hasta nosotros la voz secular del idioma de nuestros más remotos abuelos, ha hecho también que subsista hoy entre los vascos vivo y ardiente el sentimiento de adhesión a la casa, una adhesión religiosa que perdió sus caracteres paganos al calor del fuego redentor y generoso del Cristianismo, que aquí prendió con mayor intensidad que entre otras gentes que acaso no opusieron una tan tenaz resistencia a su difusión.

## VII

### EL ORIGEN DEL CULTO AL HOGAR

#### QUE PROFESAN LOS VASCOS:.....

Yo no puedo ahora por apremios de tiempo detenerme a investigar el origen y fundamento de este culto del hogar, que han profesado los vascos a través de los siglos; además tal empresa había de ser superior a mis fuerzas, no solo por lo menguado de éstas, sino también por la carencia de elementos para penetrar en nuestro pretérito brumoso. Fustel de Coulanges ha reconstituido en su admirable obra *La cité*

---

(1) ADOLFO BONILLA Y SAN MARTIN. *Nuevos datos acerca de Mosén Diego de Valera. Apéndice. Sobre el modismo «a humo muerto».*

*antique* (1) la vida social y jurídica de los griegos y romanos anterior a la Historia conocida; pero Grecia y Roma tuvieron una literatura espléndida y floreciente, y no son escasos los testimonios que de los escritores clásicos helénicos y latinos aporta aquel insigne autor para probar sus tesis. Nosotros hemos carecido casi hasta nuestros días de Literatura y solo nos une al ayer lejano el hilo misterioso del viejo euskera, que indudablemente contiene tesoros ocultos en orden a la investigación que vengo indicando. Es de suponer que andando el tiempo sirva el idioma para descifrar enigmas que hoy nos desvelan; por fortuna, ya no son los estudios lingüísticos objeto de honesto entretenimiento de honrados ciudadanos, que con una gran dosis de buen deseo y celo patriótico, pero sin la base de una adecuada preparación, se han ocupado de penetrar en los secretos de la lengua ancestral; hombres doctos y bien orientados-y no hace falta que cite nombres- se consagran hoy a esa labor, y hay que confiar en que ellos acertarán a descubrirnos lo que ignoramos o lo que solo vislumbramos por leves vestigios que hasta nosotros han llegado. Yo desconfío de cuanto se ha dicho antes de hoy respecto a semejanza de voces vascas y griegas expresivas de la idea de casa y hogar, porque a Agustín Chao, (2) que es quien ha indicado esas analogías, le tengo por un hombre asaz imaginativo, para otorgar a sus afirmaciones la garantía de acierto en materias como estas, tan susceptibles de caprichosas interpretaciones.

Pero prescindiendo de afinidades filológicas, algo hay, aparte de lo que el propio sentir nos enseña, que permite atribuir un origen común al culto del hogar que profesaron los pueblos antiguos, entre ellos el nuestro. Doy de lado a otros aspectos para detenerme a considerar uno solo, que es precisamente el que ha servido de *leit-motiv* a estas conferencias. Me refiero a la transmisión íntegra del patrimonio familiar, que algunos autores, y cito con preferencia a Uriarte Lebario, que dedica un capítulo de su monografía *El Fuero de Ayala* a tema tan interesante, quieren atribuir a motivos de orden económico y topográfico. Sin negar yo la importancia destacada que estas razones han tenido y tienen en la subsistencia de la sucesión individual, entiendo que hay otras de origen más lejano y elevado que han determinado esa práctica y han depositado en el alma vasca un sentimiento profundo e inquebrantable, acaso inconsciente con esa inconsciencia con que los

---

(1) *La cité antique. Etude sur le culte, le droit, les institutions de la Grèce et de Rome* par FUSTEL DE COULANGES.

(2) *Histoire primitive des Euskariens-basques.*

pueblos y las razas participan de ideas y afecciones recibidas por herencia secular.

El libro de Fustel de Coulanges, a que antes aludí, es una maravillosa revelación del alma del Derecho primitivo de los pueblos clásicos. Recuerdo yo que cuando estudiaba por primera vez Derecho Romano me producía cierto desconcertamiento la armazón de su arquitectura; se manejaban los textos justinianos y a lo sumo se invocaba como un precedente muy remoto la Ley de las Doce Tablas, como cuna y origen del tesoro jurídico de los hijos del Lacio: y naturalmente, quedaba sin descifrar el enigma de aquella organización, tan compleja, tan ritual, tan extraña para quienes la examinasen con un criterio actual. La obra de Coulanges me descorrió el velo que ocultaba el misterio, y por ella supe que el Código de las Doce Tablas no era el punto inicial del Derecho de los romanos, sino término de una larga evolución que fué elaborando las instituciones que en aquel se concretaron, al calor de la idea religiosa. Así, se explicaba claramente que fuese absoluta la autoridad del *pater familias*, supremo sacerdote del culto doméstico, y así se comprendía que el dominio pasase íntegro del causante al sucesor, como del uno al otro se transmitía el gobierno del hogar sagrado, templo y morada de los dioses ocultos. «El hombre muere; el culto persiste; el hogar no debe extinguirse ni la tumba abandonarse. Prosiguiendo la religión doméstica, el derecho de propiedad debe continuar con ella.» Aquí teneis el fundamento del dominio familiar y el de la sucesión individual «La religión prescribe, dice Cicerón, que los bienes y el culto de cada familia sean inseparables, y que el cuidado de los sacrificios recaiga siempre en el que reciba la herencia.» De este mismo modo de pensar participan los griegos y los hindos. Un abogado de Atenas al reclamar su sucesión arguye: «Reflexionad bien y decid quien debe heredar los bienes de Filoctemón y hacer los sacrificios, si mi adversario o yo.» Las *Leyes de Manú* ordenan: «La persona que herede, sea quienquiera, está encargada de hacer las ofrendas sobre la tumba.»

«La lengua jurídica de Roma—expone Fustel de Coulanges— llama al hijo *heres suus*, como si dijese *heres sui ipsius*. En efecto, solo hereda de sí mismo; Entre el padre y él no existe donación, ni legado, ni mutación de propiedad. Hay simplemente continuación, *morte parentis continuatur dominium*. Ya en vida del padre era el hijo copropietario del campo y de la casa, *vivo quoque patre dominus existimatur*.»

«Para forjarse exacta idea de la herencia entre los antiguos, convie-

ne no representarse una fortuna pasando de una mano a otra. La fortuna es inmóvil, como el hogar y la tumba a que está, asociada. Es el hombre quien pasa. Es el hombre quien, a compás que la familia se desenvuelve en sus continuas generaciones, llega a la hora marcada para proseguir el culto y tomar posesión del dominio.» (1) ¿No creéis como yo que éste es hoy mismo, y según hemos visto, el carácter de la propiedad entre nosotros?

Cada hogar era, para los antiguos, un templo en que se rendía culto a los dioses de la familia; distintos a las de las demás: por eso las casas no podían estar contiguas, sino separadas por un espacio de terreno que se denominaba *ambitus*. Los vascos han construído aisladas sus viviendas aun en núcleos poblados y claro es, que al afirmar esto prescindo de las Villas, que son de formación extraña a la propia del elemento típico del país, y cuando han querido asegurar la inviolabilidad de la morada, han interpuesto una distancia de cuatro brazas entre aquella y la acción pesquisidora de la Justicia, según hemos visto al examinar la ley 3.<sup>a</sup> del título XVI del Fuero de Vizcaya.

Los pueblos primitivos aplicaban a la tumba las mismas reglas que al culto del hogar, y quien sucedía en el dominio de éste adquiría el de la sepultura, donde habían de ser enterrados todos los miembros de la familia, y ofrecía la comida fúnebre. Reminiscencias de estos sagrados ágapes son sin duda las *okasiñuak*, voz nada castiza con que se designa por los campesinos de Vizcaya a los festines que celebran después de la ceremonia religiosa en memoria del difunto y presididos por el pariente más próximo de éste. El P. Larramendi (2) fustigaba sin piedad esta costumbre, que aún subsiste, con lo que se prueba que es hija de una tradición milenaria, ya que es tan difícil desarraigárla.

Y también entre nosotros con el dominio del hogar se transmitía el de la tumba; así, por ejemplo, en una escritura de contrato matrimonial otorgada en 1841, a la par que el caserío y los enseres de labranza, se dona al hijo contrayente la sepultura de la Parroquia de Axpé de Busturia (3).

(Continuará)

(1) FUSTEL DE COULANGES, loc. cit.

(2) *Corografía... de Guipúzcoa. (De la costumbre de Guipúzcoa en entierros y funerales.)*

(3) En una excursión que el último verano hice por el pintoresco y apacible barrio de Olatz (Motrico) se me expuso el caso siguiente: El caserío X... tuvo su sepultura en la Iglesia Parroquial y la tiene ahora en el cementerio

# La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas

por

Bonifacio de Echegaray

(CONTINUACION)

Pero así como el heredero no adquiere solo para sí el dominio de la casa, tampoco su derecho a la tumba excluye el de sus hermanos a reposar en ella cuando fallezcan. La ley 19 del tit. XX del Fuero de Vizcaya se expresa de este modo respecto al particular: «...que si acae-  
«ciere que alguno que tenga casa y solar en su casería y fuesas en su  
«Iglesia, la dotare o donare, o en su fin mandare y dejare a algún hijo  
«o descendiente o heredero suyo, que en tal caso los otros hijos o hijas  
«(sin embargo de la tal donación o manda) tengan título y derecho  
«de se poder mandar enterrar y sepultar en la tal fuesa o fuesas de sus  
«padres o madres, y esto que no les pueda impedir el heredero, aunque  
«diga que los tales sus hermanos e hijos de su casa, tienen (sin aquellas  
«fuesas y sepulturas), donde se enterrar y sepultar. Ca aunque les tenga  
«en otra parte, puede elegir libremente su sepultura donde están sepul-  
«tados sus padres o madres.» (1)

Entre los vascos, como entre los griegos y romanos, la tumba tenía la misma consideración que el hogar y su dominio se regía por los mismos principios: unidad de casa, unidad de sepultura; dominio de la

---

de la Villa. Recientemente ha sido adquirido el inmueble por sus actuales moradores, quienes se creen con derecho al panteón, porque consideran a éste como parte de la casa y adquirido con ésta, aunque en la escritura de compraventa no se hiciera mención de ello, ya que la fosa no pertenecía al dominio de determinada persona o familia sino al de la casería. Alguna dificultad de orden burocrático se interpuso en las gestiones que aquellos campesinos hicieron para recabar la propiedad de la sepultura; y como, por fortuna, son poco amigos de pleitos, desistieron de su intento. Acaso hicieron bien, pues de haberse planteado un litigio es probable que le hubiesen perdido; los legalistas no se preocupan de atender a otra cosa que al sentido literal del texto frío de los preceptos escritos.

(1) *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Reimpresos de orden de su Ilma. Diputación general.* (Ley 19, título XX).

casa, dominio de la sepultura; derecho a morar en vida en la mansión de los mayores y derecho a ser enterrado en la fosa de los antepasados. Y el hogar y la tumba eran comunes para todos los miembros de la familia que no se hubieren acogido a otro hogar; y quien sucedía en el dominio de uno y otra no podía excluir a su capricho a los demás que estuvieren enlazados al tronco ancestral: no era propietario, en el sentido riguroso que a esta palabra hemos asignado.

Y aún tenemos más vestigios de esa fusión de la tumba y el hogar, en la obligación que los padres donantes imponen al hijo donatario de sufragar sus exequias y aniversarios o *añales* y las de los otros hijos que muriesen solteros en la mansión común o en América, que serán costeados por la casa, según expresión bien elocuente de una escritura que antes hemos reseñado.

Las leyes de Sanidad han proscripto los enterramientos en las Iglesias, pero aún se mantiene viva la práctica de que cada familia, cada hogar, tenga un lugar propio en el templo, donde se tiende el paño negro y se depositan las ofrendas de pan y cera, manteniéndose así una constante comunicación espiritual de los vivos con los difuntos, rastro indudablemente del rito pagano de rendir adoración a los muertos, purificado y dignificado por el Cristianismo.

Creo sinceramente que hay que buscar los orígenes de la transmisión íntegra del patrimonio familiar en el carácter religioso con que se manifiesta el Derecho en los pueblos primitivos. Atribuir sus causas a meras razones económicas o topográficas es empequeñecerlas. Y en este punto ni aún los testimonios históricos pueden convencer; así sucede con el que invoca el Sr. Uriarte Lebario: la Ordenanza concordada entre el Conde y los vecinos de Oñate en 1425 y confirmada por el privilegio otorgado por los Reyes Católicos en Sevilla a 6 de Enero de 1485, en que, a causa del perjuicio que resultaba de la división y partición de las casas y caserías entre muchas personas, inhabilitándolas para criar, dotar, dar ayuda y mantener sus hijos, levantar los oficios de república y sostener las cargas de matrimonio y otros muchos y graves motivos, se dispuso que en adelante se pudiese dar y mandar por donación, testamento, codicilo o postrimera voluntad todos sus bienes raíces a uno, dos, tres o más de sus hijos o nietos y otras cualesquiera personas que tuvieren derecho de heredar por iguales, mayores o menores partes, según y en la forma que les acomodare, aun cuando los bienes muebles no fuesen suficientes para cubrir la legítima y se hubiesen de contentar con lo que les señalare el padre común.

También los guipuzcoanos reunidos en las Juntas de Tolosa de 1696,

fundaron su acuerdo de pedir la libertad de testar; entre otras razones, en la esterilidad y cortedad de las haciendas libres de la provincia y en los perjuicios que se seguían de la partición de bienes entre muchos individuos (1).

Indudable es que lo mismo los vecinos de Oñate que los apoderados de las Juntas de Tolosa se movieron para adoptar aquellas providencias impulsados por motivos de índole puramente económica, pero tan cierto es también para mí que obraron acuciados por un sentimiento profundo e inconsciente, con la inconsciencia con que los pueblos participan de ideas recibidas por herencia secular, de que os hablaba antes (2).

No se pueden interpretar estos fenómenos sociales con un criterio materialista; hay que penetrar en su alma para conocerlos bien. Ihering creyó que el *ambitus* romano obedecía a una medida de precaución para evitar que el incendio de una casa se propagase a toda la ciudad, y no se dió cuenta de que el espacio de terreno que se interponía entre dos hogares encerraba un alto símbolo religioso. Tal ocurre, a mi entender, con los que no ven en la transmisión íntegra del patrimonio familiar otra cosa que un medio de impedir que la propiedad se anule. Que a eso atiende hoy ¿quién lo puede dudar? ¿Pero es esto suficiente para considerar que ocurrió lo propio en la lejana edad en que se animó y dió vida a este régimen social?

En alguna ocasión he dicho que el idioma y el Derecho privado reflejan la fisonomía de un País; así ha sucedido en el nuestro. En sus zonas fronterizas se han extinguido los dulces ecos de nuestro verbo milenario, y la organización doméstica se ha adaptado a influencias extrañas limítrofes o ha perdido algo de los caracteres

---

(1) *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa...* por D. PABLO DE GOROSÁBEL... Tomo V.

(2) El ilustre jurisconsulto catalán D. JOSÉ ORIOL ANGUERA DE SOJO afirma con frase acertada que «...instintius son moltes voltes els actes dels pables». (*El Dret catalá á la Illa de Sardenya*). El carácter instintivo que el Sr. Anguera de Sojo señala a muchos actos de los pueblos, no es otro que el que atribuyo al País Vasco en el empeño con que conserva la transmisión íntegra del patrimonio familiar. Las razones de orden histórico o económico que se aleguen para explicar la subsistencia del sistema sucesorio son muy dignas de ser tenidas en cuenta; pero por encima de ellas hay sin duda algunas otras que el propio pueblo, no las conoce, pero las siente. Así ocurrió en el caso a que alude el Sr. Anguera: a los ciudadanos de Nápoles y Cerdeña no se les ocurrió reclamar a comienzos del siglo XIX, ni la Declaración de los Derechos del Hombre, ni la Constitución inglesa, ni las Cartas francesas, ni los proyectos de estatutos hechos en Alemania, sino que pidieron la vigencia de la Constitución de Cádiz. Acaso sin quererlo, se sintieron españoles, en virtud de la ley de herencia.

típicos con que resplandece en las comarcas donde se habla euskera. ¿Se debe esto exclusivamente a las condiciones topográficas del terreno? Tan montañosas o más que el Valle de Ayala son las Encartaciones; y sin embargo, allá se conserva en toda su pureza el sistema de la sucesión individual, y en la parte encartada se nota cierto decaimiento del espíritu vasco en la manera de transmitir el dominio al heredero, según el dictamen autorizado del Sr. Vicario y Peña: (1) en Ayala ha caído en desuso el euskera en época muy posterior a aquella en que los encartados le olvidaron, según se muestra no sólo por la toponimia, sino también por las muchas palabras del idioma propio de que se valen los ayaleses en su conversación común y corriente. Tan llano es el partido judicial de Tudela como otras comarcas de la Ribera de Navarra; pero, a pesar de ello, en parte de ésta se conserva el régimen tradicional de mantener el hogar indivisible; así lo afirma el Sr. Yaben (2), y su juicio es de peso en estas materias. ¿Habrá alguna relación y paralelismo entre la muerte de la lengua y la del Derecho privado propio y característico del Pueblo Vasco? De momento, no me atrevo a responder categóricamente a esta pregunta, pero me propongo, con la ayuda de Dios, emprender el estudio de las causas que han motivado el relajamiento del sistema sucesorio secular en esas zonas de transición, y entonces acaso se pueda comprobar esto que ahora indico.

Creo firmemente que por encima de todas las razones históricas y de las consideraciones de otro orden que se pueden hacer para probar que las causas de nuestra organización doméstica y patrimonial estriban en algo que se nutre de influencias meramente económicas o topográficas; está nuestro propio sentimiento que nos acusa que amamos en la casa algo que es más que un objeto material e inorgánico, algo que tiene vida, que tiene alma; el fuego del hogar es la sangre que la anima; y así como la sangre del corazón surge y al corazón afluye, así los hombres, del hogar marchan a sudar

---

(1) VICARIO Y PEÑA, op. cit.

(2) YABEN, op. cit. Aún en el mismo distrito de Tudela hay dos localidades, Carcastillo y Mérida, en las que, según el testimonio de este autor, se observa la práctica de la sucesión individual; en cambio, en los pueblos de la Borunda que antes constituyeron el municipio de este nombre, se acostumbra dividir con igualdad el patrimonio entre todos los hijos, siendo rarísima la mejora de uno de estos, no ya en una porción considerable de la fortuna familiar, sino ni siquiera en una parte pequeña. Así lo he aprendido de mis investigaciones. Tales hechos enseñan que no es conveniente otorgar a las circunstancias topográficas demasiada importancia para explicarlas razones y motivos que mueven a los padres vascos a seguir el sistema de la transmisión íntegra del dominio doméstico.

sobre el surco del arado o a adquirir una fortuna en tierras lejanas y al hogar retornan en pos del alivio para sus energías fatigadas o a revivir los días dorados de la infancia en el regazo de la mansión de los mayores; y para los unos y para los otros, lo mismo para quienes ayan en la heredad inmediata o cortan leña en el vecino monte sin perder de vista la humilde morada, asiento de sus amores y de sus anhelos, que para aquellos otros que en ella sueñan desde su destierro remoto, es la casa el refugio de sus ansias en el descanso físico de las últimas horas de la jornada o en el reposo del alma del ocaso de la vida.

Aquí viene a cuento recordar la frase de Shopenhauer: «los intereses de la humanidad—los intereses del hogar, en nuestro caso—están sobre todo como el iris sobre las aguas de una cascada: Las aguas pasan, y el iris es el mismo». Pasan los hombres, se suceden los generaciones, pero el solar de la familia se mantiene inmutable. El viejo *etxeko-jauna*, impotente por el peso de los años para la labor, se acurruca en la cocina para calentar sus miembros ateridos; corre a él el niño retozón que entretiene y alegra los últimos días del abuelito; sus bocas se buscan; la barbilla puntiaguda y huesosa del anciano se pone en contacto con la del chiquitín, redonda y colorada: el beso de la vida que se apaga a la vida que brota. Así, los troncos casi carcomidos, arden en el fogón junto a los retoños, en una sola llama, que se dilata y encoge, que se deshace en chispas o se eleva silenciosa y serena con una coloración azulada y que es el símbolo de los que en su derredor se congregan para rezar a Dios, rogar por sus muertos, recordar a los ausentes, tratar de los asuntos graves de la familia y nutrir sus cuerpos con frugal comida. Entre ellos se unen también los troncos carcomidos y los retoños lozanos, y esto ocurrirá a través de los tiempos, porque jamás se acabará la comunidad que los enlaza, como jamás se extinguirá el fuego que brota de la fusión de las calorías del leño decrepito y del leño joven, que serán renovados convenientemente. ¡Pobre de la cosa en que se han apagado las brasas del hogar! La sabiduría popular ha sintetizado de modo admirable una profunda verdad en estas palabras: *Su bageko etxea, gorputz odol gabea*. (Casa sin fuego, cuerpo sin sangre.)

# Del genio mercantil de los vascos

---

## I

### ENLACE DE ESTE TEMA CON EL ANTERIOR

Aparentemente, no hay otra relación que la de la antitesis entre el tema de estas conferencias y el desarrollado en las precedentes. Dije antes que los vascos éramos como los gatos por nuestro apego al hogar; voy a hablaros ahora de cierto aspecto de nuestra existencia, en que para lograr la destacada importancia que hemos alcanzado, es preciso desplegar una actividad que no se compadece con lo quietud de la vida doméstica y hace falta en cierto modo ser como los pájaros. Ya lo véis, no cabe contradicción mayor que esa, pues difícilmente se acierta a comprender que se pueda ser gato y pájaro a la vez. Y sin embargo, el caso se da en nuestro Pueblo y no en virtud de un fenómeno improvisado, que haya surgido al amparo de circunstancias especiales de su Historia, sino que se muestra en todos tiempos desde aquellos muy lejanos en que las noticias de nuestro abolengo se desvanecen en lo desconocido. Se ha atribuído por algunos este doble carácter de los vascos, sedentario de un lado, inquieto y emigrante de otro, a la influencia de dos pueblos distintos que determinaron el origen de la raza. Me inhibo de formular mi opinión acerca del particular y me contento con señalar el hecho.

Lo indiscutible es que la admirable organización social del Pueblo Vasco ha permitido el desarrollo de sus aptitudes. Recordad lo que os decía en mis conferencias anteriores acerca de la unidad del patrimonio doméstico y la fecundidad de las familias y con ello os explicareis que se mantenga entre nosotros ese equilibrio que consiente que no disminuya el número de aquéllas y florezca el País en todas las manifestaciones de la actividad. De una de éstas voy a hablaros, de la actividad mercantil, y no en toda su complejidad sino en forma fragmentaria y parcial. Cuan grande ha sido entre nosotros lo revelan

dos monumentos legales, de extraordinario relieve: el Fuero de repoblación de San Sebastián y las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. De estos dos cuerpos de jurisprudencia voy a tratar, del primero con alguna mayor extensión que del segundo, pues de dar a éste toda la que se merece, necesitaría de tiempo, de que no puedo disponer; y la circunstancia de que Donostia en la Edad Media y Bilbao en la Moderna y Contemporánea han sido los dos puertos comerciales más importantes del Cantábrico, me obligará a estudiar la influencia que los agentes naturales han tenido en el desarrollo de nuestro tráfico marítimo. Voy a desentenderme en absoluto de otros aspectos de la cuestión para no quebrantar las reglas de medida que me obligan a no abusar de la bondad con que siempre me acogeis y a la que una vez más me encomiendo.

## II

### IMPORTANCIA DEL FUERO DE SAN

### SEBASTIAN EN LA HISTORIA DEL

### DERECHO MERCANTIL ::::::::::::::

El Fuero de repoblación de San Sebastián fué otorgado en 1150 por Sancho el Sabio de Navarra y confirmado en 1202 por Alfonso VIII de Castilla (1). Posteriormente, diversos Monarcas le fueron aplicando a Fuenterrabía, Asteasu, Guetaria, Motrico, Oyarzun, Zarauz, Rentería, Zumaya, Usúrbil, Orío, Zaldivia, Hernani y San Vicente de la Barquera que le recibieron y tuvieron como Fuero propio. Esta difusión y la circunstancia de que fuera concedido a todos los pueblos del litoral guipuzcoano—excepto a Deva por motivos que ya se indicarán—y a uno tan apartado del País Vasco, como

---

(1) Se inserta este Fuero en las páginas 541 y siguientes del tomo segundo del *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia*; en las páginas 41 y siguientes de la *Historia de San Sebastián* de CAMINO, en el *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, (tomo III, art. *San Sebastián*,) de YANGUAS, y en la pág. 354 (nota) y siguientes de la *Historia de la legislación..... Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, de MARICHALAR Y MANRIQUE.

el citado en último lugar entre aquéllos, revelan la importancia y singularidad con que se destacó aquel venerable instrumento en el Derecho marítimo. Así se reconoce en los elogios que muchos autores han prodigado a la obra del glorioso Rey navarro. Acaso Martínez Marina haya sido el más parco en el aplauso, pues se limita a decir que «el fuero de San Sebastián..., es un apreciable documento de jurisprudencia municipal» (1). Más expresivo Cerdá y Rico, afirma que «las leyes contenidas en este Fuero de San Sebastián son preciosísimas y están en latín, perteneciendo la mayor parte al Comercio que por mar se hacia en esta ciudad, y pueden competir con las mejores que hasta ahora se han publicado sobre este ramo, y son casi las más antiguas de que hay noticia» (2); y con él coinciden Don Ignacio Jordán de Asso y del Río y Don Miguel de Manuel y Rodríguez al asegurar que «estas leyes son las más antiguas y especiales que hasta ahora hemos visto y podido adquirir respectivas al Comercio marítimo» (3); y así las considera la Real Academia de la Historia al afirmar que «el reinado de D. Sancho VII el Sabio de Navarra es notable en la historia de Guipúzcoa, por haber este rey concedido a la villa de San Sebastián, pueblo principal de ella hacia el año 1150 el famoso fuero, cuyas ordenanzas o leyes del comercio marítimo son de las más antiguas, y en ellas se hace mención de un almirantazgo, y acaso es la primera vez que se encuentra la voz de almirante en diploma de España» (4). Y si de los extraños ha merecido juicios tan lisonjeros el Fuero donostiarra, no es de admirar que los propios hayan exclamado en un arranque de patriótico entusiasmo: «¡Admirable espectáculo! ¡Un código legal coetáneo del Consulado de Mar, de Barcelona, y de los Roles o Juicios de Oleron, en Guyena, fulgurando cual faro luminoso, en el tenebroso fondo de la Edad Media, dando valor y vida al desarrollo de un pueblo, y constituyendo un antemural contra el que vinieron a estre-

---

(1) *Ensayo histórico-legal sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas.*

(2) *Memorias históricas de la vida y acciones del rey D. Alonso el Noble, octavo del nombre, recogidas por el MARQUÉS DE MONTEJAR e ilustradas con notas y apéndices por D. FRANCISCO CERDÁ Y RICO.*

(3) *Instituciones de Derecho Civil de Castilla por los Doctores D. IGNACIO JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y D. MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ...* Edición sexta...

(4) *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia...* Tomo I.

llarse las embestidas de aquellas huestes feroces de los Parientes Mayores de Guipúzcoa!» (1).

Más de una inexactitud se ha deslizado en los juicios precedentes y alguna de ellas ha logrado ser admitida como cierta sin discusión, por la autoridad oficial que la emitió y divulgó. Yo trataré de dejar las cosas en su punto con toda la honradez con que en estos menesteres históricos se debe proceder, y no por ello sufrirá merma considerable el mérito del cuerpo legal, objeto de mi examen, ya que siempre ha de quedar patente que fué el primero que del comercio marítimo se ocupó entre cuantos emanaron de la potestad legislativa de los Monarcas españolas, lo que justifica la atención con que le voy a estudiar.

En primer término, es conveniente prescindir de comentarios que afecten a la parte no original del Fuero; y no lo es la que dedica a regular instituciones que pudiéramos denominar de índole civil o de régimen municipal. En estos aspectos sus preceptos son semejantes a los de los Fueros de Estella y Jaca, cuando no están literalmente transcritos de ellos. La influencia del último es notoria y se refleja en el hecho de que «... los vecinos de la Ciudad que obteniendo cartas de la Chancillería del Rey reconviniere[n] a otros vecinos ante los Alcaldes de ello, y Prevoste, si se sentían agraviados, debían recurrir a la Corte o a la ciudad de Jaca, según ordenanza confirmada por el Rey Don Juan II en Soria, a 16 de Septiembre de 1447: cosa que a la verdad parece extraña, y más estando San Sebastián con lo restante de Guipúzcoa agregado a la Corona de Castilla; mas como expresa la propia ordenanza, esto sucedía así *por ser poblados los de San Sebastián al Fuero de Jaca...*» (2)

Lo peculiar y característico del Fuero donostiarra, y lo que le ha otorgado notoriedad y nombradía, es aquello que contiene relativo a la regulación del tráfico mercantil. Para ponderar su importancia es preciso huir lo mismo de la loa desenfrenada y del elogio sin tasa que de un excesivo afán crítico que lleva a juzgar de las

(1) Moción presentada por el Sr. D. MANUEL GOROSTIDI y presentada a la Comisión de fiestas Euskaras de 1906 por el Consistorio de Juegos Florales de San Sebastián. Vid. *Fuero de repoblación de San Sebastián concedido por Don Sancho el Sabio (Rey de Navarra). Trabajo sobre ese tema presentado al Concurso abierto por la Comisión Municipal de Fiestas Euskaras de San Sebastián el año de 1906 por D. CARMELO DE ECHEGARAY. Cronista de las Provincias Vascongadas.*

(2) *Historia civil-diplomática-eclesiástica antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián por DON JOAQUÍN ANTONIO DE CAMINO Y ORELLA, Presbítero.* pág. 315.

instituciones pretéritas con un criterio actual. Tal proceder sería insensato; los pueblos, como los hombres, tienen su infancia, y así como a la cháchara balbuciente e inconexa de los niños a nadie le ocurre atender con la severidad y el rigor con que se exige de un hombre formado y culto el respeto a las reglas del léxico, no es posible tampoco estudiar estos documentos del pasado colocados en el mismo punto de vista con que se examinan los del presente. Para apreciar en su justo valor todo el mérito del Fuero donostiarra hay que tener presente el estado de la cultura jurídico-mercantil en la época.

No coetáneo a aquél sino bastante posterior es el *Libro del Consulado del Mar*, como lo son también las *Ordenanzas hechas por los prohombres de mar* de Barcelona y las *Ordenanzas de los magistrados municipales* de la misma ciudad y el *Código de las costumbres* de Tortosa, que no se publicaron hasta un siglo después; y eso que por aquella sazón eran las del Mediterráneo las principales rutas del tráfico. Se iniciaba el florecimiento de las Repúblicas italianas, legítimas herederas del espíritu helénico que supo hermanar el culto a la belleza con los afanes de la actividad comercial y fueron surgiendo el *Estatuto de Pisa* en 1081, la *Tabla Amalfitana* en 1131, el *Estatuto de Génova* en 1143, el estatuto *Constitutum usu* en 1160, los *Assises de Jerusalem* en 1173 y 1180, y según algunos en este último año, el *Estatuto de Trani*, aunque lo más probable sea que no apareciera hasta el siglo XIII, y en Francia se promulgaba en 1150 el *Estatuto de Arlés*. Estos son los documentos legales que podemos considerar como contemporáneos del Fuero donostiarra. Ciertamente, son más copiosos que este en preceptos y normas jurídicas que se refieren al tráfico, pero hay que tener en cuenta que se trata de pueblos y gentes que ejercían el comercio con gran intensidad, siguiendo una tradición que iniciaron fenicio; y griegos y que hubieron de seguir necesariamente los romanos, a pesar de su concepción incompleta de la vida que postergaba como despreciable aspecto tan primordial. Por las aguas serenas del Mar Latino surcaban con profusión las naves repletas de mercaderías que mantenían entre pueblos apartados cambio de productos y de civilizaciones, y el alma griega que alentó a los rodios, que en las penumbras del más remoto pasado llegaron hasta las costas orientales de España, resucitaba en los pisanos y genoveses que supieron engrandecer a sus diminutas repúblicas con la fama de sus épicas expediciones.

Es de presumir que entonces, en el siglo XII, fuese insignificante, cuando no nula le comunicación entre los puertos del Cantábrico

y del Mediterráneo; se seguía por los navegantes de éstos la ruta de Oriente y emprendían los de aquéllos la del Norte, más azarosa y arriesgada; y de seguro que los nautas que de San Sebastián partían o a San Sebastián arribaban, mantenían trato constante con los mercaderes y pilotos de las costas Occidentales de Francia, especialmente. El texto del Fuero no arroja mucha luz respecto a este punto, pero creo yo, que no habrá ninguno que se atreva a negar la verosimilitud de esta indicación. La cultura mercantil de los donostiarros no estuvo influida por los *Estatutos* de las ciudades mediterráneas, alejadas por completo de su campo de actividad; pero estimo innegable que recibió aportaciones de cuantía de la que observaban aquellas con quienes sostenían contacto asiduo, determinando a su vez en éstos no escasa proyección de su pericia y aptitudes. Es un error atribuir a los textos legales que a las disciplinas mercantiles afectan una paternidad circunscrita al elemento puramente local de la población en que aparecieron; fueron, sin duda, obra común dictada por la experiencia de las gentes que vivían de la conexión, incesante del tráfico y que se vieron obligadas a concretar en la costumbre las normas precisas para regularle. Se tiene por indudable que en nuestras costas rigieron los *Roles de Oleron*. Solo Pardessus (1) se inclina a remontar al siglo XI la antigüedad de esta compilación de jurisprudencia, pues la mayoría de los autores cree que no fué publicada hasta la primera mitad del siglo XIV; cuestión es esta que nada nos importa ahora, pues aun cuando fuesen los *Roles* posteriores a esta última centuria, es lo más probable que sus preceptos no fuesen improvisados al calor de una súbita inspiración jurídica, sino elaborados lentamente, concienzudamente a través de los tiempos y al impulso de necesidades sentidas de un modo paulatino; es decir que más que obra de hombres determinados y conocidos, fueron obra de la costumbre secular, establecida de consumo por pueblos diversos, y que algunos tuvieron el acierto de recoger en forma de *Juicios*, que así se llamaba también el famoso documento legal a que vengo refiriéndome y con cuya denominación se explica y robustece la verdad de mi aserto. Las instituciones civiles se circunscriben a las comarcas en que han brotado y las caracterizan y reflejan exactamente su idiosincrasia; no sucede así con las instituciones mercantiles que hijas de una activa relación entre lugares separados, a ninguno representan y de ninguno son

---

(1) PARDESSUS.— *Us et coutumes de la mer ou collection des usages maritimes des peuples de l'antiquité et du moyen age.*— Tom. I. pág. 301.

exclusivas, sino que a todos son comunes ya que de todos han surgido mediante los usos que nacen de esa constante comunicación. ¿Y quién duda de que las prácticas consuetudinarias que entrañan los *Juicios de Oleron* fueron engendradas por todos aquellos que tuvieron relaciones con el puerto de la Guyena que dió nombre a los famosos *Roles*? ¿No será posible que entre quiénes contribuyeron a esa labor figurasen los donostiarras? ¿Se podrá decir sin temor a incurrir en lo absurdo que en las instituciones que afectan a la entraña misma del Derecho Mercantil, y acerca de las cuales se guarda silencio en el Fuero de Sancho el Sabio, tenían vigencia las reglas que después fueron recogidas en los *Roles*, como normas de observancia común en toda la costa del Golfo de Gascuña, debidas a la iniciativa de cuantos mantenían el tráfico, sin distinción de origen?

Aquellos ignotos nautas y mercaderes crearon el Derecho al empuje de las necesidades que sintieron, y le respetaron seguramente sin aguardar a que fuera recogido en un cuerpo legal escrito; no participaban del error de atribuir la generación de la norma jurídica a esta escuela o a aquella tendencia y de no reconocerla viva hasta tanto que reciba el *placet* del legislador; esto es algo parecido a proclamar que los hombres han permanecido mudos antes de que aparecieran los gramáticos que dieron las reglas para el bien hablar.

Y con lo dicho antes, no pretendo restar ni un ápice de la gloria que a la Isla de Oleron pertenece por haber dado nombre a los *Roles*. Sólo el hecho de esta denominación indica la importancia marítima y mercantil que aquélla tuvo en la Edad Medra. No es propio y original de los donostiarras todo el contenido de su Fuero, en lo que afecta al aspecto comercial; pero la circunstancia de que Sancho el Sabio otorgase a la actual capital guipuzcoana el insigne documento que se ocupó de materias relacionadas con el tráfico marítimo en una época, en que era escasa la cultura jurídico-legal en estas materias en otras costas y nula en las peninsulares, es muestra patente de lo que Donostia valía y suponía por aquellas calendas en esta manifestación de la actividad humana.

Y a este propósito he de salir, antes de todo, al paso de un error que se ha divulgado extraordinariamente en virtud de haber sido acogido por entidad tan autorizada como la Real Academia de la Historia. Aludo a la supuesta existencia de un Almirante en San Sebastián, que afirma aquella docta Corporación, fundada en el texto del Fuero que dice: «... *et si ferrum non portavit postquam fidantia*

*est data ille in qui remanet, ut pectem decem sólidos et calumnia ferri est tertia pars Regis, et alia tertia pars Admirantis, et alia pars alcal-dii.....*»; que se refiere a la multa que pagaba el deudor que negase su deuda. La designación del Almirante entre quienes habían de percibir una parte de la pena impuesta indujo a creer a la Academia que en Donostia hubiese en el siglo XII una autoridad que desempeñase tal cargo con el nombre y atribuciones con que después ha sido conocido. No me asombra que esta afirmación mereciera los honores de la santidad, de la cosa juzgada y haya sido aceptada sin reservas por cuantos autores han tratado de la historia del Derecho Mercantil, pues parece que una declaración semejante hecha por Centro tan respetable debe estar a cubierto de ser impugnada y ofrecer garantías de veracidad que ahorren a quienes estas disciplinas cultivan las molestias de una labor investigadora. Sin embargo, en este caso concreto, la Academia procedió con harta ligereza, que se nota con solo aducir que en el tiempo en que Sancho el Sabio otorgó a San Sebastián su Fuero; era el de Almirante en Navarra un cargo civil idéntico al de Merino en Castilla (1); así a los vecinos

---

(1) Ya lo advirtió GOROSÁBEL, al recordar que «el almirante en tiempos anteriores era en Navarra un empleo de república equivalente al de alguacil mayor o merino», y al deducir de aquí y del hecho de ser el fuero de San Sebastián una adaptación de otros que estaban en vigor en el Reino Pirenaico la conclusión de que es muy natural que en el expresado documento se haga mención del referido funcionario en el propio concepto en que figuraba allí, y no en ningún otro. (Vid. *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa...* por D. PABLO DE GOROSÁBEL. Tomo II.)

En la obra tantas veces citada de Yanguas y Miranda, y en la de Marichalar y Manrique se insertan noticias que ponen de manifiesto cuales eran las funciones de los Almirantes en Navarra. Dice Yanguas que tenían éstos, entre otras cosas, «la atribución de hacer *emparanzas* y ejecuciones. En 1446 Martín Ochoa, almirante de Navascués, Uztez, Azpurz y Castillonuevo, juró que bien y lealmente regiría y administraría dicho almiradís y haría verdaderas relaciones, *emparanzas* y ejecuciones, guardaría los derechos reales y tendría secreto» (YANGUAS Y MIRANDA. *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*. Tomo I. Artículo *Almirante*, pág. 30) «En 1455, el Príncipe de Viana dió a Don Juan de Cardona, su consejero y maestre hostel, para él y sus descendientes, la tierra de Aezcoa y su señorío con todos los hombres y mujeres habitantes en ella, pechos, almiradío, yerros, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas y demás derechos.» (YANGUAS. op. cit. Tomo I. Art. *Aezcoa*, pág. 9). «En 1479, la regente Doña Magdalena hizo..... que hubiese un almirante en Aoiz con los honores y preeminencias que los otros.» (YANGUAS, op. cit. Tomo I. Art. *Aoiz*, pág. 42.) «Iten, si por ventura contociere que algunos en los dichos lugares sean o quieran ser rebelles et desobedientes a los coptos e paramientos puestos en los dichos concellos, e en qualquiera dellos, adaquellos, tales rebelles e desobedientes, los almirantes de los dichos lugares hayan de tomar e tener en presión, cada que' requeridos serán por la mayor partida de los jurados de los dichos lugares, e de cada uno de ellos; e bien así de soltarlos cada que por los dichos jurados o la mayor partida dellos mandado les será. Otrosí, que los dichos concellos, e cada

del Burgo de San Carnin, en Pamplona, gobernaban, por elección del Obispo, un Alcalde y un Almirante, y a fe que quien este oficio ejerciese en el famoso Burgo iruñés poco tendría que entender de achaques de la mal y de los mareantes, y de seguro que el *almiradio* de Navascués, formado por esta villa y los pueblos de Aspurz, Castillonuevo y Ustés no mereció tal designación porque estuviese próximo al Océano. Es curioso observar que al igual que sucedió con los Merinos y Prebostes, los Almirantes fueron decayendo de su jerarquía hasta convertirse en modestos ejecutores de las órdenes de la autoridad. Al coco municipal, terror de las turbas infantiles callejeras, que aquí llamáis *chinel* y es conocido en Vitoria y San Sebastián por *ministro* y *celador* respectivamente, se denomina en algunos lugares de Guipúzcoa *meriyua*, y *prostua* en Zumaya, el amado rincón costeño donde nació, en términos de bárbara euskerización de las voces castellanas *merino* y *preboste*. Pues bien; a papel tan humilde como el que los modestos agentes de policía urbana desempeñan debió quedar reducido el del Almirante en Navarra, según se desprende de la lectura de la Novísima Recopilación de las leyes de aquel Reino (2), que prescribían que los jueces

uno delíos, esleyan e puedan esleir sus alcaldes e almirantes de sus vecinos, personas suficientes cuales ellos querrán, y por bien ternan, por cuatro años, e den suso, cada alcalde o almirante, inviando aquellos a confirmar a Nos, et a nuestros sucesores, segunt ata aquí han usado e costumbrado, e que los dichos almirantes, por execuciones de sentencias et otros derechos, hayan de haber sobre los vecinos de los dichos lugares segunt el almirante del burgo de Pamplona ha usado e costumbrado haber, et no más.» (Privilegios otorgados por el rey Carlos 3.º en 1402 a Lesaca y Vera, ampliando otros concedidos por su padre en consideración a los servicios prestados por los habitantes de ambas Villas en defensa de su tierra fronteriza a Guipúzcoa; vid. YANGUAS, op. cit. Tomo II. Art. *Lesaca*.) En 1494 el rey Don Juan de Labrit concedió a la villa de Yanci que pudiera tener alcalde anual y almirante, proponiendo el pueblo al rey tres personas para cada oficio, de las cuales elegiría una: que el alcalde administrase justicia, según fuero, derecho, uso y costumbre del pueblo y reinos y que sus sentencias las ejecutase el almirante. (YANGUAS, op. cit. Tomo III. Art. *Yanci*, pág. 529.—MARICHALAR Y MANRIQUE. *Historia de la legislación* ....., pág. 95.)

A título de curiosidad, cierro esta nota, recogiendo la acepción que la palabra almirante tiene en una región alavesa. Tomo este dato de una obra que está en prensa en los talleres de la Editorial Eléxpuru Hermanos, S. A., de Bilbao, y que dejó inédita a su muerte el sabio e inolvidable escritor DON FEDERICO DE BARAIBAR. Se titula *Vocabulario de las palabras usadas en Alava*, y en ella se dice: «*Almirante*, N. acep. (Salinas de Añaur) s. m. Persona encargada de formar la lista de peones de cada tanda para la entrega de la sal y de ir recibiendo la que han de llevar en cada viaje.» No está registrada la palabra *Almirante* en otro *Vocabulario* impreso del mismo esclarecido autor.

(2) *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra, hechas en sus Cortes generales, desde 1512 hasta 1716 inclusive, por el Ldo. DON JOAQUÍN DE ELIZONDO.*

ordinarios debían dirigir sus mandamientos ejecutivos a sus oficiales, los justicias, bailes y tenientes, sozmerinos y almirantes de su jurisdicción; agregando, que los almirantes, justicias y prebostes y otros oficiales que hacen de ejecutores, podían dar fe de las autos pertenecientes a su oficio. Esta misma degradación de funciones que sufrió el cargo de Almirante indica su similitud con otros de índole puramente civil y extraños por completo a toda intervención en negocios marítimos.

Pero no nos importe que al tiempo de promulgarse el Fuero hubiese o no Almirante en San Sebastián, que no por eso han de ser menores la consideración y relieve que el pueblo donostiarra de aquella época nos merezca; y a ello nos obliga el examen de las disposiciones del documento otorgado por Sancho el Sabio, quien atento en primer término, a facilitar a San Sebastián medios adecuados para su engrandecimiento, estableció a favor de las naves donostiarras una amplísima exención de tributos; en cambio, las extrañas habían de pagar la *lezda*, impuesto semejante al diezmo marítimo de Castilla, en la cantidad de diez sueldos por cada buque, y por la carga que de la embarcación se extrajera doce dineros, a más de la *lezda*, con una rebaja de la tercera parte de lo que por fuero se acostumbraba a dar en Pamplona. Si algún, barco naufragare en término de San Sebastián, podían sus dueños recogerlos restos, así como las mercancías, abonando diez sueldos y la *lezda* en lo forma dicha anteriormente. Esta disposición pregona bien claro que el comercio donostiarra estaba libre de la opresión del feudalismo. No pagarían la *lezda* ni en San Sebastián ni en toda Navarra, los pobladores que a Donostia viniesen con sus mercaderías, y las vendiesen; pero si lo hiciesen de paso para Bayona había de satisfacer la *lezda* en San Sebastián. Si fuesen forasteros quienes introdujeran géneros en la localidad, tributarían en la siguiente forma: por cada carga de cera, seis dineros y la *lezda*, con la limitación ya indicada; por cada carga de cobre, seis dineros y su *lezda*; por cada carga de plomo, seis dineros y su *lezda*; por cada carga de cueros, dos dineros; por media carga, un dinero, y por menor cantidad, absolutamente nada; la introducción de pan, carne o vino para el abastecimiento del pueblo estaba libre de todo gravamen.

Estas son las disposiciones más originales del Fuero que tienen, un marcado carácter tributario y no afectan más que de modo indirecto al aspecto jurídico del comercio; su finalidad se encamina, como ya lo he dicho antes, a procurar el desarrollo de la nueva pobla-

ción. Son suficientes, desde luego, para mostrar la importancia relevante del puerto donostiarra en aquella sazón y para darnos idea del tráfico que por él se hacía: y datos son estos dignos de estima, ya que nos permiten vislumbrar que en tan remotos años era San Sebastián plaza eminentemente marítima y mercantil

### III

#### EL «HOSTELAJE» O «ESTOLAJE» EN

#### EL FUERO DONOSTIARRA:.....

Pero hay otros ordenamientos en el mismo Fuero que ofrecen interés muy apreciable y corroboran aún más el auge del comercio en Donostia en el siglo XII. No son esos preceptos absolutamente originales—ya lo veremos luego—pero constituyen la parte, a mi juicio más curiosa y notable, desde el punto de vista jurídico y comercial, del memorable instrumento objeto de mi estudio; y bueno será que se sepa que hasta hoy no se ha advertido por cuantos a estas cuestiones han dedicado su atención la evidente trascendencia de las normas a que vengo aludiendo. Son las relativas al *hostelaje*. que ya se practicaba en San Sebastián en días tan lejanos de estos en que vivimos.

Importancia extraordinaria tenía esta institución, que facilitaba notablemente las relaciones mercantiles; limitada en un principio al marco reducido de las relaciones de un contrato de depósito, abarcó más tarde las más complejas que se derivan de la comisión; y un superior y progresivo desarrollo de aquellos almacenes ha permitido que sean conocidos hoy los centros en que se cultiva, estimula y simplifica el tráfico.

No se han percatado de esa singularidad del Fuero donostiarra quienes le han traducido o comentado, pues se han limitado a la exposición del texto sin indicar el valor de su contenido, y aun en ello han procedido con notorio error al verter al castellano el texto latino, atribuyendo a las palabras *ultra portus* la significación de *otros puertos*; y así han entendido que todos los artículos que se enumeran de seguida en el documento de Sancho el Sabio entraban

en San Sebastián por la vía marítima. A mi juicio, tal concepto limita y desnaturaliza el *hostalaje*, pues es de suponer que por el puerto donostiarra se hiciera tráfico de importación, y de exportación, y que lo mismo los géneros que a San Sebastián llegasen del interior para ser cargados en las naves que se hiciesen a la vela para otra: costas, que los que de éstas llegasen para ser transportadas tierra adentro habrían de pagar por su depósito y custodia derechos de almacenaje o *estolaje*. El mismo Fuero lo da a entender así; dice primeramente: *Omnis trosselus qui veniat ultra portus ad Sanctum Sebastianum postquam fuerit amplius unius noctis jacuerit, det sex denarios hospiti suo de hostalaje.....* y señala las mercaderías que debían abonar aquella merced, y su cuantía: los cueros, el estaño, el plomo; y sigue luego *et tota carga de pez qui veniat per mare de una nocte amplius, det suo hospiti duos denarios...*, e indica asimismo otras mercancías y la cantidad que por ellas se debía abonar: los cueros, la cera, etc. Es decir, que según esa distinción que el Fuero establece, deben entenderse las palabras *ultra portus*, que son las que han dado lugar al error de los traductores, como expresivas de comarcas situadas en el interior; y el giro *qui veniat per mare*, como alusivo a los géneros procedentes de otras costas. Y que al interpretar así la locución *ultra portus* no se violentan en ningún modo las cosas, lo prueba el hecho de que ha estado y está en uso precisamente en Navarra, el término *ultra-puertos* para designar a las comarcas situadas más allá de los pasos naturales de las cordilleras. Sirva de ejemplo la Merindad de *Ultra-puertos* llamada así, porque está enclavada en la vertiente septentrional del Pirineo.

No es preciso que os aburra con la fatigosa reseña de todos los artículos que enumera el Fuero y con la de las porciones metálicas que autoriza a cobrar a los *huéspedes* o almaceneros por la custodia de aquéllos y que guardaban relación con el valor y el volumen de la mercancía; me limitaré a citar, entre otros géneros, y a más de los cueros, el estaño, el plomo, la pez y la cera, los pimientos, la lana, el pescado, el lino, los paños, el hierro, las zorras y los gatos monteses y domésticos. No os he de ocultar que me ha desvelado la inclusión de estos felinos en esa lista de objetos susceptibles de comercio. Creo yo que de destinarlos a los modestos menesteres de cazar ratones, y eso que, según las crónicas, hubo peste de éstos en aquellos tiempos, no se hubiera preocupado Sancho el Sabio de regular los derechos que hubiese que abonar por almacenaje de tan útiles animales, ni mucho menos se hubiera referido a ellos por docenas, como lo hace

en el Fuero. ¿Es que entonces era costumbre comerlos sin repugnancia alguna a que se diera gato por liebre? Es probable; como lo es también que se utilizasen sus pieles para la elaboración de botas para vino o de bolsas para guardar dinero; de esto último nos quedan vestigios en las frases usuales de «Fulano tiene buen gato» y «Mengano esconde su gato» alusivas a la cuantiosa fortuna de Fulano o a las precauciones con que Mengano hurta su capital de las acechanzas de parientes o allegados codiciosos. Lo indudable es que el gato gozaba de no escasa consideración según las leyes antiguas; ya el Fuero de Sobrarve prescribía que el ladrón de gato pagare tanto grano cuanto fuese necesario para cubrir al animal robado atado a un palo con una soga de a codo; el Fuero general de Navarra declaraba que el grano apto para es, operación era el mijo, y si no le hubiere, la pena impuesta habría de ser conmutada por una multa consistente en el pago de 21 cahices de trigo y tres más por razón de daño; si el ladrón no pudiese pagarla, se le ligaría el gato al pescuezo de manera que le colgase por las espaldas desnudas, y los sayones, hiriendo al ladrón y al gato, le harían correr de modo que el animal «le rompiese bien con los dientes y con las uñas las costillas» (1). Indudablemente, en la sociedad de aquellos tiempos estaba reservada al gato una misión de mayor fuste que, la de perseguir roedores; así se explican la severidad con que castigaba a quienes le robasen y el tráfico considerable de que era objeto, a juzgar por los derechos que había que pagar por su almacenaje.

No se limitaban las facultades de los *huéspedes* o lonjeros a la mera percepción de una cantidad en concepto de custodia, sino que se extendían a otorgarles la preferencia si quisieran para sí algo de lo que guardasen en depósito, pues en tal casopodría adquirir al precio de coste la mercancía, del comprador, quedando este exento del pago del *hostelaje*.

Ya he dicho más arriba que estas disposiciones del Fuero donostiarra no son por completo originales; están calcadas, como casi todas las demás, en el Fuero otorgado a Estella por D. Sancho Ramírez en 1090 (2); pero conviene advertir que así como en otros particulares de aquél se reproduce literalmente el Fuero de Estella, en éste valían los términos de redacción y aún se notan modificacio-

(1) *Fuero general de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial dirigida y confrontada con el original que existe en el archivo de Comptos, por D. PABLO ILARREGUI y D. SEGUNDO LAPUERTA.*

(2) Vid. *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra por D. JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA. (Tomo I—Artículo Estella).*

nes notables que revelan que en San Sebastián tuvo mayor relieve la institución del *hostelaje* que en la ciudad navarra de donde era originaria aquella practica. Desde luego, y es muy natural que así sea, en el Fuero de Estella no se distingue la procedencia de las géneros por la vía marítima o terrestre; ni se enumeran entre ellos el estaño, el plomo y la pez, ni se clasifican los gatos en domésticos y salvajes, ni se estatuye con la claridad y precisión con que en el Fuero de San Sebastián se establece el derecho que el *huésped* o lonjero tiene a recabar del comprador la mitad de la mercancía al precio de coste, con dispensa del precio de *hostelaje*, pues se limita a permitir a aquel que se quedase con dicha mitad, si quisiere, *aut hospes retineat illam medietatem si voluerit*; y en general es más conciso en la enumeración de las mercaderías sujetas al *hostelaje*, si bien en cuanto a algunas descende a detalles que el Fuero donostiarra omite: así, por ejemplo, éste se limita a englobar bajo la denominación de bestias, *de bestia si se vendet in suo hostel un dinero*, a los ganados que particularmente reseña el Fuero de Lizarra, *asinum aut mulum, aut equum, aut roncinum aut equam un denarium et sellam*. Todo esto se explica, porque natural era que no coincidiesen Estella y San Sebastián en la naturaleza, calidad y cantidad de los artículos que entrañasen sus tráficos respectivos. Pero había de ser notable la diferencia, y muy acentuada la práctica del *estolaje* en Donostia con fisonomía propia, para que Sancho el Sabio se decidiera a alterar en este punto los términos en que venía redactado el Fuero de Estella pues era costumbre entonces otorgar el de una población a otra sin ostensibles variaciones en su texto. Así ocurrió con el mismo de Estella que pasó a ser de San Sebastián sin mutación alguna de sus palabras, en otros particulares.

Tengo yo por seguro que se introdujo el *hostelaje* en Bilbao por influencia del Fuero donostiarra. Sin embargo no lo ha entendido así un investigador tan perspicaz, diligente y concienzudo como don Teófilo Guiard, quien en su *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa* se expresa así: «Las conexiones de Bilbao con los puertos y mercados de la península y sus relaciones principales con Bayona, con Nantes y con Brujas incorporaron a la Villa elementos nuevos. La senda de la influencia castellana se advierte en las cosas menores: en la denominación del *Arenal*, que vale por astillero, vocablo de significación peculiar en muchos puertos: en la institución de la calle de *Francos*, a semejanza de en otras plazas de comercio: en la práctica del *estolaje*, y en otros

testimonios que se declaran más adelante. De los pueblos del Norte derivaron a Bilbao así bien nuevas instituciones.» Y añade por nota: «El hospedaje, dicho *estolaje* en algunos testimonios, se halla practicado en Bilbao desde tiempos remotos. La denominación usual aplicada a los lonjeros de la villa era la de *huéspedes* de los mercaderes y como se advertirá más adelante tuvo durante el siglo XVI una importancia considerable.» «Balasque describe así el hospedaje bayonés, *coutume de hostellaige*, refiriéndose al, archivo municipal de aquella ciudad: «El derecho de hospedaje o de almacenaje se calculaba según la naturaleza y el volumen de la mercancía; debía ser »pagado al propietario de la casa donde se encontraba el almacén, »al *hotellier*, no solamente por el dueño de la mercancía (*mercadier*) »sino también por el comprador; sin embargo, el lonjero, en virtud »de una especie de derecho de preferencia, podía obligar al compra- »dor a ceder, al precio de coste, la mitad de la mercancía que com- »praba, y en este caso el comprador se eximía del derecho de hos- »telaje». (J. Balasque, *Etudes historiques sur la Ville de Bayonne*.) «En cuanto a Bilbao aparece practicado el hospedaje durante el siglo XV... con peculiaridad semejante a la señalada en otras partes» (1).

Esto dice Guiard; y creo yo que de fijarse en la regulación de la práctica del *estolaje* en el Fuero de San Sebastián, ni hubiera atribuído a la influencia castellana su introducción en Bilbao, ni acudido a la obra de Balasque para describir la trama de aquella institución que queda perfectamente reseñada en el Fuero y con caracteres exactamente idénticos a los que se atribuyen a la misma en Bayona; y hasta. en las palabras que se emplean concurre la circunstancia de que son iguales a las que sirvieron para designar más tarde el lonjero y al derecho que le asiste; y así se dice *det sex derivarios hospiti suo de hostalaje..... et si hospes vult habere partem..... et si est particeps non accipiat hostalaje.....*

En la documentada obra de Guiard se insertan curiosas noticias relativas a la práctica del *estolaje* en esta Villa y su ría; cítanse entre otras: la ordenanza concejil de 1477, que al imponer a los extranjeros que trajeran paños, lienzos, cañamazos, trigo, cebada, legumbre y otras mercaderías y llevasen oro, plata y *moneda monedada* la obligación de manifestarlos antes de proceder a su descarga o carga al Fiel y diputados de la Villa, ordenaba a los *huéspedes* de aquéllos

---

(1) *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del Comercio de la Villa* por TEOFILO GUIARD Y LARRAURI. (Volumen primero 1511-1699, pág. LXVII.)

que en el día que llegasen a sus posadas los presentasen a hacer tal declaración, so pena de 10 mil maravedís y de prohibirles que acogieran en sus casas las mercancías; otra ordenanza de 14 de Agosto de 1489 que mandaba a los *huéspedes* que cuando fletasen algún navío para un extranjero, lo hiciesen saber al Fiel de los mercaderes de la Villa, por si algún mercader de ésta quisiera cargar algo en el buque; el capítulo IV del convenio de 1499 entre Bilbao y Burgos, que imponía sanciones a los huéspedes rebeldes al pacto; la concordia de Burgos con Portugaleta de 1547 en que se acordó que el alonjamiento y hospedaje de las mercaderías se extendiese de semejante manera a como se practicaba en Bilbao. Por este tiempo se llamaba a los huéspedes *encomenderos* y era considerable el número de los avecindados en la Villa. Muy curioso es un antiguo arancel de hospedaje, confirmado en 1527, y que Guiard inserta en su libro: de sus partidas, una especialmente llama mi atención, la que aparece reseñada en esta forma: «de los *velates*, por fardel *con que el comprador lleve la arpillera e amarras* 34...» En el Fuero de San Sebastián se lee: «*Trosellum de fustanis..... det ille qui emerit quinque solidos, et si est venditum per pezas, det pezam unum denarium, et corda et la sarpillera; et trosellum de drapos de lana duodecim denarios: et si est venditum per pezas, det peza unum denarium, et corda et la sarpillera si est de lino...*» El Fuero de Estella dice: «*De trapis, lana et fustanis de una quinta peza unum denarium et cordam et sarpilleram;.... centum trapos lineales unum denarium, et si fuerit trossel ligatus, 12 denarios, et cordas. De trossel de drap de partenai 12 denarios et sarpilera si est de lino et cordam...*» Es decir, que los Fueros de Donostia y Estella al establecer su arancel de hospedaje hacían particular referencia a las amarras y a la arpillera, lo mismo que el acuerdo concejil adoptado muy posteriormente en Bilbao. Es de notar esta persistencia a través de los siglos en la inclusión de los derechos de *estolaje* de las envolturas y ligaduras de las mercaderías, que habían de ser entregadas por el comprador en el caso de que los géneros fuesen vendidos por piezas, según se desprende claramente de la lectura del Fuero de San Sebastián y del decreto de Bilbao de 1547. Es un indicio más que permite atribuir a aquél gran influencia en la introducción de semejante costumbre mercantil bilbaína, más segura y positiva, desde luego, que la que pudieron ejercer castellanos o bayoneses.

Posible es que esta práctica del hospedaje fuese en el siglo XII común a todos los pueblos del Golfo de Gascuña y de aquí la coin-

cidencia de que se observara en igual forma en Donostia y Bayona, sin que sea posible decidir dónde se estableció por primera vez. Ya os he dicho antes que no es procedente concretar la paternidad de las instituciones de este género en la Ciudad con que antes que en ninguna otra figuran arregladas en el Derecho escrito; pero es indiscutible que esta primacía acusa desde luego la pujanza del pueblo a que afecta, ya que revela la intensidad de su tráfico. Y que esto debió ocurrir en San Sebastián parece evidente desde el instante en que su Fuero es el primer documento legal de Derecho marítimo que acoge al hospedaje y da normas para su uso.

#### IV

### **LA PRESENCIA DEL ELEMENTO EX- TRANJERO EN SAN SEBASTIAN COMO FENOMENO EXPRESIVO DE SU IM- PORTANCIA MERCANTIL:::~::~:**

Un fenómeno a que debe atenderse para graduar la importancia mercantil de una localidad es la presencia del elemento extranjero en su censo de moradores. El comercio, que supone constante cambio, facilita extraordinariamente las relaciones entre las gentes y las atrae mutuamente, borrando o debilitando las fronteras que las separan y procurando no sólo su recíproco conocimiento, sino la instalación de las unas en el territorio de las otras, sin violencia sensible de sus hábitos y costumbres, ya que nada hay que contribuya mejor a asimilarse los usos extraños como el ejercicio de la actividad comercial. El mercader, por instinto o por necesidad, tiende a apropiarse los gustos y las maneras de aquellos con quienes se ha de entender y pierde mucho del carácter particular de su país de origen para adaptarse al de aquel en que reside. Acaso de esta convivencia surge en las ciudades consagradas a los afanes del comercio un tipo local distinto del que constituye la fisonomía del resto del país en que la población mercantil está enclavada. Este hecho lo podréis observar aquí mismo, en Bilbao, donde son muchos los

convecinos vuestros que ostentan apellidos extranjeros, y a quienes no se puede negar su vizcainía, sin inferirles grave injuria, ya que aman a la tierra en que han nacido con toda la fervorosa devoción con que podemos hacerlo quienes nos ufanarnos de ostentar una estirpe netamente vasca. Lo mismo acontecerá de seguro con aquellos flamencos que figuran en la relación de familias nobles y patricias de Brujas y sus alrededores y que son designados por los apellidos de Alcega, Arrazola de Oñate, Ayala y Arce, Díaz y Mercado, Echezarra, Oñate, Salinas y otros (1). No es el comerciante como el funcionario público que tiene a gala permanecer siempre extraño al pueblo en que desempeña su cargo, entendiendo sin duda que este se ha creado sólo en provecho suyo y no en servicio de aquellos a quienes con olímpico desprecio no quiere conocer.

Que en San Sebastián hubo en el siglo XII muchas gentes de otras tierras es más que verosímil, no sólo en virtud del auge de su tráfico, sino también por su situación tan próxima a las costas que se extienden desde el canal de la Mancha con las que debía mantener continuo trato. De esto, y de otras razones que más adelante apuntaré, deduzco yo que habría de ser considerable el número de franceses que moraban en Donostia. A la misma conclusión llegan otros mediante la interpretación de un texto del Fuero, que se expresa así: *Similiter dono pro fuero quod non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed donent testes, unum navarrum et unum francum*. Estas palabras se han traducido en el sentido de que ninguno de San Sebastián vendría a desafío con hombres de fuer., sino que para comprobar sus asertos, ofrecería dos testigos, uno navarro y otro francés.

Es conveniente fijar la significación de la voz *francum* que emplea el Fuero, y que se usó en iguales documentos de la época. Hellfferich y Clermont (2) la consideran como sinónima de francés. Muñoz Romero (3) la otorga una expresión más amplia, comprensiva de todos los extranjeros, o mejor aún, de todos aquellos que

---

(1) Tomo esta noticia de un trabajo de mi hermano Carmelo, titulado *Guipuzcoanos y vizcainos en Brujas*, y que forma parte de una *Memoria* presentada a la Diputación de Guipúzcoa acerca de trabajos históricos relacionados con aquella Provincia. La referida *Memoria* se halla actualmente en prensa.

(2) *Fueros Francos. Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen âge*.

(3) *Refutación del opusculo Fuero Francos, les communes françaises en Espagne et Portugal pendant le moyen âge*, por D. TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO.

gozaban de inmunidades y privilegios. Helfferich y Clermont tienden a señalar a las instituciones jurídicas de los pueblos peninsulares un mercado origen francés; Muñoz Romero pretende probar que fué escasísima, por no decir nula, semejante influencia. Por de pronto este autor atribuye en general la irrupción de elementos extraños a los azares de la guerra que en España se sostenía contra los infieles, y si bien añade que tal hecho pudiera ser determinado por cualquier otro motivo, no cree que el tráfico mercantil fuera causa considerable de aquel fenómeno, toda vez que en su sentir sólo las contingencias bélicas merecen una designación señalada y concreta. Hasta estos últimos tiempos no se ha tenido de la Historia un concepto cabal y completo, pues se le ha considerado como una ópera de gran espectáculo con desfiles vistosos de Reyes y soldados, sin atender para nada a factores menos aparatosos que han ido elaborando la cultura y prosperidad de las gentes. Algo más preciso que Muñoz Romero fué Yanguas y Miranda (1) al decir que con «el nombre de *Francos* se comprendían todos los extranjeros que vinieron a la guerra santa en gran número, o a poblar y comerciar después de ella». Y sospecho yo que no fueron los afanes de la Milicia los que atrajeron a los extraños a estas tierras por la que no asomaron las huestes mahometanas.

No es este momento oportuno para que os entretenga con divagaciones que habrían de ser extemporáneas, acerca de si las palabras *franquicia* y *franqueza*, sinónimas de inmunidad, provienen del vocablo *franco*, como representativo de extranjero, o se deriva éste de aquéllas, como equivalente a hombre que goza de privilegio y libertad. Muñoz Romero que llega a esta conclusión, no niega que *franco* fuese empleado también como término designativo de extraño, y esto nos es suficiente; peco he de agregar que, según la autoridad irrecusable de don Eduardo de Hinojosa (2) en estas materias, se denominaba *franci* a todos los que provenían de otros países, y que igualmente se les llamaba *Francigenae*, del mismo modo que los italianos apellidaban ultramontanos a cuantos no fuesen coterráneos suyos; esto lo afirma Du Cange en su *Glosario* (3). No debemos asombrarnos de que así sucediera en un remoto pasado; algo semejante

---

(1) *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra, y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18 inclusive*, por D. JOSÉ YANCUAS Y MIRANDA. Pág. 103, nota 38.

(2) *El elemento germánico en el Derecho español por* EDUARDO DE HINOJOSA.

(3) DU CANGE, *Glosarium mediae et infimae latinitatis*.

ocurre hoy mismo con quienes nos conoced por *vizcainos* a todos los vascos, con nosotros que tomamos por *castellanos* a cuantos nacieron más allá del Ebro y con las patronas donostiarras que tienen por *madrileños* a todos los veraneantes, así sean de Alcanadre o de Vitigudino.

Marichalar y Manrique entienden también que la palabra *Francos* debe apreciarse en el sentido que le asignamos y afirman que «asimilábase bastante con la población ruana la que estaba esparcida por toda Navarra y pertenecía en su origen a los extranjeros que se acercaron en este reino» (1). Yanguas sostiene que no había distinción entre *francos* y *ruanos* fundándose en el contexto del Fuero que dice: *Mandamos que segunt las tres condiciones de gentes que son en el reyno, es a saber, figalgos, ruanos et labradores se han ordenado tres Fueros*. Y lo comenta así: «pues que no señala sino tres clases de gentes en el reino reducidas a hidalgos, ruanos y labradores, y como nada se dice de los francos que sin duda alguna los había, creo poder asegurar que estaban comprendidos entre los *ruanos*» (2).

Marichalar y Manrique aseguran que desde el año 1090 se encuentran ya noticias positivas de la vecindad de francos en Navarra: «El Rey Don Sancho Ramírez intentó hacer una población de francos en Lizarraga. Treinta y nueve años después, D. Alonso el Batallador daba privilegio a los francos, para que poblasen el llano de Pamplona. De un privilegio de D. Sancho el Sabio del año 1164 confirmando otros de D. Sancho Ramírez, aparece, que Estella fué población de francos. Estos tenían también un barrio en Sangüesa, y estaban aforados a fuero de Jaca: los había en Iriberry, San Saturnino, Los Arcos, Puente la Reina, Villafranca, Tafalla, y otros muchos pueblos» (3).

Cuanto va dicho apoya la tesis que vengo sosteniendo acerca del alcance y significación de la palabra *franco*; pero no quiero hurtaros algo que pudiera inducir a dar a este término el sentido restringido con que lo entienden quienes hasta ahora han estudiado el Fuero de San Sebastián. Aludo a la *Crónica* del Príncipe de Viana en que se lee: «E ansi el dicho burgo (el de S. Cernin) fué poblado de gente francesa venida de la ciudat de Caors, los cuales carniceses

---

(1) *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España...Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava* pág. 170.

(2) *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18 inclusive, por D. JOSÉ YANUAS Y MIRANDA*. Pág. 39, nota 27.

(3) MARICHALAR Y MANRIQUE, loc. cit.

fueron echados de Francia por el Rey D. Felipe». (1) Esto permite aducir a Helfferich y Clermont: «Franceses arrojados de su patria se establecieron en uno de sus barrios y D. Alfonso les otorgó cartas o privilegios muy particulares»; a lo que añaden: «que muy poco tiempo después hubo entre los diferentes burgos de la ciudad de Pamplona, escenas sangrientes, a causa sin duda de la desigualdad de los privilegios de que gozaban sus habitantes, y que estas agitaciones se cortaron no sin trabajo en las cortes de Tudela de 1122» (2). A tales afirmaciones refuta el Sr. Muñoz Romero en la siguiente forma: «No sabemos si los francos que poblaron en el citado burgo de San Cernín de Pamplona, en el año 1129, eran de Cahors o de otras partes. Lo que sí podemos asegurar es que la población no se formó con franceses expulsados de su patria por ningún Rey que llevase el nombre de Felipe, y para probarlo basta con la cronología. En la época de la edificación del citado burgo no ocupaba el trono de Francia ningún rey de aquel nombre. Felipe I reinó desde el año de 1060 hasta el de 1108 y Felipe II desde el 18 de Septiembre de 1180 hasta el 14 de Julio de 1223. El primero falleció 21 años antes que pudiese haber francos en San Cernín y el segundo entró a reinar 51 años después. Además, mal podrían tener los otros burgos de Pamplona cuestiones con los francos de San Cernín antes de 1122, ni celebrarse cortes en Tudela en este año para cortar discusiones que no pudo haber, puesto que el citado burgo no existió antes del año 1129» (3).

No he de ocultar, sin embargo, y con ello probaré que no prescindiendo sistemáticamente del valor que tengan los hechos que a mi criterio personal puedan oponerse, que la propia denominación del Burgo con un nombre que claramente indica su procedencia ultrapirenaica, induce, a la sospecha de que en efecto fuesen franceses, de Cahors o de otra parte, quienes poblaron aquella parte de la antigua Iruña. San Saturnino, o San Cernín, evangelizó en el Mediodía de Francia, donde fué muy venerado. Se sabe que estuvo en Pamplona de paso para Galicia, de donde regresó al país de su apostolado. Y bien; ¿se conservó en Iruña un recuerdo vivo de su obra de cristianización que impuso su nombre al lugar en que radicó luego el Burgo, o le fué aplicado aquél por sus moradoras cuando

---

(1) *Crónica de los Reyes de Navarra escrita por el príncipe D. CARLOS DE VIANA* con notas por D. JOSÉ Y ANGUAS Y MIRANDA.

(2) HELFFERICH Y CLERMONT, op. cit. pág. 28.

(3) MUÑOZ Y ROMERO, op. cit. pág. 50.

en él se acomodaron y en testimonio de la devoción que se profesaba al Santo en la tierra de que eran originarios? Cómo esta última hipótesis no es aventurada e inverosímil la apunto yo, aunque con ello, aparentemente al menos, queda vulnerada la doctrina que sustentó acerca de la interpretación de la palabra franco.

Pero aún así, no desisto de mantenerme en el punto de vista en que vengo colocado, porque no es razonable suponer, aparte de, lo ya expuesto, que todos, absolutamente todos los elementos extraños al País fuesen franceses; algunos habría entre ellos de otra procedencia, aunque lo racional es que la mayoría de las gentes inmigrantes proviniese de la Galia, por motivos de inmediata proximidad. A todos aquéllos se llamaba con una misma denominación la de *francos*, y de ahí los nombres de las calles que con tal designación eran conocidas en algunas poblaciones, entre ellas en Bilbao, si bien en este punto Muñoz Romero opina que en la mayoría de los casos esa rotulación de las vías urbanas obedecía a que en ellas habitaban gentes que gozaban de exenciones e inmunidad, aunque no deje de reconocer que en algún caso fuese debido ese nombre a que en la rua así llamada residiese un núcleo de gente extranjera; su primer supuesto es cierto, en cuanto a Sevilla, de creer al analista Zúñiga, quien refiriéndose al repartimiento de aquella ciudad dice: «El barrio de Francos, llamado así por sus franquezas, no por ser habitación de franceses...» (1).

De seguro que a más de uno se le ocurrirá atajarme con la advertencia de que con la interpretación que yo doy a la palabra *francum* empleada por el Fuero donostiarra queda probado el hecho de que morasen en San Sebastián muchos extranjeros, no sólo franceses, sino de otras nacionalidades. Por cierto lo tengo, pero no precisamente porque el documento que examino contenga ese vocablo. No os olvidéis de que está calcado en el Fuero que se dió a Estella y de que era costumbre entonces otorgar el fuero de una población a otra sin ostensible alteración de los términos en que estuviese redactado. Así ocurrió en gran parte con el Fuero de San Sebastián que reproduce muchas disposiciones del de Estella, entre otras, esta que a francos y navarros se refiere, que pasó de uno a otro con leves enmiendas en sus palabras. Dice el Fuero de San Sebastián: «... *non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed donent testes, unum navarrum et unum francum*»; dice

(1) *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Formados por D. DIEGO ORTIZ DE ZÚÑIGA.

el Fuero de Estella: «*Et quod non fecissent, bellum, duellum cum hominibus de foras per nullo plaito si dedissent testes unum Navarrum et unum Francum*». No conozco el original latino del Fuero de Arguedas que se conserva en el Archivo municipal de este pueblo y que fué concedido por Sancho Ramírez en 1092, es decir, dos años después del de Estella; pero he leído la versión romanceada que Yanguas incluye en su obra y que fué hecha en plena Edad Media. En esa traducción hay un precepto que ordena: *et si algún hombre de fueras obiere con vos algún juicio non pruebe a vos sinon con hun vuestro vecino, que hayan su casa et su heredad en la villa, et con otro de fuera.* (1) Este es el alcance que a mi entender se debe dar al texto latino del Fuero de San Sebastián, interpretando *navarrum* por vecino y *francum* por forastero, si bien en el de Estella tuviesen estas palabras el valor de navarro y franco respectivamente. No consta que fuesen las mismas las circunstancias que concurrieron en la fundación de Estella y en la de Donostia y mientras no se compruebe esa identidad es aventurado otorgar igual significado a aquellas voces en los cuerpos legales citados, sólo por el hecho de que se empleen en ambos, pues, repito, que es menester tener en cuenta que por aquel entonces no se guardaban grandes escrúpulos al adaptar el Fuero de una población a otra, pues se hacía este trabajo mediante una simple copia de las disposiciones contenidas en el más antiguo. El Fuero de San Sebastián se dió a otras poblaciones de Guipúzcoa, y acaso se hizo esto sin molestarse nadie, en acoplar los preceptos de aquél a las necesidades y conveniencia del lugar en que iban a ser aplicados; y por eso no vamos a sostener que en Zaldivia, por ejemplo fuese considerable el número de extranjeros, porque el Fuero de aquella villa, que es el mismo de Donostia, emplee el vocablo *francum*. Otro razonamiento se puede hacer para probar que el texto del Fuero donostiarra debe ser interpretado en el sentido en que se expresa la versión romanceada del Fuero de Arguedas, y es el siguiente: hay que suponer que a los naturales de San Sebastián se les había de reconocer algún derecho y capacidad. civil, y que lo natural era que quien ofreciese prueba testifical se valiese; cuando menos, de un testigo que fuera donostiarra ¿Es que a éstos se consideraba como navarros y a ellos se refiere la palabra *navarrum* del Fuero? Esta es cuestión muy dudosa; no está aún bien determinado a qué se llamaba Navarra y a quiénes navarros en los tiempos de

---

(1) *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, por D. JOSÉ YANCUAS Y MIRANDA. (Tomo I. Artículo *Arguedas*.)

Sancho el Sabio; aún en días posteriores, es muy difícil concretar el alcance de aquella palabra como comprensiva de todo el territorio que abarcaba el Reino Pirenáico; así en 1237, en una sentencia dada por los compromisarios que nombraron el Consejo de la ciudad de Tudel, y el rey Don Teobaldo para arreglar sus diferencias, se dice que «de los homes *que fueron a Navarra* demandando consello sobre el abrir de la puerta nueva.....» (1). El mismo Fuero de Estella se expresa así: «*vel si vicinus est in vila de Navarra et non acudit preconem de hoste*» (2), y en el de San Sebastián se llama al donostiarra *homo de Sancto Sebastiano*, como cosa distinta de *navarrum* (3). Las noticias que de aquellos días tan lejanos nos han llegado, nos permiten sospechar que la voz *navarros* estuvo circunscrita a los pobladores de las vecindades de Pamplona y de uno de sus burgos, el de la *Navarrería*; hubo razón para hablar de ellos en el Fuero de Estella por las circunstancias que concurrieron en la población de esta Ciudad; pero no la había para dividir la de San Sebastián en navarros y francos, ni tampoco se atisba motivo alguno para sospechar que Sancho el Sabio quisiera excluir a los naturales de Donostia que no fuesen francos ni navarros, del derecho de ofrecer un testimonio en apoyo de las alegaciones de sus convecinos; por todo lo que hay que concluir, diciendo que el famoso texto que vengo comentando no nos arroja ninguna luz para sostener en él apoyados que era considerable el número de extranjeros que radicaban en términos donostiarras y que en igual inseguridad nos deja respecto a la importancia del núcleo navarro en el censo de sus moradores; las palabras *unum navarrum et unum francum* del Fuero donostiarra no tienen el valor y la significación que encierran las mismas que se emplean en su patrón, el Fuero de Estella; deben entenderse, más bien, en el sentido en que se expresa el Fuero romanceado de Arguedas.

Pero el modo que he seguido para penetrar en el sentido del Fuero no indica que rechace como incierta la afirmación de la existencia en San Sebastián de gentes extranjeras; húbolas al tiempo de promulgarse aquél y húbolas también en épocas posteriores. Sin extremar los cosas, como lo hace Gamón, bastante apasionado

---

(1) *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, por D. JOSÉ Y ANGUAS Y MIRANDA. (Tomo III. Artículo *Tudela*.)

(2) *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, por D. JOSÉ Y ANGUAS Y MIRANDA. (Tomo I. Artículo *Estella*.)

(3) *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia*. (Tomo segundo.)

en este punto, al atribuir a los gascones la fundación de Donostia, vestigios quedan de la positiva influencia que éstos ejercieron en la que hoy es capital de la Provincia; los nombres de algunas de sus calles—Puyuelo, Embeltrán, Narrica—la toponimia regional—Puyu, Urgull, Mirall, Polloe, Morlans, Pordeprat, Pumaguer, Landarbaso—la bendición del árbol de San Juan, acaso la singular devoción que los pescadores del barrio de la Jarana profesan a Santa Quiteria y el uso en otro tiempo de la lengua gascona, no sólo en la cháchara privada y en las deliberaciones del Concejo, sino también en la *Ordenanza sobre vinos y sidras* acordada en los albores del siglo XIV y en una sentencia arbitral pronunciada en la siguiente centuria por los Jueces nombrados por San Sebastián, Fuenterrabía, Rentería y Bayona sobre repartimiento de represalias, indican bien claramente que fué intensa, positiva y perdurable la actuación de los gascones en Donostia, hasta tal punto que aseguraba Gamón «que por injuria se les llama a los de San Sebastián aún en el día *Landerrak* y *Kaskoiyak*, que quiere decir extranjeros y gascones...»(1)

Y prueba evidente de lo que más arriba he dicho acerca del carácter especial que surge de la compenetración de diversas gentes que conviven en un pueblo, dedicadas a los afanes del tráfico, la tenemos en la manera de ser *sui generis* de los donostiarras, en la que mi hermano Carmelo observa «cosas que no son propias de la raza vasca, como la jovialidad franca y retozona, cierta viveza de ingenio, muy meridional y muy *gauloise*, y hasta el instirto satírico, no encendido, vehemente y mordaz, sino apacible, alegre y risueño; ese instinto satírico que no nace de la indignación, sino de cierta ingénita e irremediable propensión a la risa, y de cierta facilidad especial para ver el aspecto ridículo de todas las cosas» (2).

Yo, que he vivido mi infancia y mi primera juventud en la bella Donostia, conservo el recuerdo de tipos populares que eran *gauloises* hasta la médula, y entre ellos se destaca aquel perínclito *Moñoño*, gascón física y espiritualmente, maestro de obra prima y director de charanga, *que componía música y calzado*, según rezaba un cartel que colgaba a la puerta del oscuro establecimiento de la calle de San Lorenzo, donde el nuevo Hans Sachs compartía el tiempo entre

---

(1) *Noticias históricas de Rentería*, por D. JUAN IGNACIO GAMÓN (Vid. *Investigaciones históricas referentes a Guipúzcoa*, por D. CARMELO DE ECHEGARAY, pág. 93).

(2) *Investigaciones históricas referentes a Guipúzcoa*, por D. CARMELO DE ECHEGARAY, pág. 95.

las faenas de su oficio y sus improvisaciones artísticas ejecutadas en un estrepitoso cornetín.

¿Y a qué vinieron los gascones a San Sebastián? No sería seguramente a militar en ninguna mesnada que librarse batalla contra los moros, que por estas tierras no hubo menester de tales aprestos, sino a ejercer el comercio y la navegación. No de otra suerte se explica que en Pasajes, que como sabéis ha sido y es el puerto de Donostia, se hablase todavía en el primer tercio del siglo pasado la lengua de aquéllos, que ya se había olvidado en la capital; y me consta tal hecho por el testimonio de una tía mía que llegó a avanzada edad y conservaba aún el recuerdo de tal lenguaje, en el que se expresaba sin dificultad.

No fueron los gascones los únicos extranjeros que dejaron huella de su paso por San Sebastián; de otros queda rastro en la denominación de *Esterlines* que lleva una de sus calles y que según el autorizado dictamen de mi muy querido amigo el benemérito investigador don Serapio de Mújica (1) figura en el padrón de 1566 y en las ordenanzas de 1630. Aquella palabra evoca desde luego la que servía para designar a los habitantes de las ciudades que en el siglo XIII constituyeron el *Hansa teutónica*, a quienes llamaban los ingleses *esterlings* o comerciantes. ¿Será aventurado suponer que éstos tuvieran en la vía urbana que ostenta su nombre alguna Lonja u hospederías? No, ciertamente; tal supuesto es el más verosímil, pues eso ocurría con cuantos extranjeros venían a acomodarse a un pueblo para la realización de su tráfico: se establecían en una calle o barrio determinado, donde edificaban posad, y almacenes a sus naturales. Y así los vascos tuvieron su lonja y su barrio, según se desprende de la lectura de la carta privilegio que el Magistrado de Brujas otorgó en 1.º de Septiembre de 1493 a los Cónsules de la *nación de Vizcaya* en que entre otras disposiciones se incluyen las siguientes: «Item, a los de la dicha nación, por su comodidad y para complacerles, hemos consentido, acordado y ordenado el cuartel o barrio de hácia el puente San Juan, a lo largo de la Baye hasta el puente de la *Crane* tomando hacia la iglesia de San Juan y retornando en este cuartel hacia el dicho puente San Juan hasta el hotel de la *Mareminne*; para que en este cuartel y sus casas y lonjas estén y pongan sus lanas, hierros y sus otras mercaderías.» «Item, y por mejor demostrar aún el buen amor y afecto que tenemos a los de la dicha nación, las hemos pro-

---

(1) *Las calles de San Sebastián. Explicación de sus nombres, por DON SERAPIO DE MÚJICA.*

metido y prometemos por estas presentes otorgarles la dicha casa de la Mareminne u otra, a su voluntad, estante en el dicho cuartel; de la cual gozarán como de sus propios bienes y nosotros la franquearemos a expensas de dicha ciudad, para tener en ella sus asambleas y la residencia de su nación.» Y en cumplimiento de este acuerdo la Ciudad compró dos casas contiguas a la *Mareminne*; una llamada Doornik, de Adriana Despars, viuda de Juan Losschaert, por 200 libras gruesas; la otra, denominada *Gapaest*, de la viuda de Juan Valcke, por el mismo precio. En el solar que ocupaban estas dos casas se levantó la de los vizcaínos, la que Sanderus describe con el nombre de *Proetorium Cantabricum*, edificio que fué embellecido en diversas ocasiones por los vascos (1).

De que hubo trato frecuente y amistoso entre los bretones y los donostiarras nos queda testimonio elocuente en una ordenanza de la Villa, de 1388, y en la cual se lee lo siguiente: «Nos el concejo e oficiales e homes buenos de la dicha Villa por servicio de Dios e por goarda e mejoramiento de esta su Villa aseguramos e mandamos de *sau condud* (salvo conducto) para todos e cada uno de los naturales de todo Bretaña amigos del Rey nuestro Señor que a esta Villa vinieren por mar e por tierra, y a todos sus navíos e cosas bienes que marchantemente con vituallas e otras mercaderías a esta Villa venieren de los tener o goardar en esta dicha Villa, y en sus Puentes salvos e seguros de toda marca, e de todo embargo que sea fasta aquí o puede ser en qualquiera manera daqui adelante durante la amistad del Rey nuestro señor y suya: essomesmo los nuestros bienes, navíos e mercaderías seyendo, en las Ciudades, Villas e Logares de la Bretayña, e en cada uno de ellos salbos e seguros de toda marca e embargo. E mandamos de esto dar nuestras cartas a qualesquiera Bretones qualos pidieran» (2).

(Continuará)

---

(1) *Guipuzcoanos y vizcaínos*, por D. CARMELO DE ECHEGARAY.

(2) *Historia civil-diplomática-eclesiástica antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián*, por D. JOAQUÍN ANTONIO DE CAMINO Y ORELLA pág. 280.